

X Por el Sr. Juan Luis Oquendo H. _____

X **CODIFICACION DE LEYES Y
ORDENANZAS MUNICIPALES**



TESIS PREVIA AL GRADO DE DOCTOR EN JURIS-
PRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES _____

(continuación)

CAPITULO SEPTIMO

REGLAMERTACION DE LAS ORDENANZAS DE 27 DE
FEBRERO DE 1926 Y 7 DE DICIEMBRE DE 1930, APROBADA
POR EL CONCEJO EN SESION DEL 12 DE MARZO DE 1930

(Informe de la Procuraduría Municipal).

Señor Presidente del I. Concejo Municipal:

En su oficio del 6 de marzo de este año, dispone usted que presente un proyecto de Reglamento respecto a la manera de hacer el cobro del impuesto municipal a los agentes de aduana, intermediarios de ~~comercio~~ y a otros individuos que ejercen actividad analoga. Esta Reglamentación tiene por objeto ante todo saber quienes son los que están obligados a pagar el impuesto establecido en el Art. 4º. letra b) de la Ley de 30 de enero de 1926 y la manera como los comerciantes, agentes, intermediarios han de hacer valer sus derechos ante el Concejo para evitar cobros injustos. Me manifiesta usted que el Concejo desea que en la Reglamentación se exprese si deben o no pagar el impuesto como intermediarios los agentes de las Compañías de Seguros que ejercen su actividad en el Cantón. Me remite también usted las solicitudes de los Srs. Horacio Salazar Holmes, Eduardo Rivera y Agapito Lara, quienes reclaman ya contra el impuesto que se les quiere cobrar calificándoles de intermediarios, ya contra

la inscripción de sus nombres en el Catastro de los intermediarios. Para preparar este informe traté ayer largamente con el señor Jefe de Catastros y Estadística Municipal José Pompeyo Sánchez, y con el Asentista del impuesto a los intermediarios, Sr. Alejandro Albuja. Las ideas que voy a condensar en este informe son ideas a cuya aceptación llegaron ambos señores. Por consiguiente hay esperanzas de que en adelante se ponga un poco de orden en algo que está produciendo verdadera alarma en el comercio de la ciudad. En busca de la claridad dividiré este informe en tres partes principales.

PRIMERA:—Motivos para la reglamentación;

SEGUNDA:—Proyecto de reglamentación a que deben atenerse los asentistas del impuesto que grava a agentes e intermediarios;

TERCERA: El caso de los señores Holmes, Rivera y Lara.

MOTIVOS DE LA REGLAMENTACIÓN
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De acuerdo con el Código de Comercio y con la doctrina de los autores que tratan de Legislación Mercantil, podemos distinguir dos principales agentes en la vida mercantil, en los negocios de comercio. De todos modos para tener ideas claras respecto al impuesto municipal que grava a los intermediarios, nos basta distinguir bien los que yo he llamado dos agentes principales de la vida mercantil, de los negocios de comercio. Estos dos agentes principales son: el uno, el comerciante y sus cooperadores; el intermediario en sentido amplio. Hay ciertos intermediarios con ciertos poderes oficiales y ciertos deberes especiales también; éstos se llaman corredores. Pero no olvidemos que el corredor es un intermediario aunque pro-

visto de poderes legales particulares. Por consiguiente, todo lo que digamos ahora respecto de los intermediarios, queda entendido que se aplica a los corredores. Comerciantes e intermediarios son los que tienen que ver directamente con la recta interpretación del impuesto establecido en la Ley de 30 de enero de 1926, que señala fondos para las Municipalidades.

Veamos primero quien es el comerciante, desde el punto de vista en que nos ocupamos. Sin apartarnos del Código de Comercio y simplificando las enumeraciones para mayor claridad, diremos que comerciante es el que compra o permuta cosas muebles, con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta. También son comerciantes los que ejecutan otros actos de comercio, determinados en el Código. Pero no hace falta considerarlos en este informe; ya que la definición que hemos adoptado basta para la dificultad actual. Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, están comprendidas en nuestro concepto: comerciante es el que compra o permuta cosas muebles para revenderlas o permutarlas. ¿El comerciante estará sujeto al impuesto municipal? El comerciante no está sujeto al impuesto municipal porque realiza directamente su negocio con el público, con el consumidor, sin valerse de nadie. El comerciante vende directamente libros, telas, herramientas, artículos a quienes lo necesitan, a quien va directamente a buscarlos. La Ley, única norma en el Derecho Positivo, grava a los comerciantes o mejor, a las ventas comerciales, con un impuesto a favor del Estado, del Fisco. La Ley no grava a los comerciantes en favor de las Municipalidades.

Comprendido ésto, puede preguntarse: ¿Y qué impuesto pagarán los gerentes mercantiles, factores, dependientes, agentes, comisionistas, etc., etc.? Para contestar a esta pregunta es menester que prescindamos por completo de los nombres con que se quiere llamar a los que

ejercen actos de comercio y que atendamos únicamente a la esencia de la actividad mercantil que desenvuelven. Un comerciante por poco que se complique su negocio, no puede atender él solo a sus negocios, necesita de personas que le ayuden. Estas personas que le ayudan pueden llamarse genéricamente representantes de comercio. La esencia de su carácter es que no ejercen un negocio propio, afectando a los propios capitales, gastando los propios capitales y exponiendo sus propios capitales; sino que ejercen actos de comercio afectando, comprometiéndose, exponiendo los capitales de otro, es decir, los capitales del principal, como le llama la Ley, del dueño para hablar más claramente. El factor según la ley es el gerente que administra una empresa por cuenta del dueño. El dependiente, según la ley es el empleado subalterno que auxilia al comerciante. El comisionista es un comerciante que actúa en su propio nombre, que se obliga directamente; pero que definitivamente obliga a otro cuyo nombre no suena ni aparece. Por consiguiente: factores, dependientes, comisionistas, agentes, representantes, no pagan el impuesto municipal, porque no son intermediarios, sino que son el mismo comerciante principal que se multiplica para atender a las diversas personas o en los diversos lugares. Las personas nombradas no ejercen un negocio propio sino un negocio ajeno, el cual está ya gravado con impuesto: el impuesto a las ventas comerciales regido por la ley de 18 de octubre de 1924. Si el Municipio grava por su parte a agentes, representantes, factores, dependientes, en suma a los que ejercen negocios por cuenta de otro y subordinados a otros, resultará una duplicación de impuestos: el impuesto fiscal a las ventas y el impuesto municipal a los representantes del dueño. O si no, el municipio estuviera gravando a la persona misma del representante como individuo y no hay ley alguna que le autorice al Municipio para imponer gravamen a la persona

misma de un comerciante o de un industrial. Pero hay otro agente de negocios como lo observábamos al principio y éste es intermediario. El intermediario no representa a nadie ni depende de nadie. El intermediario por su cuenta y riesgo se consagra a la siguiente actividad: Acerca a los consumidores de los comerciantes, facilita el trato entre los consumidores y los comerciantes. Hecho el acercamiento, facilitada la negociación entre comerciantes y consumidores, el intermediario se pone a un lado no interviene en la negociación; no trata él por cuenta de nadie. Pero este acercamiento y por estas facilidades, el intermediario es recompensado en diversas formas. Se ve pues que la correduría es una actividad mercantil libre, autónoma. Un Comentarista de Derecho Mercantil dice que el trabajo de los intermediarios es relacionar entre sí a las personas dispuestas a concertar un negocio, presentando muestras, haciendo que cesen las diferencias sobre precios, procurando una conformidad entre la entrega de mercaderías, en el pago, etc. Por consiguiente, continúa Vivanti, su oficio se explica en el período de los tratos y termina cuando los contratantes pactan el negocio. ¿A qué impuesto están sometidos estos intermediarios? Estos intermediarios no están sometidos al impuesto municipal de treinta y cinco sucres mensuales, establecido el 30 de enero de 1926. Los nombres poco importa: puede un intermediario llamarse agente, representante, corredor, importador o como se quiera. Si realiza verdaderos actos de correduría, si vende sobre muestras, si procura el acuerdo de precios y entregas entre el comerciante y el público, está sujeto al impuesto municipal. En cambio, llámense como se llamaren, no están sujetos al impuesto municipal factores, dependientes, agentes, que negocian por cuenta de otro, teniendo que dar cuenta a otro y subordinado a otro. Aclarado este punto leamos el artículo de la Ley de Impuestos Municipales:

«Art. 4º. letra b) Los Agentes de Aduana, los corredores de valores fiduciarios, de bienes raíces, de mercaderías y cualquier otro negocio de esta índole, pagarán de treinta sucres a cincuenta sucres mensuales.»

Según esta Ley positiva, que tiene que cumplirse prescindiendo de su bondad o maldad, cuatro clases de personas tienen que pagar el impuesto a que se refiere el artículo copiado: 1º. los agentes de aduana; 2º. los que realizan cualquier otro negocio de la índole de los realizados por los agentes de aduana; 3º. los corredores en sentido estricto; 4º. los que realizan en cualquier negocio de la índole de la correduría, es decir, todo intermediario, según la interpretación dada por el Concejo Municipal, en la Ordenanza de 7 de diciembre de 1927. ¿Deberán pagar los agentes de seguros de las compañías extranjeras el impuesto municipal? Si la Compañía de Seguros estuviera domiciliada en el Ecuador creo que no deberían pagar los agentes del impuesto citado, sino la Compañía misma; porque el agente es un empleado de la Compañía y no cabe duplicación de impuesto: impuesto a la Compañía e impuesto al empleado, a la persona misma del empleado. Pero si la Compañía es extranjera, entendiéndose por tal, una Compañía que reside en el exterior creo que los agentes deben pagar el impuesto: PRIMERO: Porque no hay duplicación de impuestos ni el Estado ecuatoriano ni el Municipio ecuatoriano cobran el impuesto ni fiscal ni municipal a las Compañías extranjeras; SEGUNDO: Porque respecto del Municipio ecuatoriano, de acuerdo con la Ley positiva de 1926, que tiene que ser aplicada mientras no se la derogue, los agentes de Casas extranjeras participan de la índole de los agentes de aduana y de la índole de los corredores. Para el Estado ecuatoriano un Agente de Casa extranjera no es como un factor o un dependiente regido por las leyes ecuatorianas que rigen a los comerciantes. Un agente

Agentes de Seguros.

No pagan si la Cia. está domiciliada en el Ecuador; y pagan en caso contrario.

de Casas extranjeras para el Ecuador es un individuo libre que libremente busca colocación para mercaderías, valores, etc., extranjeros, siendo un verdadero intermediario entre el consumidor nacional y la Casa extranjera, o si se prefiere, un agente como los agentes de Aduana, sometidos al impuesto municipal, por una ley positiva.

PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN

Según el N^o. 25 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal, el Concejo puede dictar los reglamentos necesarios para su régimen interior y la dirección de su trabajo. Creo pues que debe expedir un reglamento en que se precisen ciertos detalles para la recta aplicación de la Ley de enero de 1926, que creó fondos para los Municipios, de la Ordenanza de 24 de febrero de 1926, sobre impuestos a los agentes de aduana, corredores, etc., y de la Ordenanza de 7 de diciembre de 1927, que reformó la anterior. Los puntos anotados en el Reglamento podrían ser éstos:

Art. 1^o. Están obligados a pagar el impuesto establecido en el Art. 1^o. letra a) de la Ordenanza de 27 de febrero de 1926:

Reglamentación

1^o. Los agentes de aduana, es decir, las personas a quienes los comerciantes o importadores encargan el pronto despacho al lugar de su destino de las mercaderías llegadas a la Aduana mediante una remuneración convenida entre el Agente y el importador;

2^o. Los Agentes de Seguros por cuenta de Compañías domiciliadas en el exterior y en general los representantes de Casas Extranjeras que conciertan negocios que han de ejecutarse por la Casa principal;

3^o. Los intermediarios, es decir, las personas que sin ejecutar operaciones de comercio por su cuenta ni tomar interés en ellas bajo nombre propio o ajeno, relacionan entre sí a los que están dispuestos a concertar un negocio presentando muestras, haciendo que cesen las diferencias de precios, etc., etc. En esta definición se comprenden los intermediarios de cualquier negocio, como valores fiduciarios, bienes raíces, mercaderías, etc., etc.

Art. 2º. En general, están gravados por «el impuesto establecido en el Art. 3º. letra a)» de la Ordenanza de 27 de febrero de 1926 «todo aquel que sin tomar sobre sí la responsabilidad de un negocio concertable ni actuar como dependiente o apoderado, facilita los negocios de otras personas, haciendo de esta mediación una fuente de ganancia propia.

«Art. 3º. Los intermediarios, los agentes de aduana, los agentes de Compañías extranjeras de Seguros, los Representantes de Casas extranjeras, etc., están obligados a obtener la inscripción y la patente establecida en el Art. 1º. de la Ordenanza de 27 de febrero de 1926 y a poner en conocimiento de la autoridad respectiva cuando quiera apartarse del negocio de acuerdo con la misma Ordenanza y bajo las sanciones en ellas establecidas.

«Art. 4º. Formados los Catastros de que habla la Ordenanza de 1926 y expirado el término para las reclamaciones, el Tesorero Municipal o el Asentista tienen derecho a cobrar el impuesto a los agentes e intermediarios en conformidad con el Catastro. Las cantidades que se pagaren, sin proponer excepciones de acuerdo con lo establecido con el Código de Enjuiciamiento Civil, no serán devueltas aunque el que las haya pagado alegue más tarde que no era intermediario cuando pagó el impuesto.

«Art. 5º. Aunque se haya vencido el término para presentar las reclamaciones de que habla la letra b) del Art. 8º. de la Ordenanza de 1926, los que figuren en los Catastros como Agentes, intermediarios, representantes de Casas extranjeras, etc., pueden pedir al I. Concejo que se les borre para en adelante de los Catastros declarándoles libres del respectivo impuesto, presentando pruebas precisas de que no realizan actos mercantiles sujetos al impuesto creado en la Ordenanza.

En el caso del inciso anterior, si el Concejo aceptare la petición del interesado en obtener que se le borre del Catastro y se le exonere del impuesto respectivo, esa exoneración comprenderá no sólo a los pagos futuros sino al pago de los impuestos por meses anteriores y que de hecho no se hubieron pagado todavía ni hubiere respecto de ellos procedimiento judicial alguno.

«Art. 6º. Presentada la reclamación del agente o intermediario se mandará dentro de veinticuatro horas a lo más, que se oiga al Tesorero o asentista municipal. El Tesorero o asentista municipal contestarán dentro del término máximo de cuatro días. En el caso de que el Tesorero o asentista municipal no estuvieren de acuerdo con el solicitante, en su contestación deter-

mínarán los hechos mercantiles precisos por los cuales conceptúan al quejoso agente o corredor sujeto al impuesto.

«Art. 7º. Vencidos los días dentro de los cuales debe contestar el Tesorero o el Asentista o en vista de la contestación, el Presidente ordenará que informe, en el plazo de dos días el Jefe de Catastros y Estadística municipal. Del informe de este funcionario y de todos los demás documentos se dará conocimiento al Procurador Municipal, el cual expondrá su parecer dentro del plazo de ocho días. Con todos estos datos, el Concejo resolverá lo que fuere del caso en una sola sesión.

«Art. 8º. El Tesorero o el asentista y, de una manera especial el Jefe de Catastros y Estadística y el Procurador Municipal al emitir sus opiniones no han de atenerse únicamente al nombre mercantil que lleva o con el que se distinga el que reclama contra el Catastro y contra el pago del impuesto, sino que han de observar los hechos mercantiles que realiza el quejoso, a fin de que el Concejo determine si se trata de actos de agencia o correduría gravados por la Ordenanza Municipal.

«Art. 9º. El Presidente del Concejo cuidará de que las calificaciones se hagan de acuerdo con la letra a) del Art. 8º. de la Ordenanza de 27 de febrero de 1921. El que se crea perjudicado por la calificación que se diere a su negocio puede recurrir ante el Concejo Municipal precisando los hechos por los cuales cree que se debe calificar de una forma y no de otra. El Concejo resolverá lo conveniente en una sola sesión.

EL CASO DE LOS SEÑORES HOLMES, RIVERA Y LARA

En la anterior reglamentación no se ha alterado un ápice ni la letra ni el espíritu de la Ordenanza de 27 de febrero de 1926. Únicamente se ha aprovechado del silencio de la Ordenanza para introducir disposiciones favorales a los particulares.

Se forma el Catastro de los Agentes, intermediarios hasta el quince de enero de cada año. Por quince días consecutivos los Catastros están a disposición del público en la Secretaría Municipal. Un interesado cualquiera cuyo nombre conste en el Catastro no presenta reclamo alguno dentro del término de quince días. El Tesorero o el Asentista tienen derecho a cobrarle el impuesto: el cobro no es un delito ni abuso de autoridad.

1º.

Si un interesado paga sin reclamar ante el Poder Judicial al ser citado coactivamente, no tiene derecho a reembolso, así no haya sido intermediario.

Si el interesado paga sin reclamar ante el Poder Judicial al ser citado de acuerdo con el procedimiento de la jurisdicción coactiva, no debe tener derecho a reembolso. Si no sólo no reclama ante el Poder Judicial sino que no presenta ningún reclamo oportuno ante el Concejo y sigue pagando, tampoco debe el interesado tener derecho a reembolso alguno cuando reclame más tarde; porque podría crearse una situación difícilísima al Tesorero o al Asentista al tener que devolver súbitamente pensiones pagadas por negligencia del interesado y durante tres o cuatro o más meses. Pero si por cualquier casualidad el interesado no ha pagado los impuestos atrasados y reclama ante el Concejo citando hechos precisos que demuestren que no es agente ni corredor debe ser oído y ser borrado del Catastro y exonerado de los impuestos no sólo de los futuros sino de los que equívocadamente debió pagar antes. La razón para endulzar así la Ordenanza es que, primero no se va contra ella, y segundo, que no se puede exigir que un médico, un ingeniero, acudan a la Secretaría Municipal a informarse si sus nombres constan en los Catastros como agentes o corredores. Apenas van a ser víctimas de un pago indebido por error o equivocación deben reclamar y ser oídos; y el I. Concejo Municipal no debe cobrar impuesto sobre hipótesis evidentemente falsas, partiendo, por ejemplo, de la base de que un médico que vive de su profesión, es agente o intermediario mercantil. Se quiere facilitar los reclamos y el ser borrados de los Catastros cuando se demuestre errores de hecho en ellos.

En virtud de todos los antecedentes anteriores, en virtud de las conversaciones que tuve con el Asentista señor Albuja y con el Jefe de Catastros y Estadística, creo que respecto a la solicitud del señor Agapito Lara, debe el I. Concejo dejar que el Poder Judicial resuelva lo conveniente. El señor Albuja me manifestó delante del Jefe de Catastros y Estadística que se está ya tramitando el juicio de excepciones establecido por el Código de Enjuiciamiento Civil.

El señor Eduardo Rivera es un factor o tal vez más exactamente un dependiente de la Casa Levy Hnos.: debe ser borrado del Catastro y exonerado aún del impuesto de enero y febrero, porque de hecho no paga todavía dichos impuestos. El asentista pudo legítimamente cobrarlos vencido el plazo para las reclamaciones. No lo ha hecho. Es evidente ahora que el señor Rivera no es intermediario o agente sujeto al impuesto; no cabe en consecuencia que se le cobre un gravamen sin base. Lo mismo opino del señor Horacio Salazar Holmes. El carácter de este señor reconocido tanto por

2º.

Igual cosa si no presentó ningún reclamo en tiempo oportuno, y sigue pagando.

el señor Jefe de Catastros y Estadística como por el señor Albuja es el de Representante, que trabaja por cuenta de otro. El señor Albuja manifestó que Holmes vendía licores por muestras; pero cuando yo exigí precisiones ni el señor Asentista ni el señor Sánchez me las dieron.

Con estos antecedentes puede el I. Concejo resolver lo que creyere más conveniente, entendiéndose que el Reglamento podría tener la forma de instrucciones para el asentista, sin necesitar de las tres discusiones de una Ordenanza, porque la Ordenanza principal no ha sido modificada en lo más mínimo.

Procurador Municipal,

J. M. Velasco Ibarra.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO OCTAVO

COMO QUEDARIA LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL
COBRO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SEGUN LA LEY
DE AUTONOMIA ECONOMICA DE LOS MUNICIPIOS

(Refundición de las Ordenanzas de 1926,
1927 y 1930).

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de la facultad que le conceden los artículos 4º. y 83 del Decreto de la Junta de Gobierno Provisional de 30 de enero de 1926 y de la Ley de Régimen Municipal, respectivamente, así como la Ley de 26 de noviembre de 1930;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza para el cobro de los impuestos establecidos en las citadas Leyes:

Art. 1º. Los dueños de establecimientos de venta de licores y bebidas fermentadas extranjeras; los agentes de aduana, corredores de valores fiduciarios, de bienes raíces, de mercancías; los agentes de seguros por cuenta de Compañías domiciliadas en el exterior, y, en general, los Representantes de Casas extranjeras que concierten negocios que han de ejecutarse por la Casa principal, domiciliada en el exterior, los intermediarios, es decir, las perso-

*Ordenanza de
1926.*

Art. 1º.

*Ordenanza de
1930.*

Art. 1º.

Inscripción en el
Registro

nas que, sin tomar sobre sí la responsabilidad de un negocio facilitan los negocios de ótras, los dueños o empresarios de vehículos o de agencias funerarias y todo el que quisiere ejercer actividades de esa índole, están obligados a inscribirse en los Registros que, para el efecto, llevará la Oficina de Comprobación Municipal.

Las inscripciones se harán y renovarán anualmente en la primera quincena del mes de diciembre, o dentro de los 10 primeros días siguientes al principio de las operaciones indicadas en el inciso anterior aún cuando estén sustados los impuestos. Los que se inscribieren en los 10 primeros días siguientes al principio de sus operaciones, quedan también obligados a renovar su inscripción anualmente en la primera quincena del mes de diciembre.

La inscripción en el Registro se hará expresando el nombre del dueño o empresario de vehículos, el nombre del agente de aduana, corredor, intermediario, representante de casas extranjeras, del dueño o empresario del establecimiento o del negocio, etc., etc., la ubicación de las oficinas y más noticias necesarias a los fines de esta Ordenanza.

Hecha la inscripción, en vista del respectivo comprobante, el Tesorero Municipal conferirá la correspondiente patente que autorice, mes por mes, a ejercer los negocios para los que se hubieren hecho las inscripciones. Antes de conferir la patente, el Tesorero exigirá el pago de los impuestos que se expresan en los artículos siguientes.

Todas las personas determinadas en el inciso 1º. del Art. 1º., están obligadas a conservar los respectivas patentes en un lugar público de sus establecimientos a llevarlas consigo según los casos; o si se tratare de vehículos, a adherirlas en el lugar más adecuado de ellos, de modo que estén a la vista. Dichas patentes serán exhibidas siempre que lo exijan los empleados municipales o los agentes de Policía,

Art. 1º.
Inc. 2º.

Renovación y plaza para las inscripciones

Art. 1º.
letra a)

Art. 1º.
Inc. 3º.

Lo que contiene la inscripción

Art. 1º.
letra b)
Inc. 2º.

Art. 1º.
Inc. 4º.

Otorgamiento de patentes

Art. 1º.
letra c)

Conservación de la patente

advirtiéndose que si así no se hiciere, se impondrá por cada vez una multa de diez sucres.

La omisión en obtener la patente en todos los casos que requiere esta Ordenanza, será penada con la multa de cincuenta a quinientos sucres, que será impuesta por el Comisario Municipal, según los casos, sin perjuicio de que se satisfaga el valor de los impuestos que se estuvieren debiendo por haber ejercido el negocio. Para la imposición de la multa se tendrá en cuenta la categoría de las patentes.

Art. 6º.
Inc. 3º.

Corresponde a este inciso

Sanciones

Todo el que haya de cesar en el ejercicio de los negocios e industrias a que se refiere esta Ordenanza deberá ponerlo en conocimiento de la Oficina de Comprobación dentro del mes en que debe terminar ese ejercicio, expresando si es por causa de cesación, de traspaso o de cesión del negocio, y a presentar la respectiva patente para su cancelación; si así no lo hiciere, seguirá constando en los Catastros, para los efectos del cobro.

Art. 1º.
letra ch)

Cesación en el ejercicio de los negocios o industrias

Si la cesación fuere por fallecimiento del contribuyente o por causa de imposibilidad física, cumplirán con tal obligación, según los casos, sus deudos o apoderado legal, dentro de los diez días siguientes a aquel en que ocurra el hecho.

El Jefe de Comprobación, así que reciba aviso de la clausura, comunicará inmediatamente este particular al Presidente del Concejo y al Tesorero. El Presidente ordenará tanto a éste como a la Oficina de Comprobación las cancelaciones de la patente y de la respectiva matrícula.

Art. 2º. Los que vendieren licores y más bebidas fermentadas extranjeras en casas, almacenes, clubs, sociedades, hoteles, tiendas, bodegas, covachas, cantinas, pulperías, etc., etc., pagarán por dicha venta las siguientes cuotas mensuales:

Art. 2º.

Licores y bebidas fermentadas extranjeras

Los de primera clase, cincuenta sucres.

Los de segunda clase, cuarenta sucres.

Los de tercera clase, treinta sucres.

Los de cuarta clase, veinte sucres.

Los de quinta clase, quince sucres.

Los de sexta clase, diez sucres.

Art. 3º. Los Agentes de Aduana, corredores de valores fiduciarios, de bienes raíces, de mercancías, y, en general, cualquier intermediario de los definidos en el Reglamento Municipal de 12 de marzo de 1930, pagarán el siguiente impuesto mensual:

Los de primera clase, cien sucres.

Los de segunda clase, ochenta sucres.

Los de tercera clase, sesenta sucres.

Los de cuarta clase, cincuenta sucres.

Los de quinta clase, cuarenta sucres.

Los de sexta clase, treinta sucres.

Los de séptima clase, veinte sucres.

Los de octava clase, quince sucres.

Los de novena clase, diez sucres.

Los de décima clase, cinco sucres.

Los Agentes de Compañías Extranjeras de Seguros y los representantes ocasionales o agentes viajeros de Casas extranjeras a que se refiere el Art. 1º. pagarán TREINTA SUCRES MENSUALES.

Los Corredores o Intermediarios, que pertenecieren a la raza india, y los vendedores ambulantes que hicieren negocios por cuenta propia, quedan exentos del pago del impuesto a que se refiere este artículo.

Art. 4º. Un Concejal nombrado por el Concejo, el Tesorero Municipal y el Jefe de Comprobación, harán las calificaciones de los Agentes de Aduana, corredores, intermediarios, etc., etc., teniendo en cuenta la importancia del negocio, la situación del establecimiento y las circunstancias y condiciones que signifiquen ventajas económicas. La Junta de Calificación apreciará todo esto según su criterio. Hechas las calificaciones el Jefe de Comprobación formará los Catastros correspondientes y los someterá a

Art. 2º.
Agentes de Aduana, etc.

Inc. correspondiente a la Ord. reformatoria de 20 de noviembre de 1931

Agentes de Cías. extranjeras

Art. 2º.
Inc. 3º.

Corredores de la raza india

Art. 3º.

Junta calificadora

consideración del Concejo a lo más hasta el quince de enero de cada año.

Desde el quince de enero y por quince días consecutivos, los Catastros estarán a disposición del público en la Secretaría Municipal para que los interesados puedan conocerlos y hacer sus reclamos dentro del término señalado. Vencido éste, el Concejo dará su resolución y remitirá al Tesorero copia de ellos legalizada por el Presidente y el Secretario para la recaudación del impuesto.

Art. 5º. El Jefe de Comprobación enviará al Presidente del Concejo, con la oportunidad debida, mes por mes, la razón de las inscripciones que se efectúen en su oficina para el ejercicio de los negocios de Agentes de Aduana, Corredores, intermediarios, empresarios de vehículos, etc., etc., Comunicará también la fecha de cesación o clausura de los negocios o establecimientos indicadas con el objeto de que el Presidente ordene las altas y bajas en los libros de Tesorería.

Art. 4º.

Art. 6º. Grávanse las casas de préstamos y retroventa con el impuesto mensual de treinta a cien sucres, según su clasificación.

Art. 4º.

Casas de Préstamos

Exceptúanse los Bancos, las Compañías Anónimas de Crédito y demás establecimientos regidos por Leyes Bancarias.

Excepciones

Para el cobro de estos impuestos se dividen los establecimientos en cuatro clases, que pagarán: ochenta sucres, los de primera; sesenta sucres, los de segunda; cuarenta y cinco sucres, los de tercera y treinta sucres, los de cuarta.

Clasificación

Art. 7º. Los propietarios o empresarios de salones de billar, inclusive los de clubs, sociedades, hoteles, etc., pagarán diez sucres mensuales por cada mesa de billar para el servicio del público.

Art. 5º.

Billares

Art. 8. Los dueños o empresarios de vehículos que los tuvieren en servicio en la ciudad, pagarán mensualmente el siguiente impuesto:

Art. 7º.

Vehículos

Por cada automóvil de servicio privado, diez sucres.

Por cada automóvil destinado al servicio público, diez sucres.

Por cada autobús con neumático, doce sucres.

Por cada autocamión hasta de una tonelada, ocho sucres.

Por cada autocamión hasta de dos toneladas, diez sucres.

Por cada autocamión de más de dos toneladas, doce sucres.

Por cada camión con llantas macizas de cualquier tonelaje, veinticinco sucres.

Por cada coche destinado al servicio del público, tres sucres.

Por cada coche de servicio particular, cinco sucres.

Por cada birloche o faetón, 5 sucres.

Por cada carreta de tracción animal sin resortes, cinco sucres.

Por cada carreta de tracción animal con resortes, tres sucres.

Por cada motocicleta, 3 sucres.

Por cada motocicleta con carro lateral, cuatro sucres.

Art. 9º. En las parroquias rurales del Cantón, el impuesto a los vehículos se cobrará de la manera siguiente:

Vehículos. Parroquias rurales

Por cada automóvil de servicio privado, diez sucres.

Por cada automóvil destinado al servicio público, cinco sucres.

Por cada autobús con neumáticos, ocho sucres.

Por cada autocamión hasta de una tonelada, seis sucres.

Por cada autocamión hasta de dos toneladas, diez sucres.

Por cada autocamión de más de dos toneladas, doce sucres.

Por cada camión con llantas macizas de cualquier tonelaje, veinte sucres.

Por cada coche destinado al servicio del público, tres sucres.

Por cada coche de servicio particular, cinco sucres.

Por cada birloche o faetón, dos sucres.

Por cada carreta de tracción animal, dos sucres.

Por cada motocicleta, un sucre.

Por cada motocicleta con carro lateral, dos sucres.

Art. 10. El dueño de un vehículo que quisiera retirarlo del servicio, dará aviso por escrito a la Oficina de Comprobación Municipal. En este caso el cobro del impuesto cesará desde el mes siguiente a aquel en que se hubiere dado el aviso. El que volviere a poner en servicio un vehículo que hubiere sido retirado sin comunicar previamente el hecho a la Oficina de Comprobación, pagará una multa de treinta a sesenta sucres que le impondrá el Comisario Municipal, previo el respectivo juicio, sin que esta multa exonere de abonar en lo sucesivo el impuesto establecido en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza.

Art. 11. Quedan exentos del pago del impuesto los vehículos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de los Ministros Diplomáticos, de la Junta de Asistencia Pública y de la Cruz Roja. Estos vehículos deben ser inscritos y recabar la respectiva patente que no ocasionará derecho alguno.

Quedan también exentos del pago del impuesto los vehículos que, hallándose matriculados en otro cantón, llegaren de tránsito a esta ciudad; pero en este caso, no podrán hacer ningún servicio urbano.

Sí lo hicieren, abonarán el impuesto correspondiente.

Los dueños de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros y carga a otros

Art. 9º.

Retiro de vehículos

Art. 10

Exenciones

Art. 1º., Ord. modificatoria de 9 de diciembre de 1927. Letra d)

Vehículos en tránsito

cantones, cuyas agencias principales se hallaren situadas en el Cantón Quito, se hallan obligados a matricularlos en la Oficina de Comprobación Municipal y a verificar el pago del impuesto. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada en cada caso, por el Comisario Municipal, con la multa de cincuenta a quinientos sucres, sin perjuicio del pago del gravamen.

Art. 10. e) Ord. modificatoria de 9 de diciembre de 1927

Vehículos destinados al transporte a otros cantones

Art. 12. Los vehículos en tránsito no pagarán impuesto alguno, siempre que estuvieren matriculados en el lugar donde reside el dueño o está radicada la empresa de transporte a que pertenecen. Si no presentaren la matrícula y recibo correspondiente de pago, el Tesorero Municipal de Quito cobrará el impuesto.

Art. 11

Vehículos de tránsito

Art. 13. Los dueños o empresarios de agencias funerarias pagarán por cada vez que sus carrozas salgan al servicio, el siguiente impuesto:

Art. 12

Agencias Funerarias

Por cada autocarroza, cincuenta sucres.

Por cada carroza de tracción animal de clase extra, cincuenta sucres.

Por cada carroza de tracción animal de primera clase, treinta sucres.

Por cada carroza de tracción animal de segunda clase, diez sucres.

Art. 14. La recaudación de los impuestos que gravan a los Agentes de Aduana, corretores, intermediarios, empresarios de vehículos, y más enumerados en el Art. 1º. inc. 1º. de esta Ordenanza, se hará directamente por el Tesorero Municipal o por asentamiento. En este segundo caso el asentista se subrogará, respecto al cobro y a la cantidad que se debe cobrar, en los derechos del Municipio, sin que la Municipalidad sea responsable de ningún accidente que en el negocio sobreviniere al asentista por cualquier causa. El asentista se someterá al Catastro Especial, sin poder excederse en el cobro de las cuotas fijadas en éste.

Art. 5º.

Recaudación de impuestos

Asentamientos

Para el cobro de las pensiones de los que principiaren sus negocios después de formados los Catastros, el Asentista se sujetará a la calificación que, hecha por la Junta de que habla el Art. 4º. haya sido aprobada por el Concejo.

Todos los impuestos de que trata esta Ordenanza se cobrarán en las parroquias urbanas y rurales del Cantón.

Art. 15. Las personas que ejercen los negocios determinados en el inc. 1º. del Art. 1º. si no hubieren obtenido la eliminación del Catastro respectivo, continuarán constando en el Catastro del año siguiente, para el pago del impuesto aunque no se hubieren renovado las inscripciones conforme lo prescribe el inc. 2º. del antedicho artículo.

Art. 3º. Ordenanza reformatoria de 20 de noviembre de 1931

Art. 16. Los dueños de hoteles, casas de posada, etc., están obligados a comunicar diariamente a la Tesorería Municipal o al asentista en su caso, los nombres de las personas que hospeden en dichos establecimientos, indicando el objeto de su venida al cantón y el negocio que ejerzan.

Id. Id. Obligaciones de los dueños de hoteles, etc.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior o la falsedad en la información será penada por el señor Comisario Municipal con la multa de S/. 100 a S/. 500 previa denuncia del Tesorero o del Asentista.

El valor de la multa pertenece al Concejo y será recaudada por el Tesorero por medio de la jurisdicción coactiva.

Art. 17. Si el impuesto se recaudare por asentamiento, el asentista no podrá cobrar pensión alguna a personas que no estuvieren inscritas en la Oficina de Comprobación, y si lo hiciere será obligado al reintegro por medio de las autoridades de Policía. Para hacer el cobro del impuesto a dichas personas, el Asentista pedirá al Concejo la calificación respectiva y que se les haga figurar en el Catastro correspondiente.

Art. 3º. Ordenanza reformatoria de 20 de noviembre de 1931
Asentamientos

Se exceptúan de esta disposición los representantes ocasionales de Casas extranjeras o agentes viajeros.

Art. 18. Todos las demás impuestos que conforme a la Ley de Régimen Municipal u otros Decretos Legislativos Especiales y que no han sido derogados de manera especial, ha estado percibiendo la Municipalidad hasta el 31 de diciembre de 1925, continuará ella recaudándolos, en uso de la autorización que le concede el inciso 1º. del Art. 6º. del Decreto de la Junta de Gobierno Provisional de 30 de enero de 1926, en la misma forma y tasas y con sujeción a las correspondientes Ordenanzas y resoluciones expedidas por el Concejo, las mismas que, al efecto, se declaran vigentes en todas sus partes, hasta que sean reformadas o derogadas.

Art. 91

Art. 19. El que denunciare que se está ejerciendo alguno de los negocios puntualizados en esta Ordenanza sin la respectiva patente, tendrá opción al cincuenta por ciento de la multa que se cobrará.

Art. 6º. Denuncias

El pago se hará por la Tesorería Municipal, previa comprobación fehaciente de la exactitud de la denuncia por la Policía Cantonal. El Comisario Municipal juzgará, en juicio verbal sumario, todas las infracciones puntualizadas en la presente Ordenanza.

Art. 20. En el cobro de los impuestos determinados por esta Ordenanza, el mes empezado se tendrá por acabado.

Art. 10 b)
Art. 14

Art. 21. En el caso de que un industrial tuviera más de un establecimiento para la venta de licores, etc., cada establecimiento será calificado separadamente para el impuesto. Lo propio se observará respecto de los corredores o agentes comerciales que ejerciten sus actividades de correduría, agencias de negocios, por cuenta de una casa principal sea que esa forma de negocio la disfracen o no con contratos que celebren con agentes ya inscritos, o que corredores que

Art. 3º. Ordenanza reformativa de 9 de diciembre de 1927
Industriales que tuvieren más de un establecimiento

obtengan las patentes, establezcan oficinas servidas por corresponsales o apoderados de ellos.

Art. 22. Conforme al Art. 4º. N°. 2, letra b) del Decreto Supremo de 30 de enero de 1926, son corredores para el efecto del pago del impuesto, no solamente los titulados en la forma que prescribe el Código de Comercio, sino todo aquel que interviene como intermediario de negocios, de la índole que fueren, en lo que respecta a la colocación de valores fiduciarios, de bienes raíces, de mercaderías en general, sea que se titulen agentes, corredores, despachadores, vendedores, o con cualquiera otra denominación análoga.

Art. 3º. Ordenanza reformatoria de 9 de diciembre de 1927

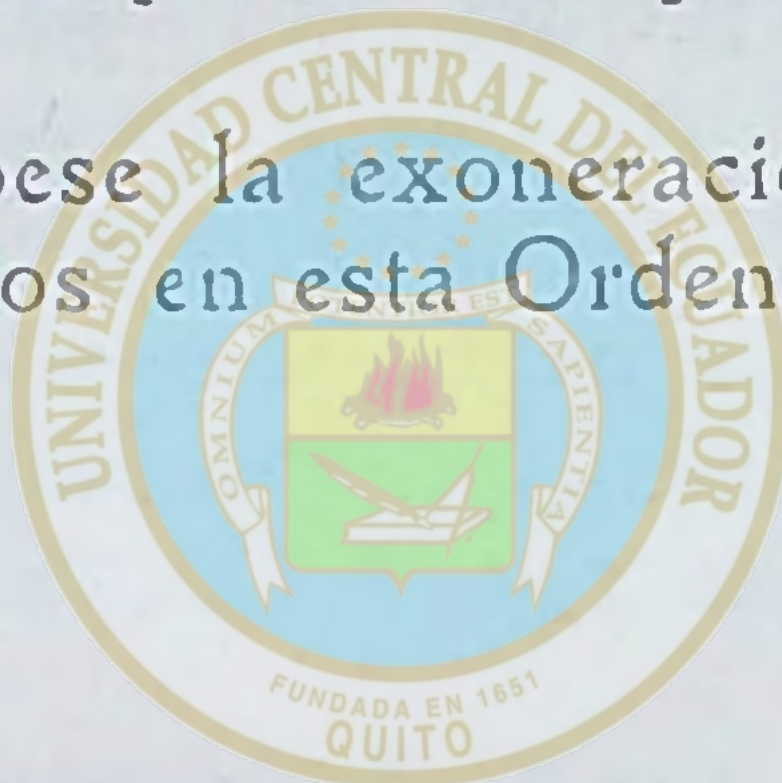
Cuáles son corredores

Art. 23. Los Agentes de Policía prestarán el auxilio necesario para el cumplimiento de esta Ordenanza.

Ayuda policial

Art. 24. Prohíbese la exoneración de los impuestos determinados en esta Ordenanza.

Dado, etc.



NOTA: (Ver la anterior, respecto a Alcabalas, Registros, etc.)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LIBRO TERCERO

Tasas por servicios municipales

Ordenanza Reglamentaria del funcionamiento y organización de la Casa de Rastro.—Reglamento para el funcionamiento de la Casa de Rastro.—Ordenanza sobre Carnicerías.—Ordenanza reglamentaria del consumo de agua potable.—Referencias.—Comentarios.



CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA REGLAMENTARIA DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LA CASA DE RASTRO

(Gaceta Municipal N°. 53.
Pág. 267.—1932)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para la organización y funcionamiento de las Casas de Rastro y Carnicerías de este Cantón.

SECCION I

CAPITULO I

DEL IMPUESTO AL RASTRO Y TRANSPORTE DE CARNE
Y SU RECAUDACIÓN

Art. 1º. La tasa que se cobrará por el desposte de cada cabeza de ganado mayor, será de cinco sucres, en esta ciudad y en las parroquias rurales en las que se hubiere establecido o se estableciere el servicio de transporte de carne. En las demás, se cobrará sólo cuatro sucres. (Decreto Supremo de 30 de enero de 1926, expedido por la Junta de Gobierno Provisional).

Valor de la tasa

Art. 2º. El pago de este impuesto corresponde a la persona o corporación por cuya cuenta se verifique el desposte, pago del que se exonera a las casas de Beneficencia y demás cuerpos colegiados, únicamente por sus despostes de pascuas, año nuevo y fiestas patrias.

A quien corresponde el pago

Art. 3º. La recaudación en esta ciudad y en las parroquias rurales, cuyo impuesto no se hubiere asentado, la hará el Tesorero Municipal, por medio del empleado que designado por él será nombrado por el Concejo.

Recaudación

Art. 4º. Las carnicerías que expendan carne de ganado mayor en la capital, deben proveerse de este artículo, para el consumo público, en la Casa de Rastro; pero en el caso de que quisieren traerlo para la venta desde las parroquias rurales, sujetándose para la conducción a todas las condiciones higiénicas que requiere el transporte, han de llevarlo previamente a dicho establecimiento municipal, a fin de que los empleados correspondientes después del examen o inspección, certifiquen que la carne se encuentra en buen estado y proviene de reses sanas. Si así no lo hiciere, los propietarios de carnicerías,

Expendio de carnes

el propietario de la carne, o los conductores de la misma, serán penados con la multa de veinte sucres a cien sucres por cada vez, a juicio del Director de Rastro. Las carnes llevarán los sellos de la Casa de Rastro de la parroquia en donde se las hubiere despostado.

CAPITULO II

DE LA INTRODUCCIÓN Y DEL DESPOSTE

Art. 5°. Cualquiera persona o corporación, tiene derecho para introducir y despostar el ganado mayor en las Casas de Rastro de este Cantón, salvo los casos expresamente previstos en esta Ordenanza.

Introducción y desposte

Art. 6°. Para los efectos del desposte, se considera introducido únicamente el ganado que, con la respectiva guía hubiere ingresado al Matadero antes de las seis ante meridiem.

Guías

Art. 7°. Todo introductor está obligado a presentar un certificado que acredite la compra o propiedad del ganado introducido y el lugar de procedencia del mismo; sin este requisito no podrá sacar permiso para el desposte.

Certificado de propiedad

Art. 8°. El desposte se iniciará a las siete y media de la mañana del reloj oficial para la casa. No se concederá permiso para el desposte después de la una p. m. de los días que no preceden a un feriado, ni después de las tres p. m. de los días que sí precedan, a menos que lo solicitaren dos o más introductores.

Horas de desposte

Art. 9°. Caso de solicitarse permiso para el desposte después de las horas reglamentarias, el introductor, en concepto de trabajo extraordinario pagará dos sucres por cada cabeza de ganado mayor.

Trabajo extraordinario

Art. 10. Ningún introductor podrá conservar el ganado más de cuarenta y ocho horas

Conservación del ganado en el matadero

en los corrales del matadero y si no lo sacare pagará cinco sucres diarios de multa, por cada cabeza.

Art. 11. Las listas de despostes se formarán en conformidad con el número de orden de las guías de introducción, haciendo constar en primer término los nombres de los introductores que tuvieren saldos del día anterior.

Listas de despostes

Art. 12. Si se despreciare o perdiere el turno del desposte, se considerará suspenso el derecho que para él asiste al introductor, derecho que lo podrá readquirir, sólo en el caso de haber jiferos vacantes.

Turno de desposte

Art. 13. No se podrá conceder permiso para el desposte sin que el recaudador hubiere cobrado el impuesto respectivo.

Permisos: pago del impuesto

Tampoco se concederá más de un permiso a un mismo introductor en cada serie de desposte a menos que los demás no lo quisieren.

Art. 14. Prohíbese el desposte de toros, a excepción de los que sobraren de las corridas públicas. Prohíbese también el desposte de ganado recientemente castrado.

Desposte de toros

Art. 15. Fuera de los lugares destinados para el objeto, no se podrá verificar desposte alguno. Las reses que por accidentes de tránsito o de cualquier otro orden murieren fuera de dicho lugar, serán conducidas a ellos para los efectos de la continuación del desposte y de los demás a que hubiere lugar, de acuerdo con esta Ordenanza.

Lugares para el desposte
Muerte de reses

Si el transporte fuere imposible por cualquier causa justa, el Veterinario o Jefe de Maestranza se trasladará al lugar del suceso con el mismo objeto.

Art. 16. La persona o personas que despostaren clandestinamente, esto es, fuera del matadero respectivo, sin haber dado aviso al Director acerca de la imposibilidad a que se refiere el artículo precedente, serán penadas con la multa de veinte sucres, por cabeza, sin per-

Desposte clandestino

juicio del impuesto respectivo, multa que subirá al doble en caso de reincidencia.

Art. 17. Si desechada una cabeza de ganado se suscitare discusión acerca de la gordura de la misma, se podrá conceder permiso para el desposte, una vez terminado el de las reses no desechadas; pero si la producción en sebo fuere menor del 6, 5¹/₂ y 5⁰/₀, con relación a un producto en carne de hasta 350, 450 y más de 450 libras, respectivamente, se impondrá al introductor, la multa de veinte sucres a treinta sucres, por cabeza, sin perjuicio de la calificación que determina el Art. 21 de esta Ordenanza.

Discusión de cabezas de ganado

Art. 18. Si el Director observare que se ha despostado una cabeza de ganado que debió haber sido desechada por el Veterinario o Jefe de Maestranza, impondrá a éste y al introductor la multa a que se refiere el artículo anterior.

Sanciones

Art. 19. Serán decomisadas todas las reses o partes de ellas y aún las pieles, si al juicio del Médico de Subsistencias pudieran constituir un peligro para la salud pública.

Decomisos de reses

Dichas carnes serán inutilizadas para el consumo.

CAPITULO III

DE LA CALIFICACIÓN, PESO Y TRANSPORTE DE LA CARNE

Art. 20. La calificación comprenderá cuatro categorías las cuales se determinarán teniendo en cuenta:

Categorías para la calificación

1º. La salud, edad y gordura de las reses que se desposten;

2º. El color de la carne, la raza y métodos de engorde del ganado; y

3º. El estado sanitario de las vísceras.

Art. 21. No obstante la regla general que antecede, se calificará de clase especial la carne que produjeren los terneros, los lechones y las vaconas, hasta de 20 meses de edad.

Clases especiales de carnes

De primera clase, la carne de vaconas, novillos, vacas y bueyes jóvenes que se encuentren en perfecto estado de salud y de gordura. De segunda clase las carnes procedentes de bueyes y vacas mayores de 6 años y que estuvieren en estado satisfactorio de gordura. De tercera clase, las carnes procedentes de reses que no estuvieren perfectamente gordas y la de toruno gordo. Sólo de cuarta clase se marcarán las de toros lidiados en las plazas públicas; las de los que sobrasen de las corridas y las de las reses cuya producción en sebo no alcanzaren al mínimun determinado en el Art. 17 de esta Ordenanza.

Carnes de 1^{a.}, 2^{a.}, 3^{a.} y 4^{a.} clase

Art. 22. El orden para el pago de las carnes será el que determinen las listas diarias del desposte.

Orden de pago

Art. 23. Los camiones para el transporte de carnes se cargarán en el orden de las compras respectivas, sin perjuicio de verificar alteraciones razonables siempre que la ubicación de las carnicerías estuviere diametralmente opuesta.

Servicio de camiones

Art. 24. Los carros destinados para el transporte no podrán ponerse en marcha sino cuando se hallen provistos de la carne completa; mas, si el servicio fuere exigido por dos o más propietarios de carnicerías, se ordenará la salida previo el pago de uno a cinco sucres, en concepto de servicio extraordinario.

Id. Id.

Art. 25. Si por culpa de los propietarios de las carnicerías hubieren de regresar las carnes al Matadero, se aplicará también la parte final del artículo precedente.

Regreso de carnes al matadero

CAPITULO IV

DE LAS CARNICERÍAS

Art. 26. Para establecer o continuar el negocio de reventa de carne deberá obtenerse la correspondiente matrícula, que, una vez llenada los requisitos que se determina en el Reglamento Oficial de Higiene Municipal, será extendida por el Médico de Subsistencias y refrendada por el Director de la Casa de Rastro.

Matrículas para la reventa

Art. 27. Las matrículas serán de cuatro clases, de acuerdo con el artículo 20 de esta Ordenanza.

Clase de matrículas

Las carnes «especial» podrá venderse también en las tercenas de primera y segunda clase, siempre que tenga una sección destinada a la venta de esta carne.

Art. 28. En las carnicerías de primera y segunda clase, no se podrá expender carne inferior a la de su clase, pero si de calidad superior a los precios correspondientes a las clases de sus matrículas. Así, la carnicería de segunda, puede vender carne de primera al precio de la de segunda. En las carnicerías de primera y segunda clase, puede expenderse carne de calidad superior o extra, carne de lechones al precio que corresponde a esta carne.

Carne que se expende en cada una de las clases de carnicerías

En los establecimientos de tercera y cuarta clase, sólo podrá venderse la carne que corresponda a la calificación de dichas carnicerías.

Art. 29. La infracción de lo prescrito por el artículo precedente será penada con la multa de cinco a veinte sucres, sin perjuicio de la clausura del establecimiento si la infracción se repitiere por más de tres ocasiones.

Sanciones

Art. 30. Serán decomisadas y remitidas a un establecimiento de Beneficencia, las carnes que no correspondan a la calificación de la ter-cena en que se vendan, sin perjuicio de lo dis-

Decomiso de carnes

puesto en el Art. 28 de esta Ordenanza, así como todas aquellas que carecieren de los sellos y marcas del Matadero.

Art. 31. Las personas que obtuvieren matrículas para la reventa de carne, están obligadas a declarar diariamente en la Dirección de la Casa de Rastro, el precio de compra al por mayor y a mantener en las puertas de su establecimiento el correspondiente aviso del precio de reventa. Colocarán además, en la parte superior de la entrada un letrero que contenga, en fondo rojo y caracteres blancos, la clase del establecimiento, el número de orden de la matrícula y el nombre del propietario.

Declaración del precio de compra en la reventa

Art. 32. La falta de cumplimiento a lo mandado en el artículo anterior será penada con la multa de uno a cinco sucres en cada caso.



DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 33. La Casa de Rastro de Quito, contará con el siguiente personal de empleados: El Director, el Ayudante Veterinario o Jefe de Maestranza, el Recaudador (Jefe de Peso), el Chauffer y los ayudantes que nombre el Concejo, el Inspector (Jefe de Jíferos) y el Portero, cuyos sueldos constarán del Presupuesto respectivo. Habrá además el número de empleados de la Casa de Rastro que determine el Presupuesto del Concejo.

Personal

Art. 34. En cada Casa de Rastro habrá el número suficiente de jíferos y cargadores, a juicio del Director, los cuales podrán ser aceptados y removidos libremente.

Los empleados de la Casa de Rastro, que tengan que manejar la carne, no podrán ser aceptados sin previo certificado de salud de los Médicos del Departamento de Higiene Municipal y cada 15 días se sujetarán a un nuevo examen.

Certificado de salud

Art. 35. Los emolumentos de jiferos y cargadores a razón de ochenta centavos para los primeros y de veinte centavos para los segundos, por cada cabeza de ganado, que se despostare, serán pagados por el introductor y percibidos por el recaudador.

Emolumentos de jiferos y cargadores

Art. 36. El pago o entrega de dichos emolumentos se hará en la tarde de todos los lunes, previa orden del Director.

Días de pago



Art. 37. Corresponde al Director:

Funciones

a) La supervigilancia del personal y de todas las dependencias de la Casa, así como cumplir y hacer que se cumpla lo prescrito en la presente Ordenanza, imponiendo, en su caso, las sanciones que la misma establece;

Administración

b) Disponer el trabajo diario y resolver las reclamaciones de carácter interno que se produjeran entre empleados, introductores, jiferos y cargadores o entre cualquiera de ellos;

Distribución del trabajo

c) Llevar el libro diario de desposte, así como los correspondientes a los demás renglones de rendimiento de la Casa;

Libros

d) Sellar los boletos de tasas de desposte e introducción del ganado y disponer el cobro del valor de las libretas de guías que proporcionará a los introductores a razón de un sucre cada una;

Boletos y libretas de guías

- e) Rectificar las calificaciones de carne, siempre que para ello hubiere suficiente fundamento, previo el informe que respecto de pormenores de la res despostada le suministrará el Veterinario o Jefe de Maestranza; Rectificación de calificaciones
- f) Remitir a la Oficina de Comprobación y Estadística la revista diaria de la Casa, así como el parte en que conste el rendimiento, parte que remitirá también al Tesorero; Estadística diaria
- g) Enviar mensualmente tanto a la Presidencia del Concejo, como a la Tesorería Municipal, el cuadro de despostes y rendimiento, así como suministrar los datos que le solicite la Secretaría para su publicación en la Gaceta Municipal; y, Cuadro de despostes
- h) Formar la estadística general de la Casa en los Libros especiales que llevará para el objeto. Estadística
- Art. 38. Prohíbese al Director aumentar, disminuir y en especial exonerar el pago de las multas y el valor de los servicios extraordinarios determinados en la presente Ordenanza. La exoneración corresponde únicamente al Presidente del Concejo, previo informe de la Comisión de Rastro. Prohibiciones
- Art. 39. La violación de lo prescrito en el artículo anterior, le hará responsable del décuplo de lo no mandado cobrar, sin perjuicio de ser destituido del cargo. Sanciones

CAPITULO VII

DEL AYUDANTE VETERINARIO O JEFE DE MAESTRANZA

- Art. 40. Las obligaciones de este empleado son: Veterinario
- a) Concurrir a la Casa de Rastro, una hora antes del primer desposte y desechar las vacas flacas o enfermas que encontrare; Horario

- b) Presenciar el desposte del ganado, analizar las carnes y vísceras y disponer la cremación o entierro de las que no se encontraren en perfecto estado; Vigilancia del desposte
- c) Clasificar las carnes con estricta sujeción a lo prescrito en los arts. 20 y 21 de esta Ordenanza y marcarles en un lugar fijo y visible; Clasificación de carnes
- d) Subrogar al Director en los casos de ausencia ocasional o licencia concedida por el Concejo, y cumplir las demás órdenes que le fueren legalmente impartidas; y,
- e) Llevar el libro estadístico de examen de carnes y vísceras. Estadística

CAPITULO VIII

DEL RECAUDADOR JEFE DE PESO

- Art. 41. Los deberes del Recaudador (Jefe de Peso), son: Recaudador
- a) Concurrir a la Casa una hora antes del primer desposte y facilitar la adquisición de los boletos de desposte; Horario
- b) Recaudar los valores por arrendamientos, ventas de guías, servicios extraordinarios y multas, que deben hacerse efectivos, previa orden del Director, así como los emolumentos pertenecientes a los jiferos y cargadores; Recaudación de valores
- c) Pesar las carnes y sebo de las reses despostadas y organizar el transporte en la forma prescrita por el Art. 23 de esta Ordenanza, Pesa de carnes
- d) Llevar el libro de peso y consumo diario de carne y producción de sebo; Libros
- e) Entregar diariamente en Tesorería las cantidades recaudadas juntamente con el respectivo parte firmado por el Director; Entrega de cantidades
- f) Pagar semanalmente sus emolumentos a los jiferos y cargadores, de conformidad con las correspondientes planillas; y, Pago de emolumentos

g) Rendir garantía suficiente ante el Consejo, conforme a la Ordenanza de Garantías. Garantía

CAPITULO IX

DEL CHAUFFER Y SUS AYUDANTES

Art. 42. Corresponde al chauffeur: Chauffeur

a) Cuidar de la buena conservación de los camiones que le fueren entregados para el transporte de carnes;

b) Vigilar el trabajo de sus ayudantes e impedir que bajo ningún pretexto, se distraiga en lo más mínimo las carnes que transporten; Vigilancia

c) Concurrir a la Casa a la hora señalada en el Reglamento y permanecer en el trabajo hasta que termine el servicio; y Horario

d) Dar aviso al Director siempre que hubiere regresado la carga. Regreso de la carga

Art. 43. A los Ayudantes corresponde efectuar la carga y descarga de las carnes que se transporten, así como cuidar del aseo interno y externo de los camiones. Ayudantes

El Pesador numerará los cuartos y cada uno de ellos se entregará en las carnicerías con guía y torna guía.

CAPÍTULO X

DEL INSPECTOR, JIFEROS, CARGADORES Y PORTERO

Art. 44. Los deberes del Inspector (Jefe de Jiferos), son: Jefe de Jiferos

a) Concurrir a la Casa de Rastro, a las seis a. m.; comprobar la concurrencia de jiferos y cargadores y alistarles para los efectos del desecho de las reses; Horario

b) Vigilar el desposte, impedir toda clase de sustracciones, así como el aumento de sebo en los canastos destinados a las reses desechadas y cuidar del aseo general de la Casa;

Vigilancia

c) Dar parte diario al Director acerca de la asistencia de Jiferos y Cargadores, así como sobre las incorrecciones que hubiere notado durante el trabajo; y

Partes diarios

d) Sustituir al Ayudante en los casos de ausencia ocasional o licencia concedida por el Concejo y cumplir todas las órdenes que le fueren legalmente impartidas.

Reemplazos

Art. 45. Los jiferos y cargadores concurrirán a la Casa de Rastro a las seis a. m. y no podrán retirarse sino cuando, terminado el trabajo, recibieren orden para el efecto.

Jiferos y cargadores

Art. 46. Los jiferos y cargadores, a las seis a. m. de los días lunes de todas las semanas pasarán revista de herramientas, indumentarias, etc., ante el Ayudante e Inspector de la Casa, bajo la pena de no ser admitidos para el trabajo, ya en caso de no concurrencia anterior, ya en el de falta de herramientas o presentación defectuosa de las mismas. Exhibirán también el certificado de salud correspondiente.

Revista de herramientas

Art. 47. Prohíbese a los jiferos efectuar desposte alguno sin recibir previamente de los introductores la ficha que les entregará el Director al tiempo de la concesión del permiso respectivo.

Prohibiciones

Prohíbeseles también hacer uso de púas, puntillas o cuchillos, durante la conducción del ganado al matadero.

Art. 48. Los jiferos, salvo que se ordene el uso de otro sistema, despostarán las reses a puntilla, infiriendo luego fuerte herida en el corazón para el desangre; bajarán la piel y desprenderán la cabeza y la lengua en sus propias raíces. La res será dividida, una vez suspendida en las poleas en cuatro partes iguales en lo posible.

Desposte a puntilla

Art. 49. Corresponde a los jiferos y cargadores atender al aseo y limpieza de todas y cada una de las dependencias de la Casa y efectuar las labores del desecho.

Asco y limpieza

Art. 50. Los jiferos y cargadores están subordinados directamente a los empleados de la Casa, a quienes deben respeto y obediencia por sobre cualquiera otras personas.

Subordinación

Art. 51. Las faltas de asistencia, abandono del servicio sin justas causas y demás incorrecciones en que incurrieren los jiferos y cargadores, serán penados con la multa de cincuenta centavos a dos sucres, a juicio del Director.

Faltas de asistencia

Art. 52. El faltamiento a los empleados o trabajadores de la Casa de Rastro durante el ejercicio de sus funciones, será sancionado por el Director de la Casa de Rastro con la pena que establece el Código de Policía para las infracciones de cuarta clase; pero si el faltamiento fuere al Director, la pena será impuesta por el Comisario Municipal.

Faltamientos a empleados o trabajadores

Art. 53. Aparte de las funciones propias de su cargo corresponde al Portero:

Portero

a) Habitar en la Casa de Rastro y hacer de Policía de la misma;

b) Recibir el ganado que ingrese al Matadero y numerar, en el orden de recepción, las guías que le fueren entregadas;

c) Dar parte diaria de la existencia de ganado, haciendo constar en primera línea el saldo del día anterior; y,

d) Responder pecuniariamente de la existencia del ganado declarada por él, en los partes respectivos.

Art. 54. Prohíbese al Portero entregar a los introductores o a persona alguna ni una sola cabeza de ganado, sin orden escrita del Director o del que haga sus veces; orden que se solicitará de 3 a 4 p. m., en los días que anteceden a un feriado y de 1 a 2 p. m. en los demás días.

Prohibiciones

SECCION III

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 55. El Director de Higiene Municipal, por medio de los respectivos Inspectores y Sub-Inspectores, vigilará todas las carnicerías de la ciudad e informará al Concejo acerca de las deficiencias que en ellas se anotare.

Director de Higiene

Art. 56. La Casa de Rastro garantiza a introductores y carniceros la más amplia libertad en el negocio de compra-venta de carnes; la reventa estará supervigilada por el Comisario o Comisarios Municipales;

Libertad de negocio

Art. 57. Prohíbese formar acuerdos que tiendan a limitar el desposte. El introductor que tratare de impedir a otro el desposte, será penado con la multa de cinco a cincuenta sucres.

No hay limitación al desposte

Art. 58. El introductor que se resistiere al pago de las multas o del valor del trabajo extraordinario establecido por esta Ordenanza, no tendrá derecho para solicitar orden para nuevo desposte mientras no hubiere satisfecho el valor total mandado a cobrar.

Introductor: resistencias al pago

Art. 59. Las multas que se impusieren de acuerdo con la presente Ordenanza, ingresarán a la Tesorería Municipal con aplicación al rubro de multa de Rastro y otras.

Multas

Art. 60. Créase la Caja Municipal en la Casa de Rastro de esta ciudad. Su organización y funcionamiento constarán del Reglamento que oportunamente expedirá el Concejo.

Caja de rastro

Art. 61. Mientras el Concejo nombre un Veterinario para la Casa de Rastro, el Jefe de Maestranza hará las veces de Veterinario de la misma.

Art. 62. Ninguna res podrá entrar al matadero después de las 6 a. m. a no ser con permiso especial del Director de la Casa de Rastro.

Art. 63. Los deberes y atribuciones que según esta Ordenanza corresponden al Director y Ayudante de la Casa de Rastro de esta ciudad serán ejercidos en las parroquias rurales por los respectivos Tenientes Políticos.

Art. 64. Quedan derogadas todas las Ordenanzas anteriores referentes a la materia; debiendo entrar la presente en vigencia, desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a quince de junio de mil novecientos treinta y dos. El Presidente del Concejo, *M. Angel Alvarez*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 23 de junio de 1932. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.

REFERENCIAS

Ley de Impuestos Municipales

(Decreto Supremo de 30 enero de 1926).

ARTICULO QUINTO

1°. Las Municipalidades cobrarán cinco sucres como tasa de rastro y transporte de carne por cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique y de cuarenta centavos a dos sucres por cada cabeza de ganado menor. En este último caso, el impuesto se cobrará cuando se estableciere este servicio en las Casas de Rastro.

2°. En las poblaciones que no tuvieren el servicio de transporte de carne, la tasa será de cuatro sucres por cada cabeza de ganado mayor.

LEY DE REGIMEN MUNICIPAL

Art. 84. Además de los impuestos para los que las Municipalidades estuvieren autorizadas a establecer por leyes especiales, podrán también imponer los siguientes gravámenes:

.....
4°. De veinte centavos a un sucre por cada cabeza de ganado mayor vacuno o caballo o mular que se expendan en mercado público. El ganado en tránsito no pagará impuesto.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SANIDAD

Art. 15. Corresponde a los Municipios:

1°. Ocuparse directamente de la higiene local, para lo que, de acuerdo con la Dirección de Sanidad, decretarán los reglamentos siguientes: ... sobre higiene de la alimentación (mercados, aprovisionamiento de leches, mataderos.....).

5°. Cuando se trate de la construcción de canalizaciones, mataderos..... etc., los Municipios estudiarán los problemas, pedirán informes de peritos, harán efectuar todos los estudios preliminares de planos, presupuestos, etc.; y con la presentación de estos documentos, solicitarán el informe de la Dirección General de Sanidad, previo estudio por el personal técnico y previa aprobación del Consejo Superior de Higiene.

REGLAMENTO GENERAL DE HIGIENE MUNICIPAL

Art. 6°. 2°. Mataderos y tercenos. A los Municipios les corresponde la construcción de mataderos para ganado mayor y menor, la administración, conservación higiénica de los mismos, el control de la salud empleados y de los animales de desposte. Todas las medidas necesarias, de acuerdo con el Reglamento especial, para la buena conservación en condiciones higiénicas de las carnes y preparados concernientes, destinados a la venta. A la Dirección de Sanidad le corresponde el estudio y dictamen del sitio en que van a construirse; el estudio y dictamen de las instalaciones de refrigeración, elaboración de preparados, etc., anexas al matadero; en casos especiales: las investigaciones de naturaleza histológica, parasitológica o bacteriológica, que según la opinión del médico municipal fueren necesarias.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CÓDIGO DE POLICIA

Art. 42. (De las contravenciones de cuarta clase): Serán castigados con multa de veintitrés a treinta sucres y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente. (Nos. 1 al 15).

Art. 41. Contravenciones de tercera clase. Multa de quince sucres a veintidós sucres y prisión de dos a cuatro días o con una de estas penas solamente:

Nº. 35. Los que despostaren o permitieren despostar ganado flaco o enfermo, o después de cuatro días de haber estado en la Casa de Rastro.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA DE RASTRO

(Gaceta Municipal N°. 52, 1932. Pág. 210).

El Concejo Municipal de Quito,



Que es necesario poner en práctica lo previsto en el Art. 7°. de la Ordenanza sancionada el 13 de junio de 1931; (1)

ACUERDA:

el siguiente Reglamento Especial para el funcionamiento de la Caja Municipal de la Casa de Rastro, de esta ciudad.

Art. 1°. Garantizase dicha Caja con las rentas municipales y con la caución rendida por el Tesorero Municipal para el desempeño de su cargo.

Garantía

Art. 2°. Cualquiera persona o corporación tiene derecho para hacer uso de los servicios de la Caja, la cual pagará diaria e inmediata-

Uso público de la Caja

(1) Esta cita corresponde al Art. 60 de la Ordenanza que antecede de 15 de junio de 1932.

mente el valor de las carnes que vendiere por intermedio de la misma Caja.

Art. 3°. Las ventas de carne se harán mediante órdenes de caja que las expedirá el empleado respectivo, con vista del Libro de Cuentas Corrientes, en el cual constará el monto a que ascendiere el valor de la carta de crédito que extenderá el Tesorero Municipal para el efecto de las compras.

Venta de carnes

Art. 4°. El pago del valor de las carnes cedidas a crédito harán los compradores al Tesorero Municipal o a la persona que éste designe, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la compra.

Pago de carnes a crédito

Art. 5°. Los compradores de carne a crédito, para obtener la carne respectiva a que se refiere el Art. 3°, rendirán fianza personal o hipotecaria a satisfacción del Tesorero Municipal.

Id. Id.
fianzas

Art. 6°. Vencidas las 48 horas de que habla el Art. 4°, el Tesorero Municipal hará efectivo el cobro de lo adeudado, por medio de la jurisdicción coactiva.

Jurisdicción coactiva

Art. 7°. La persona o corporación que hiciera uso del servicio de la Caja, pagará un sucre por cada cabeza de ganado vacuno y cincuenta centavos, por cabeza de lechones que vendieren, por medio de la misma Caja.

Pago por cabeza de ganado

Art. 8°.—En la Tesorería Municipal y en la Caja de Rastro, se llevarán los libros auxiliares de cuentas corrientes que fueren necesarios. Además, en la Tesorería Municipal jugarán en el libro diario de caja los ingresos y egresos por concepto de compra y venta de carne y del un sucre y cincuenta centavos que se menciona en el artículo anterior.

Libros de cuentas

Art. 9°.—El Director de la Casa de Rastro, visará con su «Es conforme», el parte diario del movimiento de la Caja, que será remitido a la Tesorería Municipal y las órdenes de pago en favor de los despostadores por el valor de la carne que hubieren vendido por intermedio de

Movimiento de Caja y legalizaciones

la Caja. Tanto las órdenes de Caja, como las de pago llevarán las firmas del Director y del Cajero Despachador de la antedicha Casa, siendo responsables pecuniariamente en caso de error, falsedad, etc.

Art. 10. Para atender al pago del valor de las carnes que los despostadores vendan con la intervención de la Caja Municipal de Rastro y para el abono de sueldos y gastos que ocasione el servicio, destinase la cantidad de VEINTE MIL SUCRES, como fondo especial y rotativo, suma que se pagará de la partida del artículo 14 del Presupuesto de Egresos.

Fondo rotativo

Excepto en el caso del Art. 12, el Tesorero Municipal, bajo su responsabilidad pecuniaria, no podrá invertir ni aún con insistencia del Concejo, parte alguna de aquella cantidad en objeto distinto del que para el cual se halla destinado.

Art. 11. Las personas o corporaciones que quisieren hacer uso del servicio de la Caja Municipal, se matricularán en la Casa de Rastro y obtendrán gratuitamente, el documento correspondiente.

Matricúlas

Art. 12. Cuando se crea necesario, el Concejo despostará por su cuenta el ganado vacuno para el consumo público e invertirá con el objeto la cantidad señalada en el Art. 10.

Desposte por cuenta del Concejo

El presente Reglamento regirá desde la sanción de la Ordenanza que reforma el Presupuesto vigente.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 10 de junio de 1932.—
El Presidente del Concejo, *M. Angel Alvarez*.
El Secretario del Concejo, *J. Roberto Páez*. (1)

(1) El presente Reglamento empezó a regir, a partir del 14 de junio de 1932, fecha en que se sancionó por el Ejecutivo Municipal la reforma al Presupuesto del mismo año. (G. M. N°. 52 pág. 208. 1932).

REFERENCIAS

ORDENANZA DE PRESUPUESTO. 1934

Pág. 19. FONDOS ESPECIALES:

Almacenes Municipales, fondo rotativo, 60. 000 sucres.

Caja de Rastro, Fondo Rotativo, 20.000 sucres.

Art. 62. (Disposiciones Generales).

Los fondos rotativos de Almacenes Municipales y Caja de Rastro constituyen cuenta especial y por lo mismo, jugarán en esta forma en el Diario de Caja de la Tesorería.

ORDENANZA REGLAMENTARIA DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA CASA DE RASTRO

Art. 60. Créase la Caja Municipal en la Casa de Rastro de esta ciudad. Su organización y funcionamiento constarán del Reglamento que oportunamente expedirá el Concejo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

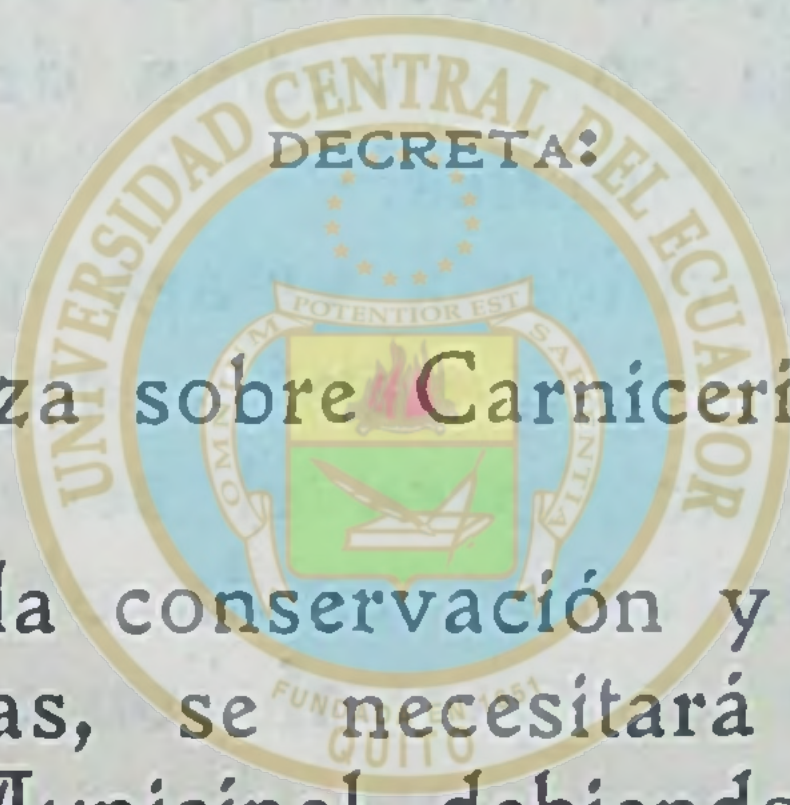
NOTA: El Reglamento se hallaba expedido con anterioridad. Es el presente. Sancionado el 10 de junio de 1932, poniendo en práctica lo previsto en el Art. 7º. de la Ordenanza sancionada el 13 de junio de 1931. (Hoy Art. 60 transcrito más arriba).

CAPITULO TERCERO

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CARNICERIAS

(Gaceta Municipal N°. 13, 1916. Pág. 258).

El Concejo Municipal de Quito,



la siguiente Ordenanza sobre Carnicerías (Tercenas).

Art. 1°. Para la conservación y establecimiento de Tercenas, se necesitará permiso escrito del Médico Municipal, debiendo el solicitante sujetarse a las prescripciones de esta Ordenanza.

Permisos

Art. 2°. Toda carnicería deberá ser un establecimiento dedicado exclusivamente a la venta o distribución de carne o sus productos.

Venta exclusiva de carne

Art. 3°. El local será amplio y ventilado; el piso será de cemento pulido o de madera y perfectamente entablado, a fin de que se lo pueda lavar con frecuencia. Las paredes y cielos rasos serán pintados al óleo con color blanco, o pintados a la cal.

Condiciones del local

Art. 4°. Prohíbese establecer tercenos en los siguientes lugares: en las calles que bordean las quebradas, en los almacenes de las casas desprovistas de instalaciones de agua potable, excusados y canalización, en las proximidades de las cantaverías; a menos de cien metros de

Sitio en que no se establecerán tercenos

los cementerios, hospitales, establos, caballerizas, mataderos, basureros y servicios higiénicos.

Art. 5°. Los mostradores destinados a la venta o distribución de carne estarán provistos de una plancha de mármol pulido; sus uniones serán hechas sin solución de continuidad, a falta de planchas de mármol puede usarse una de hierro galvanizado.

Mostradores

Art. 6°. Toda carne será conservada suspendida de ganchos, dentro de armarios o alacenas forradas en su totalidad de tela metálica que impida la penetración de las más pequeñas moscas y sin rendijas ni roturas. Ninguna carne será sacada ni exhibida fuera de dichos depósitos, cuyas puertas se mantendrán abiertas tan sólo el momento de la venta.

Conservación de la carne

Art. 7°. En ninguna tercena se permitirá ni momentáneamente la conservación de niños, ni la de perros u otros animales.

Prohibiciones

Art. 8°. Toda carnicería estará provista de un lavabo completo con jabón, cepillo de manos, toalla limpia, etc., para el servicio de sus empleados, quienes están en la obligación de lavarse las manos siempre al comenzar el trabajo.

Utensilios

Art. 9°. Los vendedores de carne están en la obligación de impedir a toda persona extraña al negocio el manejo o manoseo de la carne.

Cuidados especiales

Art. 10. El tipo de la carne sana debe corresponder a los caracteres siguientes, que serán verificados por los Inspectores:

Tipo de carne

- 1°. Reacción alcalina;
- 2°. Olor sui-géneris;
- 3°. Al examen y a simple vista no debe presentar vesículas (triquinosis); y,
- 4°. A la presión ha de dar salida a un líquido sanguinolento nunca espumoso.

Art. 11. Toda carne que no tenga los caracteres del artículo anterior y que se hallare en principio de putrefacción o que estuviere alterada con larvas de moscas, insectos u otros

Decomiso de carnes

parásitos o que de un modo general constituya peligro para la salud pública, será inmediatamente comisada y destruída de la manera que indique la Autoridad Sanitaria o la Municipal.

Art. 12. Toda persona relacionada con el manejo, transporte, venta o distribución de carne o sus productos, deberá tener certificado de salud conferido por el Médico Municipal; y además ha de conservar su persona y vestidos en estado de perfecta limpieza, las uñas cortadas al rape; durante el tiempo de trabajo permanecerá con gorra y delantal limpios y blancos.

Certificado de salud

Art. 13. Los Médicos Municipales son los directamente encargados de aplicar en la práctica esta Ordenanza y de vigilar por su estricto cumplimiento.

Médicos Municipales

Art. 14. Los Comisarios Municipales son los encargados de la aplicación de las penalidades que ponga a su disposición el Reglamento respectivo, en casos de contravención a esta Ordenanza.

Comisarios Municipales

Art. 15. Toda vendedora de carnes en las tercenas, para poder obtener el permiso correspondiente, deberá abandonar antes y de modo definitivo, la indumentaria de centro y mantas de bayeta.

Vestido

Art. 16. Toda falta de cumplimiento o infracción relacionada con las disposiciones precedentes será penada con una multa de uno a diez sucres semanales sin más trámite que la orden del Director de Sanidad o del Médico Municipal, comunicada al Comisario Municipal del Ramo y siempre que haya mediado la respectiva prevención.

Sanciones

Art. 17. El Director de Sanidad podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que no quisieren o no pudieren sujetarse a las disposiciones de esta Ordenanza o a las que así conviniere por razones de salubridad pública. El perjudicado podrá apelar al Presidente del Concejo.

Clausuras

DADA en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a 19 de julio de 1926. El Presidente del Concejo, *f.) J. M. Páez*. El Secretario, *f.) J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, agosto 4 de 1926. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espínosa*.

NOTA: Las referencias a esta Ordenanza son las mismas de la Ordenanza de Panadería que se pone en la sección correspondiente, así como las aplicables a la Ordenanza reglamentaria sobre venta de leches.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO CUARTO

ORDENANZA REGLAMENTARIA DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE

(Folleto Especial).

El Concejo Municipal de Quito,

la siguiente Ordenanza Reglamentaria del Consumo de Agua Potable:



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL
CAPITULO I

PARRAFO 1º.

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1º. Se declara de uso público el agua potable de la ciudad, cuya propiedad pertenece al Municipio de Quito, según el Decreto Legislativo de 26 de octubre de 1915, y se faculta a los particulares para que puedan aprovecharse de ella, siempre que se sujeten a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Uso público del
agua

Art. 2º. El consumo de agua en las pilas y surtidores públicos no está sujeto a regla-

Pilas y surtidores

mentación y por él no se pagará contribución alguna.

Art. 3º. El uso del agua potable, para cualesquiera menesteres domésticos o industriales, se establecerá por medio de guías, en la forma y condiciones que constan del párrafo 2º. de la presente Ordenanza.

Guías

PARRAFO 2º.

Art. 4º. Cualquiera que desee establecer guías de agua potable en su casa o predios de su propiedad, para los usos indicados en la presente Ordenanza, elevará al Presidente del Concejo una solicitud manifestándole tal objeto.

Forma de solicitar la conexión

El Presidente del Concejo, de su parte, pondrá al pie de la solicitud un decreto concediendo o negando el uso del agua según las razones que para el efecto tuviere; y si el solicitante no quisiere conformarse con la resolución dictada por el Presidente, podrá dirigirse al Concejo, el cual decidirá sobre el reclamo disponiendo lo que a su juicio estimare justo.

Art. 5º. Para que la solicitud de que habla el artículo anterior pueda ser tomada en cuenta, contendrá lo siguiente:

Contenido de la solicitud

- a) La calle, el número de la casa, tienda o habitación, en que ha de hacerse la instalación de agua;
- b) El diámetro de la tubería de conexión que necesite;
- c) El diámetro y número de las válvulas-llaves;
- d) El número de los excusados que va a instalar;
- e) El número de baños;
- f) El uso que va a hacer del agua, a saber si es doméstico o industrial; y
- g) Se sujetará en todo caso a las obligaciones que impone la presente Ordenanza, a los Reglamentos expedidos o que expidiere el

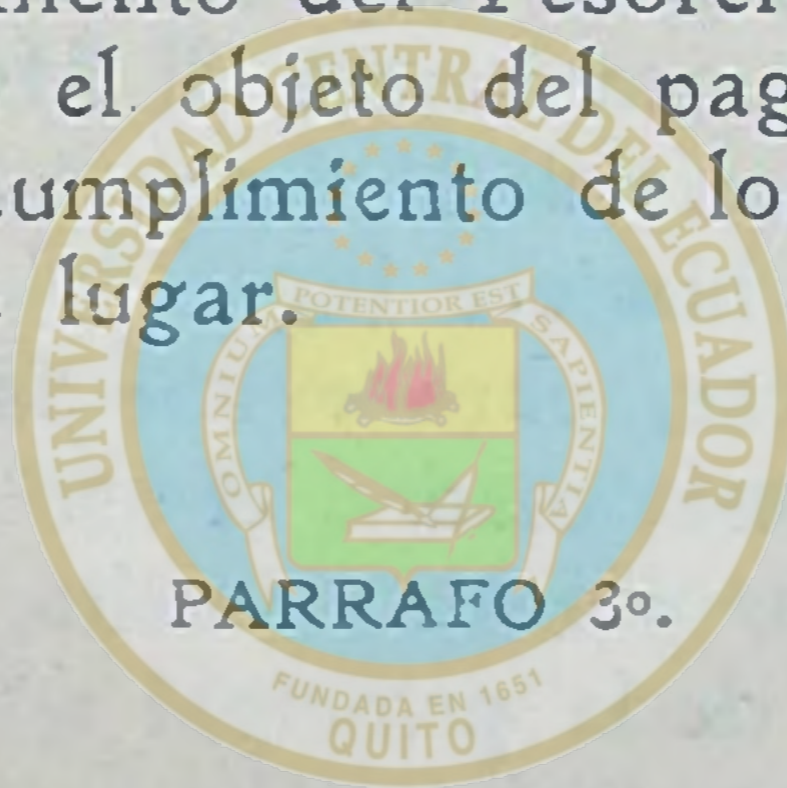
Concejo; y renunciará a toda reclamación proveniente de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias imprevistas en la Administración Municipal.

Art. 6°. En ningún caso serán desechadas por la Presidencia Municipal o el Concejo las solicitudes que se presenten pidiendo el establecimiento de guías de agua a domicilio, a no ser que ellas contuvieran propósitos fraudulentos o pedidos manifiestamente opuestos a la prescripciones técnicas o higiénicas, y a los intereses municipales o de terceros.

Aceptación y rechazo de solicitudes

Art. 7°. Concedido el uso de agua a domicilio, por la Presidencia Municipal o el Concejo, en el caso correspondiente, deberá ponerse ese hecho en conocimiento del Tesorero o Colector del Ramo para el objeto del pago de las pensiones y para el cumplimiento de los efectos legales a que hubiere lugar.

Aviso para el pago de la tasa



ÁREA HISTÓRICA
OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Art. 8°. Es obligación de los propietarios, que hubieren solicitado el uso del agua, hacer colocar, en cada instalación que fueren a efectuar, un medidor de agua destinado a anotar el consumo; medidor que será colocado en un lugar visible, de fácil acceso a los empleados controladores del servicio, a una distancia de uno a dos metros de la entrada de la casa, y de modo que esté debidamente asegurado y no contraiga desperfectos, deterioros o daños.

Uso del medidor

Art. 9°. Es también obligación estricta de dichos propietarios hacer colocar, después del medidor y antes de toda ramificación, una válvula principal en la instalación, a fin de que, en el caso de un desperfecto, puedan atender, cerrada la válvula, a las reparaciones necesarias.

Uso de la válvula principal

Mas si la válvula y el medidor sufrieren algún daño, darán de ello aviso a la Dirección para que proceda inmediatamente a repararlos.

Art. 10. Las instalaciones interiores correrán a cargo de los referidos propietarios, quienes deberán efectuarlas con estricta sujeción a las reglas técnicas e higiénicas que rigen en la materia.

Instalaciones interiores

Art. 11. En los casos en que aparecieren desperfectos notables en una instalación y para su arreglo haya de tocarse necesariamente el medidor, la válvula o la tubería madre de la calle, el propietario deberá dar aviso inmediato al Director de la oficina, previo el pago de lo que importare la reparación; y si contraviniera a esta disposición se hará responsable de los daños y perjuicios que ocasionare al Municipio o vecindario, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

Desperfectos en las instalaciones

Art. 12. Prohíbese, para evitar daños en las instalaciones y tubería madre, el uso de válvulas de cierre rápido, por una vuelta, en las tuberías que arrancan de la principal a presión total del sistema, en las cuales sólo se emplearán válvulas de tornillo.

Niégrese el uso de válvulas de cierre rápido

Art. 13. En las tuberías secundarias podrá hacerse uso en cualquiera clase de válvulas, a voluntad del propietario; mas si se hiciere uso de ellas, con propósitos fraudulentos, el dueño o tenedor de la casa en que se ha efectuado la instalación incurrirán en una multa hasta de cien sucres, sin perjuicio de la responsabilidad criminal respectiva, lo mismo que los mecánicos y operarios que hubieren hecho las instalaciones y favorecido el contrabando del agua.

Uso de varias clases de válvulas

Sanciones

Art. 14. Si en algún edificio o Departamento se encontrare una instalación fraudulenta de agua, el dueño de ellos pagará una multa de hasta doscientos sucres, sin perjuicio de que la guía sea cortada inmediatamente y de la acción criminal respectiva.

Fraudes

Art. 15. Si el propietario de una instalación no quisiere seguir haciendo uso de ella, dará inmediatamente aviso, por escrito, de su propósito al Director de las Oficinas de Agua, quien tomará nota del particular, mandará cerrar la válvula de vereda hasta nuevo pedido y dejará constancia de la numeración del medidor en el acto del cerramiento.

Suspensión voluntaria del servicio

Art. 16. Si se solicitare de nuevo el uso de una guía cortada en conformidad con el artículo anterior, serán de cuenta del interesado el pago de la nueva instalación y los gastos que ella demandare.

Recaudación del servicio

Art. 17. El dueño de una instalación de agua a domicilio deberá mantenerla en perfecto estado de servicio, tanto en lo que respecta a las tuberías y llaves como el medidor, de cuyo valor será responsable si por su negligencia llegare a inutilizarse y efectuará, además, por su cuenta, todas las reparaciones que el buen funcionamiento las requiera.

Conservación de la instalación

Art. 18. Todo medidor que se coloque en las instalaciones llevará un sello de plomo que ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo, y que lo inspeccionarán los empleados de la Dirección Técnica cuando ésta lo estime necesario. Si el propietario observare que funciona mal y no indica correctamente el consumo de agua, podrá pedir a la Dirección que se ordene su examen, su cambio o reparación; pudiendo aquél presenciar dicho examen.

Sellada de los medidores

Art. 19. Es permitido a los propietarios, previo aviso dado al Director, colocar en sus casas, medidores secundarios para la distribución del agua a los arrendatarios; pero entonces será de su cuenta tanto el valor del medidor como de la instalación.

Medidores secundarios

Art. 20. En toda instalación habrá dentro de las casas y bajo cada válvula de boca, un desagüe con su respectivo sifón conectado con la cañería principal, menos en las casas o patios donde hay desagües para aguas lluvias.

Desagües

Art. 21. Prohíbese la alimentación directa de calderos de vapor destinados a producir fuerza motriz o cualquier otro objeto.

Calderos de vapor

Art. 22. El pago de consumo de agua en las instalaciones particulares lo harán sus propietarios mensualmente, previa la medición hecha del consumo por el empleado respectivo y la publicación correspondiente en que se requerirá el pago.

Pago del consumo

Art. 23. El referido pago lo harán los propietarios en la Colecturía del Ramo, dentro de los veinte días siguientes a la entrega del boleto de medición y publicación de que habla el artículo anterior, y caso de que no lo hicieren, el Colector podrá privarles del uso del agua, sin perjuicio de exigirles lo que adeudaren por la vía de apremio. Los propietarios serán los únicos responsables del valor del consumo en sus casas o fábricas que tuvieren en arrendamiento.

Lugar del pago

Art. 24. La conexión que hubiere sido cerrada de orden del Colector del Ramo o sus empleados, no podrá abrirse sino por los mismos empleados; y si la abriere cualquiera persona particular incurrirá en la pena de cincuenta sucres de multa y en la acción judicial a que hubiere lugar, sin perjuicio del pago de los gastos que la reparación de los desperfectos ocasionare.

Suspensión forzosa del servicio

Art. 25. Toda instalación nueva en conexión con la tubería madre, tiene derecho al uso gratuito de cinco mil litros de agua dentro del primer mes; mas si en ese tiempo no llegare a consumirse la cantidad indicada no se tomará en cuenta en el mes o meses subsiguientes para el efecto del pago de las pensiones el resto de litros por consumirse.

Instalaciones nuevas: gratuidad de 5.000 litros

Art. 26. Todo reclamo proveniente de errores en las mediciones deberá ser presentado en los días comprendidos entre el once y veinte de cada mes y resuelto directa e inmediatamente por el Director Técnico de la Oficina de agua

Reclamos por errores de medición

potable, quien podrá, por consiguiente, modificar el catastro del consumo del agua, para los efectos del pago de las pensiones. Vencido este término no se aceptará solicitud alguna.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN TÉCNICA Y MECÁNICA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 27. La administración de las obras y del servicio de agua potable se divide en dos secciones que son: la técnica y la mecánica. Administración

Art. 28. Corresponde exclusivamente al Concejo la administración general de ambas secciones y la supervigilancia de los trabajos y actos que de ella emanen, administración y vigilancia que las hará efectivas por medio de sus empleados y mediante las disposiciones y resoluciones que al respecto dictare.

El Presidente del Concejo y el Comisionado del Ramo tendrán la supervigilancia inmediata sobre todas las obras y construcciones lo mismo que sobre las oficinas y empleados de agua potable en todo lo concerniente a exigirles el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 29. Los empleados de las oficinas de agua potable serán los que consten y se determinen en el presupuesto anual.

Art. 30. Son deberes y atribuciones del Director Técnico:

1º. Dirigir y supervigilar los trabajos relacionados con las obras de agua potable, canalización y pavimentación de la ciudad.

2º. Presentar al Concejo para su aprobación los proyectos de las obras cuya ejecución le corresponde y los planos y presupuestos que le hubieren sido pedidos.

3°. Informar por escrito, mensualmente, al Concejo acerca de lo que ocurriere en el desempeño de sus funciones.

4°. Cumplir y hacer cumplir a los empleados de su dependencia las órdenes del Concejo y las prescripciones de esta Ordenanza en las partes que les corresponde; y dar cuenta semanalmente de la manera cómo las cumplan y de las faltas de asistencia en que hubieren incurrido.

5°. Visar las órdenes de venta y gasto de los materiales de agua potable y despachar todos los contratos y solicitudes en que deba intervenir.

6°. Hacer llevar, con los amanuenses de su dependencia, los libros que el buen servicio los requiera, tales como el copiador de oficios, el registro de instalaciones, el registro de órdenes de venta y gastos de materiales y el de contratos.

7°. Visitar por sí, o por medio del Ayudante Ingeniero, cada noventa días, todas las instalaciones de la ciudad, a fin de cerciorarse del buen funcionamiento de ellas e impedir el consumo fraudulento del agua o cualquier otro abuso tanto de parte de los propietarios como de los anotadores u otro empleado cualquiera.

8°. Hacer formar, por duplicado, los cuadros en que constan los siguientes datos acerca de cada instalación: a) el número de ella; b) la calle en que está situada; c) el nombre del dueño; d) el número de la casa a la cual corresponde la instalación; e) la fecha de la última anotación del consumo de agua; f) la cantidad de litros consumidos durante el mes o la época no anotada; g) el valor correspondiente de ella; h) y las particularidades que hubiere notado en cada instalación, medidor, etc., etc., de todo lo que dará cuenta el anotador en la oficina.

9°. Remitir un ejemplar de dichos cuadros al Presidente del Concejo dentro de los primeros veinte días de cada mes, para que, a su vez, sean enviados, por intermedio de la Secre-

taría al Colector o Tesorero de los fondos de agua potable para el efecto del cobro de las contribuciones por el consumo.

10. Distribuir el trabajo de sus oficinas entre sus empleados subalternos de acuerdo con la Ley, los Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones del Concejo y en conformidad con el contrato que hubiere celebrado; y requerir de ellos los servicios que considerare necesarios para la mejor marcha de la administración.

11. Atender y resolver, en conformidad con la atribución que le confiere el Art. 26 de esta Ordenanza, del once al veinte de cada mes, los reclamos que se hicieren sobre mediciones del consumo de agua, a fin de evitar otros en lo posible; y presentar mensualmente una razón de las faltas de asistencia no justificada de los empleados de su dependencia.

Art. 31. Si por negligencia o imprevisión del Director sobreviniere algún perjuicio a los intereses del Concejo, ya consista en algún daño en los trabajos de agua potable, ya en otra incorrección cualquiera, será él exclusiva y pecuniariamente responsable.

Art. 35. Son deberes del Ingeniero Ayudante:

1º. Cumplir las órdenes que expidiere el Director en orden a la ejecución de los trabajos y a la buena marcha del servicio de agua potable.

2º. Vigilar el funcionamiento de los tanques, filtros, depósitos, medidores y más pertenencias de las obras de agua potable y tenerlas en perfecto estado de limpieza.

3º. Llevar un libro de jornales o sea de la cuadrilla de trabajadores, con sus nombres y salarios que ganan y hacer los vales y planillas que se necesitaren para los pagos.

4º. Dar cuenta diaria, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, al Director de los diversos trabajos relativos a las obras de agua, canalización y pavimentación de la ciudad y del

estado en que se encuentran los servicios anexos a ellos.

Art. 33. Es obligación de los mecánicos informar al Director acerca de las necesidades que hubiere en el Ramo confiado a su cuidado y efectuar los trabajos y reparaciones que aquél les ordenare.

Art. 34. En caso de ausencia o enfermedad del Director, le sustituirá el Ingeniero Ayudante, y a falta de éste, el mecánico.

Art. 35. El Guarda Almacén para que entre en el desempeño de su cargo, prestará la fianza que anualmente le fije el Concejo; la que, en ningún caso, será menor que el cuádruplo de la renta anual que corresponde a ese empleado.

Son sus deberes:

1º. Llevar y tener al día los libros necesarios para sentar detalladamente la cuenta de los materiales y útiles entregados a su cargo.

2º. Asistir diariamente a la oficina, de 7¹/₂ a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m. a fin de que no sufran retardo los trabajos por falta de entrega de materiales.

3º. Dar parte diario al Presidente acerca de las entradas y salidas de materiales e informarle, por escrito y en el mismo día que las notare, de las diferencias de número, especies y calidades que hubiere entre lo recibido y entregado.

4º. Intervenir personalmente en la entrega de materiales y cuidar de comprobar la cuenta de inversión de ellos.

5º. Cumplir todas las obligaciones que le corresponden según la Ley, las disposiciones y Ordenanzas que el Concejo impartiere por escrito.

Art. 36. No podrá el Guarda Almacén, sin orden escrita del Director y el Visto Bueno del Presidente y Comisionado del Ramo, entregar material alguno a particulares o a los empleados; y si los entregare, en caso de ven-

ta, sin aquella orden y sin el recibo del pago del valor, suscrito por el Tesorero o Colector del Ramo, será personal y pecuniariamente responsable.

Art. 37. El Inspector de Agua Potable cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de la red de tubería, de los grifos, pilas, surtidores, acequias, cañerías y cumplirá además todas las órdenes que le imparta el Director,

Si notare algún desperfecto o daño en las mentadas acequias, cañerías o en general en las obras que están a su cuidado, dará inmediato aviso de ello al Director y Presidente; y si así no lo hiciere y por ese descuido resultare algún daño al Concejo, será él personal y pecuniariamente responsable, sin perjuicio de la destitución del cargo.

Art. 38. Todos los empleados de que trata el presente capítulo son de libre nombramiento y remoción del Concejo; y sus faltas o descuidos en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser denunciados por cualquier ciudadano a fin de que la autoridad superior, que es el mismo Concejo, proceda contra ellos en conformidad con sus atribuciones.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS DE AGUA POTABLE

Art. 39. Todo el que tuviere una instalación de agua potable a domicilio y gozare del respectivo servicio, pagará por el consumo la cantidad que mensualmente le corresponda, según la tarifa que acordare el Concejo y que se publicará en el mes de diciembre de cada año. Por lo pronto la que servirá para el cobro hasta la fijación de otra, será de diez centavos por cada metro cúbico de agua consumida.

Tasa

Por tanto, los propietarios o dueños de casa que vendieren el agua a sus inquilinos a mayor precio que el fijado en el inciso anterior, incurrirán en una multa de veinte a doscientos sucres que le impondrá el Jefe Político, previa la comprobación sumaria del hecho; imposición de la cual se podrá apelar al Concejo dentro del término improrrogable de tres días hábiles.

Venta de agua a los inquilinos

No pagarán contribución alguna los establecimientos que dependen del Gobierno, siempre que sean de beneficencia o enseñanza primaria, a no ser que el consumo de ellos excediere de cincuenta litros diarios por persona, en cuyo caso sólo pagarán media tarifa sobre el exceso.

Exenciones

Asimismo pagarán sólo media tarifa los demás establecimientos o dependencias de Gobierno, entre los cuales se cuentan la Universidad, los Colegios, la Escuela de Bellas Artes, el Conservatorio de Música, los Cuarteles, etc., etc., y los que dependen de la Junta de Beneficencia.

Medias tarifas

Art. 40. Para los efectos del cobro de la contribución, los empleados a quienes corresponde hacer las mediciones del consumo de agua, anotarán, en los diez primeros días de cada mes, en una boleta que será entregada al consumidor, las siguientes particularidades que también constarán en el respectivo talonario: el número que corresponde a la instalación que se mide; el nombre del dueño de casa, con la indicación del número de ésta y del nombre de la calle; la fecha de la penúltima anotación; la cantidad de litros que entonces señalaba el medidor; la de los litros de la última anotación y su respectiva fecha.

Anotación del consumo

Los anotadores que no entregaren a tiempo las mediciones del consumo de agua y por cuya causa no se hicieren los catastros dentro de la fecha fijada en esta Ordenanza, pagarán una multa de cuatro sucres diarios por cada día de retardo en la entrega de las mediciones, que

Retardo en la medición

le impondrá el Presidente, de cuya resolución podrán ellos apelar al Concejo y ser exonerados si justifican el retardo.

La obligación de pagar el impuesto por el consumo de agua afecta directamente al propietario de la casa o predio en que está situada la instalación, y a falta de éste, al poseedor, usufructuario, usuario, arrendatario o tenedor de la susodicha casa o predio, a cualquier título, los cuales si no pagaren serán compelidos, por apremio personal, según el Art. 50 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de otros medios legales que podrá ejercer contra ellos el Tesorero Municipal.

Quien paga la tasa

Art. 41. Para la recaudación del producto del consumo de agua y la venta de materiales, el Concejo nombrará anualmente un Colector que rendirá fianza en conformidad a la Ley de Hacienda para entrar al desempeño de su cargo, que lo ejercerá bajo la inmediata dependencia del Presidente, Director Técnico y Tesorero Municipal.

Recaudación: tasas. Venta de materiales

Art. 42. Son deberes de este empleado: recaudar el valor de las conexiones o guías de agua que hubiere concedido el Concejo, el de la venta de materiales y el del consumo; expedir las cartas de pago con las firmas del Colector y Tesorero; formar una estadística anual del movimiento de la administración, y llevar los libros que prescribe la Ley y los que designare el Tesorero.

Deberes del Recaudador

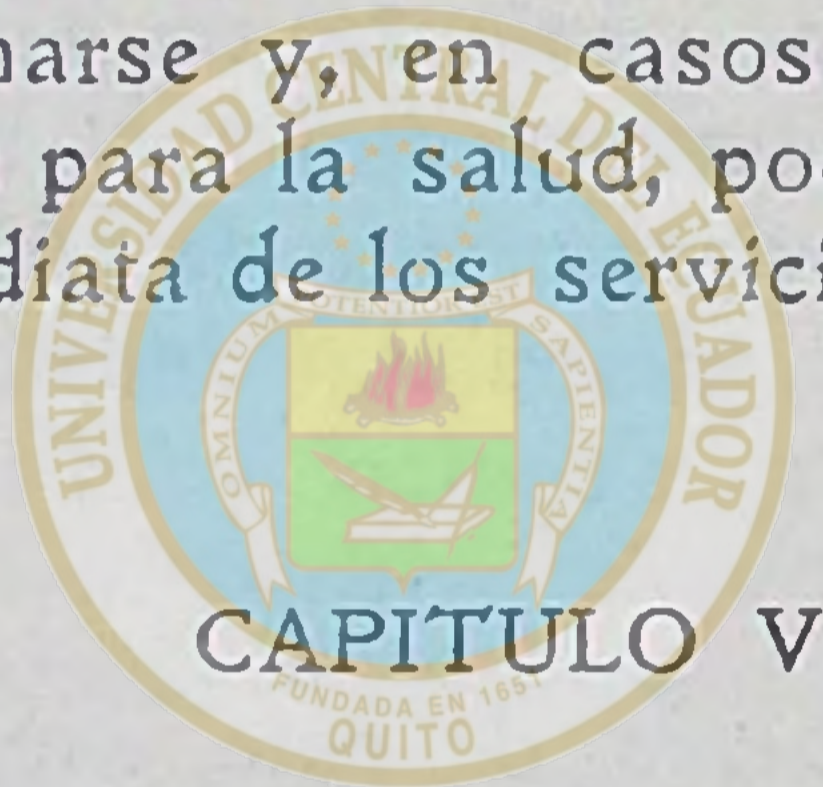
Art. 43. El Tesorero no podrá, en ningún caso, efectuar pago alguno por obras relativas a agua potable, canalización pavimentación de calles, con cargo a las respectivas partidas, si los vales no estuvieren visados por el Director Técnico y Comisionado del Ramo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL MÉDICO Y QUÍMICO MUNICIPALES

Art. 44. Uno de los Médicos Municipales, acompañado del Químico Municipal y el Subdirector de Sanidad, visitará, cada semana, los tanques y filtros de agua potable, e informará acerca de las faltas que, respecto de higiene, notare en ellos y los peligros que ofrecieren contra la salud. Igual informe, pero quincenalmente y respecto del resultado de sus análisis bacteriológicos de las aguas de consumo público, presentará el Químico.

Uno y otro indicarán al Concejo las medidas que deben tomarse y, en casos de grave peligro y necesarios para la salud, podrán pedir la suspensión inmediata de los servicios.



CAPITULO V

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
IRRIGACIÓN DE CALLES

Art. 45. El Director de Agua Potable de acuerdo con la Subdirección de Sanidad, reglamentará la irrigación de las calles de la ciudad que deberá hacerse en el verano y épocas de sequías, de modo que no se cause molestias a la población ni disminuya el consumo de agua.

El mismo funcionario reglamentará el servicio de agua en los desagües; y sus decisiones tendrán validez si fueren aprobadas por el Concejo.

CAPÍTULO VI

DE LOS INCENDIOS

Art. 46. En casos de incendios sólo los empleados de la Dirección Técnica podrán hacer uso de las válvulas, hidrantes y más instrumentos necesarios para el objeto; y si alguna otra persona lo hiciere, sin el correspondiente permiso del Director, será penada con una multa de cien sucres, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que incurriere.

Art. 47. Exceptúase de la prohibición anterior el personal de la Policía, el que podrá en casos urgentes, hacer uso de las válvulas e hidrantes sin más requisito que dar aviso a la Dirección de Agua Potable para que acuda, por medio de sus empleados al lugar del siniestro.

Art. 48. El Concejo Cantonal, tan pronto como esté en sus facultades y de acuerdo con el Intendente de Policía, procederá a dictar las medidas necesarias para la creación de un Cuerpo de Bomberos expertos en el manejo de los hidrantes, mangueras, bombas y más aparatos destinados a la extinción de incendios, a fin de que, llegado el caso, preste eficaces y oportunos auxilios.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 49. Los sueldos del personal de la Oficina de Agua Potable serán los fijados en el Presupuesto anual del Concejo.

Art. 50. Los materiales para instalaciones de agua potable serán vendidos a precio de cos-

to; y no ejecutará la Dirección Técnica ningún trabajo particular si no se abonare de contado su valor.

Art. 51. Sólo la Dirección Técnica de Agua Potable podrá hacer, por medio de sus mecánicos, conexiones con la tubería principal. Prohíbese, por consiguiente, a los particulares efectuar trabajos de esta clase, y, si lo hicieren, incurrirán en una multa de cuarenta a doscientos sucres.

Conexiones

Art. 52. Prohíbese igualmente a los plomeros municipales y obreros mecánicos particulares tocar la cañería principal de agua potable para ningún trabajo, a no ser que tuvieren orden del Director Técnico; si lo hicieren incurrirán también en la multa de cuarenta a doscientos sucres y se harán, además, responsables de los daños o alteraciones que de ello resultare.

Plomeros municipales y particulares

Art. 53. Serán, de acuerdo con el Código Penal y la Ley de Policía, las personas que causaren daños en la red de tubería de las calles, los hidrantes, surtidores, tanques, filtros, etc., de agua potable.

Daños en las instalaciones

Art. 54. Es obligación del comprador de un predio que tuviere instalación o guías de agua potable, exigir al vendedor que cancele los boletos del consumo hasta la fecha en que hubiere hecho la compra de la casa o predio.

Art. 55. Facúltase al Director Técnico, Presidente del Concejo y Comisionado del Ramo para pedir la remoción de los empleados de agua potable si ellos no cumplieren sus deberes e inspiraren desconfianza.

Art. 56. La presente Ordenanza empezará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a trece de setiembre de mil novecientos diecisiete. El Presidente, *Juan F. Game*. El Secretario, *Juan B. Castrillón*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, setiembre catorce de mil novecientos diecisiete. EJECÚTESE. *Rafael Grijalva Polanco*. El Secretario, *M. M. Guerra*. (1)

(1) Actualmente el trámite a seguirse para la instalación de agua potable en una casa o predio en general, es el siguiente:

Presentada la solicitud a la Gerencia de las Obras Públicas Municipales, pasa ésta a estudio del Ingeniero Jefe de la Sección Hidráulica quien informa sobre la conveniencia del servicio, y, en caso afirmativo, los materiales que se necesitan para llevar a efecto la instalación, como también la cantidad que previamente debe pagar el interesado en Tesorería por concepto —si hubiere lugar— de ruptura del pavimento bitulítico, mastic o concreto. Previo este informe, se formula por Secretaria la planilla correspondiente; paga el interesado esta planilla en Tesorería, y, con recepción de este recibo de pago, procede el Guarda Almacén Municipal a entregar los materiales solicitados. La cuadrilla de Mecánica ejecuta la instalación hasta el sitio donde deba colocarse el medidor; la instalación interior corre de cuenta del propietario.

Los reclamos por anotación del consumo de agua, etc., debe dirigirse a la Oficina de Comprobación y Catastros, en cuyo Presupuesto consta el Inspector de Medidores; a no ser que se trate de daños o desperfectos en la tubería, antes del medidor, en cuyo caso, el reclamo se hace a la Gerencia de Obras, quien ordena las composturas del caso.

REFERENCIAS

Ley de Impuestos Municipales

Art. 5º. Incisos III) y IV).

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 17. (Son atribuciones del Concejo)

Nº. 15 a)..... procurar la más favorable resolución de los problemas higiénicos que comprende:

a) Los de higiene urbana..... aguas potables, su aprovisionamiento y purificación. Todo esto dentro del orden público y privado.

CÓDIGO DE POLICÍA SANITARIA

Art. 39. Son responsables de infracción leve en materia de higiene urbana y domiciliaria y serán castigados con un día de prisión o con uno a cinco sucres de multa:

Nº. 3º. Los dueños de una casa o local cualquiera, o el encargado en ausencia del dueño, que no colocare excusados y agua potable en la forma que indique la Sanidad.

Nº. 7º. Las mismas personas anteriores que tuvieran pozos o cisternas antihigiénicas o depósitos de agua estancada indefinidamente.

Nº. 12. Los que causaren daños o desperfectos leves en los baños, excusados y más servicios higiénicos nacionales o municipales, sin perjuicio de costear las reparaciones.

Art. 40. Son responsables de infracción grave en materia de higiene urbana o domiciliaria y serán castigados con dos a cuatro días de prisión o con seis a cincuenta sucres de multa:

Nº. 2. Los dueños de una casa, o arrendatarios o encargados cuando en ella no viviere el dueño, que conservaren los excusados con llave o cerradas o dañadas las llaves de agua potable, privando de este servicio a los demás habitantes;

Nº. 6. Los que abrieren o conservaren pozos ciegos sin permiso de la Sanidad;

Nº. 7. Los que causaren daños o desperfectos en los excusados, sifones, cañerías o instalaciones de agua potable de una casa particular o establecimiento público, sin perjuicio de pagar el valor de las reparaciones;

Nº. 13. Los particulares que emprendieren en instalaciones de tuberías de agua o de canales de desagüe en las calles, sin previo permiso de la Sanidad o del Médico Municipal de Higiene Urbana.

Art. 69. En general, se castigará como infracción grave o muy grave, a juicio de la respectiva autoridad sanitaria o de higiene, toda oposición o desobediencia deliberada a las prescripciones que, no constando en este Código, constaren en Reglamentos u Ordenanzas o en disposiciones escritas comunicadas por las Autoridades del Ramo.

LEY DE SANIDAD PÚBLICA

Art. 10. Corresponde al Poder Local o Municipal:

2. Intervenir en todo lo que se relaciona con: la Higiene Urbana (Canalizaciones, agua potable, vías públicas).

Promulgada en el Registro Oficial Nº. 194 de 2 de marzo de 1926

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REGLAMENTO GENERAL DE HIGIENE MUNICIPAL

TÍTULO II. De la colaboración entre los Municipios y la Autoridad Sanitaria:

Art. 6º. Inc. 5º.

Aguas potables: A los Municipios les corresponde el captaje y aprovisionamiento de aguas potables; la conservación y cuidado de las instalaciones concernientes y cañerías. La administración y explotación del servicio; la expedición de decretos que faciliten, aseguren un consumo general y suficiente de las aguas potables. A la Sanidad le corresponde el estudio geológico, bacteriológico y químico de las aguas o fuentes que trate de captar un Municipio para alimentar a una población; el estudio o revisión de estudios ya efectuados que se relacionan con el sistema de aprovisionamiento de las aguas que un Municipio trate de captar. Si los Municipios disponen ya de aguas potables, a la Dirección de Sanidad le corresponde los estudios periódicos

Registro Oficial Nº. 244 de 6 de agosto de 1932

de esas aguas bajo el punto de vista químico y bacteriológico; la indicación a los Municipios de sistemas de defensas de la zona de captaje y filtración de esas aguas.

REGLAMENTO QUE SEÑALA LAS FUNCIONES DE LOS
MÉDICOS MUNICIPALES

Art. 3º. C). *Aguas potables*: Corresponde al Médico de Higiene Urbana:

Registro Oficial
Nº. 245 de 8 de
agosto de 1932

1º. Tener conocimiento exacto de la calidad química, bacteriológica de las aguas captadas o que se captaren; de la calidad de los terrenos que atraviesa el agua; de los terrenos que presenten probabilidades de constituir la zona de alimentación de la fuente; de la zona que rodea una fuente y que debe ser protegida. Proveerá a su oficina de planos, croquis, etc.

2º. Estudiar bajo el punto de vista higiénico, la distribución del agua y su consumo, rendimiento, calidad y funcionamiento de los filtros, tanques de decantación, lava de arena y material filtrante; hacer las observaciones justas al respecto; procurar mejorar o rectificar el servicio;

3º. Solicitar los exámenes bacteriológicos, químicos, cuando crea necesario, así como la inspección de tanques, fuentes, acueductos, acequias, zonas de alimentación y captaje de las aguas;

4º. Dar cuenta a la autoridad competente, del resultado de sus investigaciones, estudios, experiencias, etc., para tratar de mejorar, modificar o incrementar el servicio.

5º. Ordenar a sus Inspectores las inspecciones que crea necesarias.

COMENTARIO

De esta Ordenanza, prácticamente sólo se hallan en vigencia los Capítulos I (Del consumo del Agua Potable), III (Recaudación de Rentas de Agua Potable), V (Irrigación de calles) y VI (Incendios). Esto, con las salvedades de armonía con las otras Ordenanzas y Reglamentos dictados por el Concejo. Téngase presente que esta Ordenanza es dictada en el año de 1927. Todo el párrafo 2º. del Capítulo I, se halla derogado por

la nueva modalidad administrativa dada a la Dirección de Obras Municipales. El trámite a seguirse en caso de solicitarse una instalación de agua potable consta en la nota puesta al final de la Ordenanza. El Capítulo II se halla derogado también a base de la indicada nueva modalidad administrativa. Actualmente, la sección de agua potable forma parte integrante de la Dirección de Obras Municipales. El Art. 44 de las Disposiciones Generales de la Ordenanza de Presupuesto para 1934; dice: «El Concejo dictará el Reglamento de caso para la marcha interna de la Dirección de Obras Públicas. Todos los empleados cuyas labores se relacionen con las obras públicas municipales, como los de Agua Potable, parques y jardines, etc., se hallan sujetos a la Dirección del Ramo.» Si bien la Sección de Agua Potable se halla en Capítulo Presupuestario separado, el Jefe de dicha Sección está subordinado en razón de la antedicha disposición presupuestaria y también por las necesidades del servicio, por el principio de que las obras públicas forman un todo, está subordinado repíto, al Director Técnico de las Obras Municipales. Dictada la Ordenanza sobre el consumo del agua potable, por la Junta del mismo nombre, con atribuciones para canalizaciones, pavimentación, etc., las partes que se refieren al Director de Agua Potable corresponden ahora al Director Técnico.

LIBRO CUARTO

Ley de Alcabalas.—Jurisprudencia a la Ley de Alcabalas.—Ley de Alcabalas desde 1905, sus sucesivas reformas, hasta 1934.—Ordenanza Municipal para el cobro de los impuestos según la Ley de Autonomía Municipal: Alcabalas, Registros, cigarrillos y aguardientes.—Referencias.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

la siguiente Ley de Alcabalas:

Art. 1º. Este impuesto grava:

1º. Las ventas, las permutas, *los aportes a las sociedades civiles y mercantiles* y en general, la trasmisión de dominio de bienes raíces,

(1) Se ha tomado como base para la compilación de reformas a esta Ley, la Codificación hecha por el Ministerio de Hacienda en 1918, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTÍCULO TRANSITORIO de la Ley de 28 de octubre del mismo año.

aguas, buques y derechos reales relativos a inmuebles o a buques.

Suprimido lo subrayado
Lo que grava el impuesto

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

Art. 1º. Del número primero del Art. 1º. suprimanse las palabras «los aportes de las sociedades civiles y mercantiles.»

2º. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles, de muebles, créditos, derechos o valores, exceptuándose las donaciones hechas a un legitimario a título de legítima.

3º. Sobre el valor de los asentamientos de impuestos fiscales o municipales o de cualquiera naturaleza que sean, exceptuándose tan sólo los que estuvieren expresamente exonerados por leyes especiales.

En todo asentamiento o remate de impuestos fiscales, municipales o de cualquier otro origen, intervendrá necesariamente un Escribano Público; y las respectivas actas o escrituras se protocolizarán en los registros de su oficina. Los remates hechos sin esta formalidad no surtirán efecto alguno.

Art. 2º. La alcabala se pagará a razón del dos por ciento en los casos señalados en los dos primeros números del artículo anterior, aún cuando los bienes estén situados en el extranjero; y el cuatro por ciento, en los puntualizados en el N.º 3º.

«En las permutas pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que transmite.

Ley de 27 de octubre de 1919. R. O. N.º 933 del mismo año

C. Civil: Arts. 1.376 y siguientes. Art. 1.171, etc.

Donaciones

Ley de 30 de I. 1936. Disposiciones generales. Inc. XIV)

Asentamientos

Ley de R. Municipal: Arts. 89 al 103

Derogado y sustituido

La Junta de Gobierno Provisional

DEGRETA:

la siguiente Ley de Impuestos Internos:

Ley de impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925. Art. 4º.

ARTICULO IV

R. O. N.º. 248 de 12 de agosto de 1932. (Reproducción)

IMPUESTOS DE ALCABALAS

(I) Decrétnanse las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

1º. El Art. 2º. dirá: «El impuesto de Alcábala pagará a razón del cuatro por ciento en todos los casos señalados en el Art. 1º. de la Ley respectiva, aún cuando los bienes estén situados en el extranjero.

Subsiste

Tanto por ciento del impuesto

En las permutas, pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmita.

Subsiste

Permutas

2º. Para el cómputo del impuesto se observarán las reglas siguientes:

Subsiste

a) Servirá de base imponible el precio o valor fijado en los contratos y demás actos jurídicos sujetos al gravamen, siempre que dicho precio o valor no sea menor del que conste en los Catastros Oficiales; y prevalecerá el avalúo consignado en el Catastro respectivo en caso contrario.

Tiene adición

Base imponible

«ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

DECRETA:

Decreto Supremo de 4 de enero de 1928. R. O. N.º. 531 del mismo año

«Art. 1º. A la letra a), del N.º. 2, Párrafo I del Art. 4º. de la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925, añádase el siguiente inciso:

Subsiste

«En las ventas por remate público se tomará por base para el cobro de los derechos de alcábala, el precio del remate.

Ventas por remate

- b) Si se venden derechos o acciones sobre inmuebles, sin indicación de la cuota, se pagará el impuesto como si se tratara de la totalidad del predio. Si se fija la cuota se pagará solamente el impuesto correspondiente a la misma; *Subsiste*
 Venta de derechos y acciones
- c) Si la trasmisión versa sobre derechos hereditarios, sin relación a ningún inmueble determinado, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto jurídico, y esta misma regla se aplicará en casos de venta de acciones de sitios comuneros en el litoral; *Derechos hereditarios*
- d) Regirá el mismo procedimiento si se trata de inmuebles no constantes en los catastros respectivos, o si el avalúo de éstos fuere inaplicable, por versar la transferencia sólo sobre una parte del fundo, o por cualquiera otra causa. En este caso, el Colector, (hoy Tesorero Municipal) sin perjuicio de recibir el pago conforme a esta regla, oficiará al Ministerio de Hacienda, para que se hagan las correspondientes anotaciones y reformas en el Catastro. *Subsiste*
 Inmuebles que no constan en el Catastro
- Análogo oficio dirigirá siempre que en los contratos se determine un precio o valor superior al del Catastro. *Subsiste*
- Art. 3°. En las adquisiciones a título gratuito pagará la alcabala el adquirente, y en las demás, el tradente, a menos de pactarse otra cosa. Se exceptúa el caso del numeral 3 del Art. 1°, en que el pago lo hará la persona que tome el impuesto en asentamiento. *Adquisiciones a título gratuito*
- Art. 4°. La resolución del contrato no dará lugar a la devolución de la cantidad pagada al Fisco; (hoy a la Municipalidad) y la retroventa causa nuevo derecho. *Resolución de contratos*
- Art. 5°. Los derechos de Alcabala se computarán sobre la base del precio fijado en los contratos y demás actos jurídicos, siempre que no fuese menor del que conste en los títulos de propiedad, de diez años atrás, por lo menos, y en los Catastros oficiales, para el cobro de la contribución territorial. A falta de tal fijación, se atenderá al precio que conste en dichos títulos, siempre que no pasaren de diez años y cuando no fuese menor del que conste en el Catastro, o al de éste, en caso contrario. Si el inmueble no figurare en el Catastro y los títulos pasaren de diez años y no contuvieren estipu-

Derogado

lación de precio, se cobrará el impuesto tomando por base el avalúo que hará un perito designado por el Colector, a costa de los interesados. El avalúo se acompañará a la cuenta del Colector, en justificación de la correspondiente partida de ingreso, a menos que el interesado comprobare, con citación del respectivo Colector, que el predio ha disminuido de valor.

Los Collectores exigirán a los interesados la presentación de sus títulos de propiedad, acompañados de un certificado del Anotador de Hipotecas respectivo, para establecer la base sobre la cual deben cobrar el impuesto, sin cuyo requisito no podrá expedir el certificado de pago.

En las ventas por remate público se tomará por base para el pago de los derechos de alcabala el precio del remate.

Derogado



El Congreso de la República del Ecuador

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL
DECRETAN

las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas.

Art. 2°. Derógase el referido Artículo 5°. de la referida Ley de Alcabalas.

Art. 3°. En lugar del artículo derogado y con el mismo ordinal quinto, póngase éste: «El precio que se fije en los respectivos contratos de compraventa y cesión de derechos hereditarios, será la base para la computación del pago del derecho de alcabala.

Art. 4°. En las ventas de derechos y acciones sobre inmuebles determinados y en los demás contratos sujetos al pago de Alcabala, la base de computación será el avalúo del inmueble fijado en el Catastro Fiscal. A falta de dicho avalúo o si éste fuere inaplicable, porque el contrato recaiga en sólo una parte del fundo, o por cualquiera otra causa, la comprobación se hará por el precio que determinen los contratantes.

Ley de 27 de octubre de 1919.
R. O. N°. 933

Subsiste

Derogado por la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925. Art. 4°. que sustituye al 2°. de la Ley de Alcabalas

Id. Id.

Art. 6°. Los derechos de Alcabala se pagarán únicamente en la Colecturía Fiscal del Cantón donde vaya a otorgarse la escritura.

Lugar de pago

Si dicha Colecturía estuviere vacante o el Colector ausente, y fuere de urgencia la celebración del contrato, podrá hacerse el pago en la Tesorería de Hacienda a que pertenezca el cantón. (1)

Art. 7º. Los Escribanos que autorizaren instrumentos públicos que causen derechos de alcabala antes de que se les presente el certificado de pago, o cuando éste hubiere sido conferido por otro Colector o Tesoreros distintos de aquellos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán castigados por el Ministro Juez de Cuentas (*hoy Contralor General de la Nación*) con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto en el primer caso, sin perjuicio del pago que debe hacer el respectivo contratante, y con una multa igual al valor del certificado en el segundo caso.

Deberes de los
Escribanos

La primera de esas multas podrá también ser impuesta por el Ministro de Hacienda, el Gobernador de la Provincia y los jueces en las causas que conocieren.

El certificado de pago de los derechos de Alcabala será agregado por los Escribanos a la escritura matriz correspondiente.

Art. 8º. Los Escribanos pasarán al Colector Fiscal de su cantón o al Tesorero de Hacienda de su Provincia, en su caso, los avisos previos a la celebración de contratos que causen derechos de alcabalas, bajo la multa de un sucre por falta de cada aviso que será impuesta por el Ministro Juez de Cuentas.

Sustituido

La prueba de la remisión del aviso al Colector o al Tesorero consistirá en la firma de estos empleados al pie del talón correspondiente.

(1) Como los derechos de Alcabala, Registro y Anotaciones pertenecen ahora a los Municipios, donde está escrito «Colector» «Colecturía», debe leerse «Tesorero Municipal» y «Tresorería Municipal.» En el caso del inciso, corresponde al Municipio reglamentar ese punto. En ningún caso puede hacerse hoy el pago en la Tesorería de Hacienda.

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

DECRETA:

Decreto Supremo
de 29 de diciem-
bre de 1927. R.
O. No. 527 del
mismo año

Las igüientes reformas a la Ley de Alcabalas, sancionada el 28 de octubre de 1918:

Art. 1°. El Art. 8°. dirá: «Los Escribanos pasarán al Colector Fiscal de su cantón los avisos previos a la celebración de contratos que causen derechos de alcabala.

Subsiste

Avisos

La prueba de la remisión del aviso consistirá en la firma del Colector Fiscal o Tesorero al pie del talón correspondiente, cuyo original servirá de comprobante de ingreso.

Remisión de fon-
dos

Además, los Escribanos remitirán a la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, listas detalladas de los avisos a que hacen referencia los incisos anteriores, bajo la multa de diez a cincuenta sucres por falta de cada lista que será impuesta por el Director de Ingresos.

No tiene razón
de seguir cons-
tando en la Ley,
pues nada puede
cobrar ya la Di-
rección de Ingre-
sos

Id. Id.

También estarán en la misma obligación los Collectores Fiscales o Tesoreros de Hacienda de enviar a la Dirección de Ingresos cuadros de las recaudaciones de los derechos de alcabalas y registros, separadamente, que en cada mes hayan ingresado en sus libros, con expresión de los pormenores constantes en los avisos respectivos.

Art. 9°. Los avisos que los Escribanos deben dar al Colector Fiscal del Cantón o al Tesorero de Hacienda de la Provincia, según lo dispuesto en esta Ley, llevarán su correspondiente talonario, con su número de orden y el nombre del empleado a quien se haya dirigido el aviso, y contendrá la naturaleza del contrato, su precio y los nombres de los contratantes.

Sustituido

Los Escribanos formarán anualmente, un legajo de los talonarios, legajo que remitirán al respectivo Tribunal de Cuentas (*Contraloría*) en el mes de enero de cada año, bajo la multa de cincuenta a doscientos sucres que será impuesta por dichos Tribunales.

Si a pesar de la multa no cumpliera con este deber hasta fines del mes de febrero siguiente la Corte Superior del Distrito, a petición del mismo Tribunal, suspenderá al Escribano del ejercicio de sus funciones, hasta que remita dicho legajo.

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

DECRETA:

Decreto Supremo
de 29 de diciembre de 1927. R.
O. N.º. 527 del
mismo año

Las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas, sancionada el 28 de octubre de 1918:

Art. 2º. Sustitúyase el Art. 9º. con el siguiente:

«Los avisos que los Escribanos deben dar al Colector o Tesorero de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo anterior, llevarán su correspondiente talonario, con su número de orden y el nombre del empleado a quien se haya dirigido el aviso, y contendrá la naturaleza del contrato, su precio y los nombres de los contratantes.

Subsiste

Avisos

Los Escribanos formarán mensualmente un legajo de los talonarios, que remitirán a la Contraloría General en los diez primeros días de cada mes, bajo la multa de diez a cincuenta sucres que será impuesta por dicha Contraloría.

Subsiste

Legajos

Si a pesar de la multa no cumplieren con este deber hasta fines del mes siguiente, la Corte Superior del Distrito, a petición de la Contraloría General, suspenderá al Escribano en el ejercicio de sus funciones hasta que remita dicho legajo.

Subsiste

Sanciones

Art. 10. El Ministro de Hacienda suministrará en formas impresas en papel común, los avisos con sus talonarios.

Derogado

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

Art. 5°. El Art. 10, dirá: «Los avisos mencionados en los artículos anteriores serán expedidos en papel sellado correspondiente a la cuantía de los contratos, conforme al siguiente detalle:

—Hasta cinco mil sucres, en papel sellado de primera clase;

—Hasta diez mil sucres, en papel sellado de segunda clase;

—Hasta veinticinco mil sucres, en papel sellado de tercera clase;

—Hasta cincuenta mil sucres, en papel sellado de cuarta clase;

—Hasta cien mil sucres, en papel sellado de quinta clase;

—Hasta ciento cincuenta mil sucres, en papel sellado de sexta clase;

—Hasta doscientos mil sucres, en papel sellado de séptima clase;

—Hasta trescientos mil sucres, en papel sellado de octava clase;

—Hasta cuatrocientos mil sucres, en papel sellado de novena clase;

—Hasta quinientos mil sucres, en papel sellado de décima clase;

—De quinientos mil sucres en adelante, en papel sellado de undécima clase.

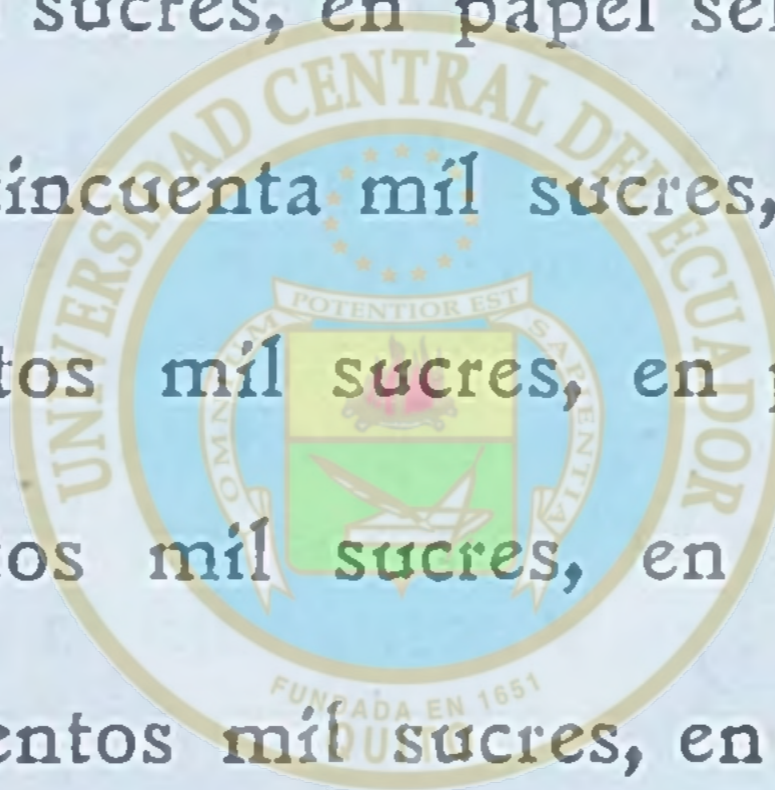
El Ministerio de Hacienda pondrá a la vista estos avisos, en formas impresas; y el papel irá sellado sin determinar el año de su emisión.

Art. 11. El Poder Ejecutivo para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley, y para la imposición de las multas, hará visitar dos veces por año las Escribanías.

Art. 12. Si se descubriese, por medio de cualquiera actuación judicial, que se ha fingido el valor de lo enajenado; con el objeto de disminuir el pago del impuesto, el Juez impondrá al que debiera pagarlo la multa equivalente al cuádruplo de la cantidad defraudada y pasará aviso al Ministerio de Hacienda.

Derogado por el Art. 18, No. 1 de la Ley de Timbres

NOTA: El Art. citado de la Ley de Timbres establece nueva distribución en cuanto al impuesto de timbres por suscripción de contratos



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Poder Ejecutivo

Fraude en el valor de lo enajenado

Art. 13. Se exceptúan del pago de Alcabala: La ratificación de contratos sujetos a esta condición según Ley; y las compra-ventas y demás transmisiones de dominio de que hablan los Nos. 1º. y 2º. del Art. 1º., efectuadas por el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia Públicas, siempre que sean personas jurídicas y solamente cuando tales instituciones sean tradentes.

Excepciones

Tampoco se pagará el impuesto en los casos de expropiación que, por causa de necesidad o utilidad pública llevaren a cabo las mismas Instituciones.

Reformado

El Congreso de la República del Ecuador,



Ley de 27 de octubre de 1919. R. O. No. 933 del mismo año

las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

Art. 6º. El inciso tercero del artículo 13, dirá:

Subsiste

«Tampoco se pagará este impuesto y sus adicionales en los casos de expropiación voluntaria o judicial que, por causas de necesidad o utilidad públicas, llevaren a cabo las mismas Instituciones.»

Subrogaciones

Art. 14. Prohíbese a las Instituciones designadas en el artículo anterior, subrogarse en las obligaciones que, para el vendedor establece el Art. 1.796 del Código Civil.

C. Civil. Art. 1. 796: «Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor, a menos de pactarse otra cosa

Art. 15. Cuando por cualquiera causa se anularen o reformaren en todo o parte, hijuelas divisorias, particiones, adjudicaciones, cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la Anotación de Hipotecas, y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones se pagará el impuesto de alcabala con arreglo a la primera parte del Art. 2º.

Anulaciones

Art. 16. Los contratos a que se refieren los ordinales 1º. y 2º. del Art. 1º., que se otorguen en país extranjero, no se inscribirán en los Registros de Propiedad sino mediante el pago del impuesto de Alcabala. Los Anotadores de Hipotecas que contravinieren a esta disposición, quedan sujetos al pago de una multa equivalente al valor doble de tales derechos, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, por denuncia debidamente comprobada, debiendo corresponder la mitad de esta multa al denunciante.

Contratos celebrados en país extranjero

Anotadores de Hipotecas: Hoy Registradores de la propiedad. Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 17. Los Jefes Políticos, en asocio de sus Secretarios, formarán cada semestre, un cuadro de los contratos que se hubieren celebrado en dicho lapso de tiempo en cada una de las Escribanías de su cantón, que hayan causado derechos de alcabala. El cuadro contendrá la fecha y la naturaleza del contrato, su precio, la determinación del predio o su nombre, si lo tuviere, y la parroquia en que esté situado; los nombres de los contratantes, la fecha y el importe del certificado de pago del impuesto, y el nombre del Colector o Tesorero que lo suscriban; o la circunstancia de que dicho certificado no existe junto a la escritura matriz correspondiente.

Los cuadros se remitirán, autorizados por los Jefes Políticos y sus Secretarios, al Tribunal de Cuentas correspondiente, dentro de treinta días de vencido el semestre, bajo la multa de diez a cincuenta sucres, que será impuesto a los Jefes Políticos por el mismo Tribunal, sin perjuicio de exigirles el cumplimiento de su obligación.

Art. 18. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los Anotadores de Hipotecas en todo lo que se refiere al sistema establecido para asegurar el pago de los derechos fiscales de Registro y Anotaciones; es decir, que previamente a la inscripción de los instrumentos públicos están obligados a dar aviso al Colec-

Anotadores de Hipotecas

tor de su cantón o al Tesorero de su provincia, en la forma determinada para los escribanos, y a remitir al Tribunal de Cuentas respectivo, los talonarios de los avisos, todo bajo las penas establecidas en la presente Ley.

Para este caso serán las Municipalidades las que suspendan a los Anotadores de Hipotecas del ejercicio de su cargo.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes y los decretos sobre Alcabalas anteriores a la presente Ley, aunque no lo sean contrarias, *con excepción del Decreto Legislativo de 6 de octubre de 1899, en que establece el impuesto del medio por ciento adicional sobre Alcabalas en el Litoral, para el Monumento del «9 de octubre».*

Lo subrayado se halla derogado por el Art. 4º. de la Ley de Impuestos Internos

DADO en Quito, Capital de la República, a veinte de octubre de mil novecientos dieciocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, f.) G. S. Córdova. El Presidente de la Cámara de Diputados, f.) Manuel María Sánchez. El Secretario de la Cámara del Senado, f.) Enrique Bustamante L. El Secretario de la Cámara de Diputados, f.) Francisco Pérez Borja.

PALACIO NACIONAL, en Quito, a 28 de octubre de 1918.

EJECÚTESE. f.) A. Baquerizo Moreno. El Ministro de Hacienda, f.) G. M. Hurtado.

CAPITULO SEGUNDO

JURISPRUDENCIA DE LA LEY DE ALCABALAS

«El impuesto de Alcabala afecta a toda tradición de dominio de inmueble, conforme al Código Civil, así como a la constitución de derechos reales sobre los mismos. Por tanto, causan derechos de alcabala los aportes de inmuebles a sociedades civiles y mercantiles, o la constitución de derechos reales sobre inmuebles, en favor de dichas sociedades. Con excepción de los derechos de hipoteca y de prenda.

Asimismo, causa derecho de alcabala la adjudicación de inmuebles entre socios, con motivo de la disolución de una sociedad.

Las donaciones efectuadas al Fisco o a las Municipalidades no causan derechos de alcabala, pues éste afecta a los donatarios. Pero las instituciones de instrucción o de beneficencia Públicas sí están sujetas al pago de derechos de alcabala, por las donaciones de bienes raíces o por la constitución de derechos reales sobre inmuebles, efectuadas en su favor.

La renuncia de los derechos y acciones que tenga un asignatario en una sucesión efectuada en favor de sus consignatarios después de aceptada la herencia, es donación, si es a título gratuito, causando el correspondiente derecho de alcabala.

El impuesto de alcabala afecta a la trasmisión de dominio o a la constitución de derechos reales sobre inmuebles y no a la escritura en la cual conste la transacción respectiva; sin embargo, no sería ilegal el cobro del impuesto de alcabala por la celebración de escrituras de trasmisión de dominio de bienes raíces situados en el exterior, ya que así lo dispone expresamente la ley.

El gravamen debe cobrarse sobre la base establecida por los avalúos catastrales, pero habrá derecho al reintegro si el causante comprueba, mediante revalua-

Al Art. 1º.

Jurisprudencia de la Dirección de Ingresos. R. O. N.º 510, de 29 de diciembre de 1930. Boletín de Hacienda de octubre de 1929, pág. 112 y de setiembre de 1930, pág. 14

Id. Id.

(Boletín de Hacienda de enero de 1930, pág. 62)

Id. Id.

Al Art. 2º.

Dirección de Ingresos, etc.

Al Art. 2º. a)

Dirección de Ingresos

ción oficial del predio, que el valor del Catastro es excesivo.

Los derechos de alcabala relativos a un inmueble que se adjudique a una persona que ya poseía una parte del mismo, o una parte determinada de sus derechos y acciones, se debe recaudar sólo sobre el valor de la parte o de los derechos y acciones que esa persona no poseía.

Al Art. 2º. b)

(Boletín de Hacienda de febrero de 1930, pág. 24)

Los derechos de alcabala se causan sobre el valor total del inmueble, inclusive el de los semovientes; pero si constare fidedignamente que sólo se vende el inmueble sin los semovientes, sin que esto obedezca al propósito de evitar el gravamen, es legal cobrarlo sólo sobre la base del valor del inmueble, deducción hecha del valor catastral de los semovientes.

Al Art. 2º. d)

Dirección de Ingresos

Si se vende un inmueble, junto con las instalaciones de carácter permanente, que se reputan inmuebles conforme a lo dispuesto por el Art. 559 del Código Civil se causa el impuesto sobre todo el valor del inmueble; pero si se separaren tales instalaciones y maquinarias para venderlas por separado, no habrá lugar al pago de los derechos de alcabala sobre éstas. Asimismo, si constare que sólo se vende el inmueble y que su dueño se reserva las maquinarias, no se pagará el mencionado impuesto sino por el valor de tal inmueble. Si se vende las maquinarias para que luego las separe el comprador y las lleve a su nuevo destino, tampoco habrá lugar al gravamen.

Las resoluciones voluntarias de contratos de compra venta ya inscritos que no se apoyen en ningún fundamento legal y, por tanto, equivalgan a una verdadera retroventa, causan nuevo derecho de alcabala.

Al Art. 4º.

(Boletín de Hacienda de enero de 1930, pág. 66)

La nulidad de los contratos de compra-venta declarada por Juez competente, por motivo que no dependen de hecho o culpa de quien solicita la declaratoria de nulidad, da derecho a la devolución del impuesto pagado.

(Boletín de Hacienda de enero de 1930, pág. 68)

El impuesto de alcabala afecta a la trasmisión de dominio de inmuebles; por tanto, si consta que se pagó el mencionado gravamen, como requisito previo a la celebración de la escritura y si ésta no llegó a inscribirse, esto es, que no se efectuó la transferencia de dominio, ha lugar a la devolución de los derechos cobrados.

(Boletín de Hacienda de setiembre de 1930, pág. 14)

El gravamen de alcabala no afecta al otorgamiento de la escritura; por consiguiente, si hay una sola trasmisión de dominio no se ha de cobrar sino sólo un impuesto, aunque se hayan otorgado dos escrituras para el perfeccionamiento de la transacción.

(Informe del señor Procurador Municipal aprobado en sesión de 26 de febrero de 1931.)

Jurisprudencia
del Concejo Municipal

«Nº. 41. Quito, a 24 de febrero de 1931.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

«Las escrituras públicas, en las que se declara resuelto un contrato bilateral por falta de cumplimiento de las obligaciones que una de las partes contrajo, no se hallan sujetas al pago del impuesto de alcabala.»

El señor doctor Humberto Albornoz pide que el I. Concejo Municipal de Quito se sirva declarar que la escritura de transacción celebrada en la ciudad de Guayaquil, a 10 de febrero de 1931, ante el Escribano señor Federico Bibiano Espinosa, entre los señores Rafael Candel, en representación de la Compañía de Mejoras Urbanas y el señor Isaac Jaime Aboab, no está sujeta al impuesto de alcabala, y que por consiguiente el señor Tesorero Municipal del cantón Quito está en el caso de recibir el valor de los derechos de Registro.

Gaceta Municipal Nº. 37 de marzo de 1931

He tratado largamente con el señor doctor don Alfonso Moscoso, Abogado del señor doctor Humberto Albornoz, y verbalmente se dignó exponerme su punto de vista el señor Manuel E. Barrera, Tesorero Municipal. Voy a informar sobre el asunto con toda sinceridad, dejando a salvo como siempre, especialmente en tan ardua cuestión, el más acertado criterio del I. Concejo Municipal.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA

ÁREA HISTÓRICA

Como lo dice muy bien el doctor Albornoz, en su solicitud, es el I. Concejo Municipal quien tiene facultad de interpretar las leyes que son normas de su administración. Es el I. Concejo Municipal, como entidad de derecho público, quien percibe las contribuciones, hace gastos, dicta medidas sanitarias, construye obras públicas, etc. Los señores Médicos de Sanidad, el señor Director de Obras, el señor Tesorero, el Procurador, son meros empleados, meros agentes de la Corporación, llamados a ejecutar las órdenes de ésta. No es el Contralor General de la Nación quien ha de interpretar las leyes, para que el Concejo Municipal las ejecute. El Contralor General tiene ya mucho, si quiere cumplir lealmente con su deber: interpretar jurídica y científicamente las leyes cuando le toque a él ejercer las funciones que taxativamente le atribuye la Ley Orgánica de Hacienda. Es, pues, el Concejo competente, único competente para resolver la consulta del doctor Humberto Albornoz. A quien le hiera la resolución del Concejo, le queda abierto el reclamo para ante la Corte Suprema, de acuerdo con el Art. 142 de la Constitución de la República.

EL CASO DE LA COMPAÑÍA DE MEJORAS URBANAS

Por escritura pública celebrada en Guayaquil el 15 de octubre de 1922, la Compañía de Mejoras Urbanas vendió al señor Isaac Jaime Aboab los solares Nos. 5 y 6 de la manzana N°. 4 de la ciudadela Mariscal Sucre, ubicada en la ciudad de Quito.

Aboab debía pagar S/. 20.339 en veinte años, por abonos de S/. 163,77 mensuales, habiendo pagado S/. 2.440,08 de contado. Aboab hizo, en efecto, el pago de algunos dividendos mensuales; pero, distraído por otros negocios cesó el pago de los demás dividendos. La Compañía de acuerdo con el Art. 1.864 del Código Civil podía exigirle los dividendos o la resolución de la venta con resarcimiento de perjuicios. A fin de precaver un litigio entre la Compañía y Aboab, se hizo uso del Art. 2.428 del Código Civil y se celebró una transacción mediante la cual: se declaró resuelta la venta primitiva; los solares vendidos siguieron perteneciendo a la Compañía de Mejoras Urbanas, y las cantidades que Isaac Aboab había pagado a la Compañía, las perdía éste por indemnización de perjuicios. Este contrato de transacción de 10 de febrero de 1931 que resuelve el de 25 de octubre de 1922, ¿está sujeto al impuesto de alcabala?..... he aquí la cuestión.

LA ALCABALA Y LA CONDICIÓN RESOLUTORIA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Considerando la Ley sobre Alcabalas de 19 de octubre de 1905 pudiéramos definir el impuesto de alcabala de la siguiente manera: Es el impuesto que percibe el Estado o la Municipalidad por la trasmisión del dominio de los bienes. Si Juan vende a Pedro una casa, hay una trasmisión de dominio, una ventaja económica para Pedro, y por consiguiente, un título legítimo para que el Estado cobre un impuesto y participe en la utilidad que aprovecha el particular. Pero no todos los contratos son tan puros y simples como el de ejemplo, en el cual Juan vende de un modo absoluto su casa a Pedro.

Hay también contratos que tienen modalidades, que están sujetos a condiciones. Vale la pena de estudiar el efecto de la alcabala en esta clase de contratos condicionales. Por ejemplo: Juan vende a Pedro una casa; pero, si Pedro sale para Europa, se establece que el contrato de compra-venta quedará resuelto. Estamos frente a un convenio condicional sujeto a lo que

se llama condición resolutoria. En el primer momento se trasmite el dominio de la casa de Juan a Pedro; pero si éste sale para Europa, se extingue su dominio y por una ficción del Derecho Civil, se retrotrae el efecto de la condición, y se supone que las cosas vuelven a su estado anterior, sin que jamás la casa haya salido del dominio de Juan. «Si la condición se realiza», dice el Maestro de Jurisprudencia, doctor Víctor Manuel Peñaherrera, «todos los efectos que la venta había producido se revocan, retroactivamente cesan, no sólo para el porvenir, más aún para el pasado; son considerados como si jamás hubieren sido producidos. El vendedor que había dejado de ser propietario, se reputa no haber dejado jamás de serlo... El comprador que había llegado a ser propietario, es reputado no haberlo sido jamás... La resolución, es, pues, retroactiva: vuelve las cosas al estado anterior, como si el contrato no hubiera existido ni un solo momento.» (Revista Forense, N.º. 78, de 1923, págs. 171 y 172). Cuando Juan vendió a Pedro la casa, con la condición de que se resolvería el contrato si Pedro salía para Europa, se debió pagar el impuesto de alcabala a causa de la transmisión de dominio. Si Pedro sale para Europa, se cumple la condición resolutoria, se supone que nunca ha habido el contrato, que siempre la casa ha estado en poder de Juan, que jamás ha sido de Pedro, y, que por lo tanto, la consecuencia lógica debería ser que el Fisco o la Municipalidad devuelva el derecho de alcabala, y no cobren uno nuevo. Tan evidente es la consecuencia lógica de la doctrina, que el Legislador se ha visto obligado a modificar la doctrina mediante disposición positiva. El Art. 4.º de la Ley de Alcabalas dice: «La resolución del contrato no dará lugar a la devolución de la cantidad pagada al Fisco; y la retroventa causa nuevo derecho.» Dedúcese, pues, evidentísimamente que un contrato en que se haga constar que se ha producido la resolución de otro, no paga nueva alcabala; y si el Fisco o la Municipalidad no devuelven lo que cobraron, es por efecto de una ley positiva. Pasa lo mismo en la Legislación extranjera. Oigamos a los Profesores Colín y Capitant: «Los efectos de la acción resolutoria por falta del pago del precio» dice, «son en principio como los del derecho común. La cosa debe ser restituida al vendedor. El vendedor restituye las cantidades que haya recibido. En buena lógica el Estado debería devolver los derechos por él percibidos, si la Ley no dispusiese que estos derechos sean retenidos.» (Cours Elementaire de Droit Civil Française; Tomo II, págs. 489-490). En conclusión: cuando desaparecen los efectos de un contrato por el cumplimiento de la condición resolutoria, la escritura

que consagra esta desaparición no está sujeta al pago de alcabala. La Municipalidad no devuelve la alcabala cobrada por el contrato que se resuelve: porque hay ley positiva que no autoriza la devolución; la retroventa causa nuevo derecho; porque el pacto de retroventa nada tiene que ver con la condición resolutoria. La retroventa es simplemente una nueva venta al revés: el vendedor recobra la cosa vendida, el comprador percibe un precio determinado.

LA CONDICIÓN RESOLUTORIA INVOCADA POR LA COMPAÑÍA
DE MEJORAS URBANAS

Sabemos ya que la resolución de un contrato no causa nuevo derecho de alcabala. ¿La escritura de 10 de febrero de 1931, está en este caso?... Para estudiar el asunto tenemos que considerar únicamente las instituciones legales y los principios que se desprenden de ellas. Que estas Instituciones pueden producir abusos y que el Fisco alguna vez puede ser perjudicado, es otro problema muy distinto, que deberá considerarlo el Poder Legislativo; pero no el encargado de aplicar la Ley. La aplicación de la Ley exige únicamente que se ponga en salvo ésta y sus principios básicos. Desde el Derecho Romano, la falta por el comprador en el pago del precio en un plazo determinado, daba lugar a la resolución del contrato de venta a voluntad del vendedor. El Digesto dedica un título particular a esta condición resolutoria. En general, en los contratos bilaterales, en que hay ventajas y deberes de parte y parte, se supone que las obligaciones de un contratante están basadas en el cumplimiento de las obligaciones del otro contratante. El arrendador entrega la cosa al arrendatario; pero a condición de que se le paguen las pensiones conductivas de arrendamiento. Este principio lo encontramos consignado en el Art. 1.479 del Código Civil: «En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.» Sea la cosa mala o buena, nuestra Legislación reconoce el efecto de condiciones resolutorias envueltas en los contratos bilaterales. Si el arrendatario no paga las pensiones conductivas de arrendamiento, el arrendador puede hacer que el contrato termine por efecto del cumplimiento de una condición resolutoria. Lo mismo acae-

ce en el contrato de compraventa. Si el vendedor entrega la cosa, es a condición de que se le pague el precio. Si no recibe el vendedor el precio, tiene derecho a que vuelvan las cosas al estado anterior, a que se le devuelva la cosa por efecto de la condición resolutoria envuelta en el contrato y a que se repunte que jamás hubo el contrato de compra venta. He aquí lo que dispone el Art. 1.864 del Código Civil: «Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.» Es lo que hizo la Compañía de Mejoras Urbanas con el señor Aboab. Estuvo éste en mora de pagar las pensiones mensuales, la Compañía de Mejoras Urbanas le exigió la resolución de la venta y se hizo constar la resolución en la transacción de 10 de febrero de 1931. La escritura en que esto se hizo constar no está sujeta al pago del impuesto de Alcabala. El Fisco debería más bien devolver la cantidad percibida en 1922; pero el Art. 4º. de la Ley de Alcabalas que prevé la dificultad, no autoriza la devolución. Por efecto de la escritura de 10 de febrero de 1931, se supone que la Compañía de Mejoras Urbanas no ha dejado nunca de ser dueña de los solares Nos. 5 y 6 de la manzana N.º. 4 de la ciudadela «Mariscal Sucre». No hay nueva transmisión de dominio; sino que por una Institución Civil, se reputa que nunca el dominio de esos solares salió de la Compañía de Mejoras Urbanas. Cíté ya la autoridad de un indiscutible Profesor Ecuatoriano: el doctor Víctor Manuel Peñahe- rra. Lo mismo absolutamente y a propósito de falta de pago del precio, enseñan los sabios Profesores Franceses A. Colín y H. Capitant en el pasaje anteriormente citado. Por consiguiente el señor Tesorero del Concejo Municipal de Quito debe recibir el valor de los derechos de Registro de la última escritura sin inconveniente, a menos que el I. Concejo aprecie el asunto de otro modo, caso en el cual seré yo el primero en acoger la resolución del I. Concejo.

LAS OBJECIONES

(En el Registro Oficial N.º. 510 del año pasado, hay una publicación bastante singular cuyo título es: ADAPTACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LA LEY DE IMPUESTOS DE ALCABALAS. Confieso que, con mis escasos conocimientos jurídicos, no entiendo el título transcrito! Adap-

tación de la Ley de Alcabalas!... Jurisprudencia de la Ley de Alcabalas!... pero ¿quién ha establecido esta Jurisprudencia?... encuentro que la jurisprudencia es de la Dirección de Ingresos»...) (1)

El Art. 4º. de esta jurisprudencia dice: «Las resoluciones voluntarias de contratos de compraventa ya inscritos, que no se apoyen en ningún fundamento legal, y, por tanto, equivalgan a una verdadera retroventa, causan nuevo derecho de alcabala.»

(No creo si he de hablar con franqueza, que tenga fuerza jurídica alguna, la mentada jurisprudencia de la Dirección de Ingresos. Un antecedente práctico de cómo ha entendido un engranaje administrativo la manera de aplicar la Ley, no es propiamente jurisprudencia). Pero el principio que acabo de copiar no está en pugna con lo que ahora solicita el doctor Albornoz. Un contrato legalmente celebrado, puede ser invalidado por el consentimiento mútuo de las partes o por causas legales, dice el Art. 1.535 del Código Civil. Si se invalida un contrato de compraventa por el consentimiento mútuo de las partes, sin que desde el principio haya estado ese contrato minado por condición resolutoria tácita o expresa, hay en verdad un nuevo contrato, una nueva compra al revés, en sentido inverso, y hay lugar a un nuevo impuesto de alcabala. En el caso de la Compañía de Mejoras Urbanas, ésta podía demandar o la resolución del contrato o el pago del precio; no se trata de invalidar el contrato por consentimiento mútuo; hay un motivo legal; hay la condición resolutoria envuelta en el contrato por falta en el pago del precio. En lugar de terminar la cuestión por demanda, se terminó por transacción. He aquí la única diferencia; pero hubo un motivo legal, independiente de la libre arbitrariedad de ambas partes que motivó la transacción: la falta en el pago del precio; la Compañía no estaba obligada precisamente a seguir el juicio: ¿por qué las partes no han de acudir al medio pacífico de la transacción? La transacción —Art. 2.428 del Código Civil— es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. La transacción —Art. 2.442 del Código Civil— surte el efecto de cosa juzgada en última instancia. He aquí el carácter jurídico que tiene la transacción según la Ley. Es un medio de arreglar un asunto, apoyándose en fundamentos legales, como diría

(1) En cuanto a la Jurisprudencia de la Ley de Alcabalas hecha por la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, nos referimos a este párrafo.

la Dirección de Ingresos. Por esto el Escribano de Guayaquil no cobró el impuesto de alcabalas que corresponde en este caso a la Municipalidad de Guayaquil, a pesar de las sanciones que tienen los Escribanos cuando faltan a sus deberes en estas cosas.

Pudiera decirse que esta condición resolutoria tácita puede también ser instrumento para que se hagan retroventas burlando al Concejo... Tal vez es un pesimismo extremo. Muy raro será el caso en que el mismo vendedor quiera volver a recobrar la cosa vendida y el comprador se allane a devolverla perdiendo todo lo que haya pagado por ella. Ordinariamente no proceden así los contratantes: hecho un contrato, cada cual se engolfa en multitud de otros intereses y negocios y lo que más bien se exige es el fiel cumplimiento de los contratos y no que vuelvan las cosas al estado anterior.

Por otra parte si hay repugnancia para aceptar una Institución por sus abusos posibles, debemos también tener en cuenta que esta Institución puede amparar casos leales y sinceros, y que basta esto para que sea útil su aplicación. Por último no hay Institución de la cual no pueda abusar la astucia humana.

En tan ardua materia me sería muy placentero conocer la ilustrada opinión del señor Presidente de la Comisión de Legislación, señor doctor don Abelardo Montalvo.

f.) *José María Velasco Ibarra.*»

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

«Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

He leído con la atención que merece, el informe del doctor José María Velasco Ibarra recaído en la petición del doctor H. Albornoz respecto a que no se exija el pago de alcabala para que pueda inscribirse la resolución del contrato de compraventa de un lote de terreno realizado entre el señor Isaac Aboab y la Compañía de Mejoras Urbanas, constante en escritura pública otorgada en Guayaquil el 10 de los corrientes, ante el Escribano señor Federico B. Espinosa, y tengo la satisfacción de dejar constancia de que me adhiero en todas sus partes a ese magnífico informe del doctor Velasco Ibarra, Procurador Síndico Municipal; pues, también en mi concepto, la escritura pública en referencia, para ser inscrita, no debe pagar derechos de alcabala, por las razones que menciona el aludido informe del señor Síndico Municipal, y, además, aunque tal vez no sean dignas de tomarse en cuenta, por las siguientes

Informe del señor
Presidente de la
Comisión de Le-
gislación del I.
Concejo

que me afirman en mis conceptos: la resolución de la compraventa no se realiza por la mera voluntad de las partes contratantes, según se desprende del texto de la escritura de 10 de febrero suscrita en Guayaquil, ella, la escritura de resolución, está apoyada en un hecho cual es la falta de pago de dividendos estipulados por cuenta del precio y en el fundamento legal, previsto en nuestro Código Civil de que la falta de pago de ese precio, produce la resolución del contrato y, como consecuencia, la restitución de las cosas al estado anterior al otorgamiento de la compraventa, o sea que el terreno comprado por el señor Aboab volvía a quedar en poder de la Compañía vendedora, como si no hubiera existido el contrato con el señor Aboab. Si no se cobran los derechos de alcabala pagados por el contrato resuelto, es evidentemente porque hay una disposición expresa legal que previsto el caso, impide que se cobre, mejor dicho, que se exija la devolución del impuesto de alcabala, disposición legal contenida en el Art. 7º. de la nueva Ley de Alcabalas de 27 de setiembre de 1928, promulgada en el Registro Oficial N.º. 756 de 30 de setiembre de 1928; pero no cabe deducirse que haya de pagarse nuevos derechos de alcabala para inscribir la resolución de esa compraventa. (1)

Confirma más ésta mi opinión, el concepto que tengo de que, en resumidas cuentas, la inscripción que se pretende respecto de la escritura de resolución del contrato con el señor Aboab, equivale nada menos que a la cancelación de la inscripción por la cual se le transmitió el dominio con la primitiva escritura de compraventa y la Sociedad de Mejoras Urbanas no es que adquiere el dominio de algo que recientemente se le trasmite, sino que vuelve a recuperar lo mismo que era de ella por una transacción que ha llegado a quedar definitivamente vigente.

Según el Art. 17 de la Ley de Alcabalas, el pago del impuesto debe ser hecho en la Tesorería del cantón donde se ha celebrado la escritura; y, si mal no

(1) La Ley de Alcabalas y Registros expedida el 27 de setiembre de 1928, y publicada en el Registro Oficial N.º. 756 de 30 de setiembre del mismo año, si bien empezó a regir, y se introdujeron reformas a la misma por Decreto Supremo posterior, se declaró suspensa su vigencia por Decreto de la Asamblea Nacional de 23 de noviembre de 1928. Suspensión que subsiste hasta la fecha. (R. O. N.º. 38 de 1928), Subsiste, pues, la Ley de 19 de octubre de 1905 y las reformas introducidas sucesivamente en octubre de 1916, octubre de 1918, octubre de 1919, diciembre de 1925, diciembre de 1927 y enero de 1928. O bien la Codificación hecha por el Ministerio de Hacienda en 1918, por disposición de la Ley de ese año, claro, con las reformas posteriores.

recuerdo, cedidas las alcabalas a los Municipios, existe un Decreto Ejecutivo o una resolución del Ministerio de Municipalidades actos acerca de los cuales se ocupó la prensa, declarando que el impuesto de alcabala corresponde a la Municipalidad del cantón donde se ha celebrado la escritura. De aquí deduzco que como la escritura de resolución del contrato se ha otorgado en Guayaquil, es al Municipio de Guayaquil al que le corresponde exigir, o no, el pago de la alcabala, antes del otorgamiento de la escritura; y, sin duda, no se ha estimado que debía ser pagado el impuesto cuando viene ya la escritura celebrada. Mas por estas consideraciones, al Municipio de Quito, nada le pertenece en este asunto, ni tiene por qué oponerse a la inscripción de la escritura. En el Art. 33 de la nueva Ley de Alcabalas, están expresamente determinados los actos y contratos sujetos al pago del impuesto de alcabala; en la enumeración comprendida en los ocho números de aquel artículo, no está el caso que motiva este informe y al no estar comprendido en esa enumeración, evidente es que no debe pagar el derecho previo de alcabalas para la inscripción, ni sería legal oponerse a la inscripción.

f.) *Abelardo Montalvo.*»

Informe N°. 51. Sindicatura Municipal. Quito, a 6 de abril de 1931.

Jurisprudencia del I. Concejo Municipal

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

En todos los casos en que bajo la apariencia de una transacción existe un nuevo contrato, se pagará el derecho de alcabala

El señor Escribano don Pompeyo Jervis Quevedo expone lo siguiente:

Que los señores Dr. Enrique Páez Torres y Juan Alberto Moncayo Andrade han sido dueños de los lotes que forman el barrio «Independencia»;

Que por conveniencia de los anteriores condueños se ha hecho la partición y que los lotes han sido adjudicados al Sr. Moncayo Andrade, mediante la respectiva hijuela que está inscrita;

Que a causa de la manera como los dueños hacían la venta de los lotes, se incurrió a menudo en errores, y se vendió, por ejemplo, a un comprador un lote que éste no quería comprar y que lo adquiría por equivocación;

Gaceta Municipal N°. 38 de 1931 Pág. 352

Que la señora Mariana Apunte por escritura de 14 de diciembre de 1928 compró el lote N°. 131 del barrio «Independencia»;

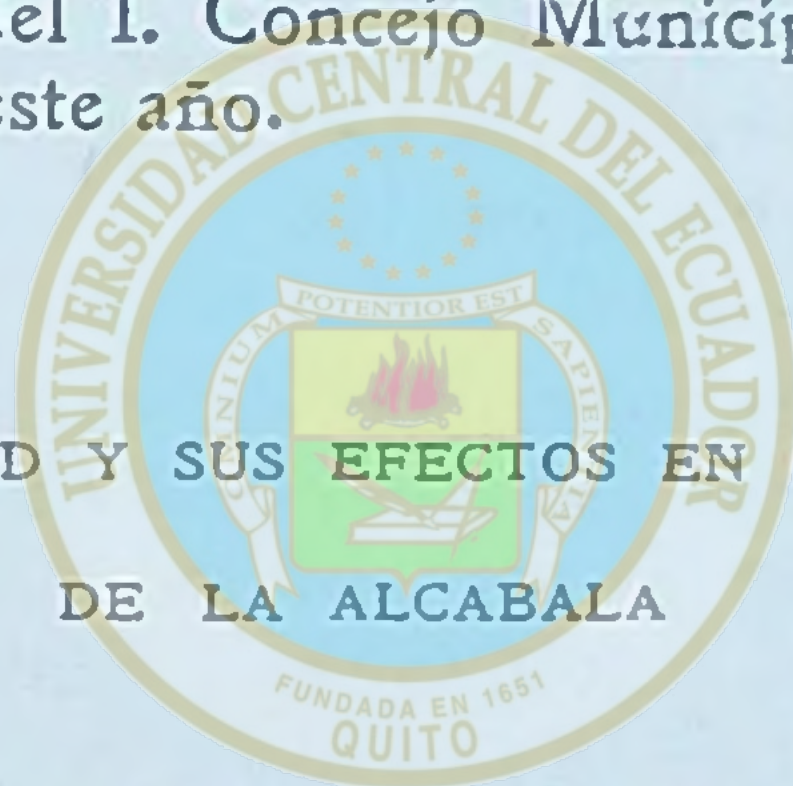
Que como no era ese lote el que realmente quería comprar la señora Apunte, se va a dejar sin efecto la escritura de 14 de diciembre de 1928, y se le van a reconocer en propiedad los lotes Nos. 116 y 117 que tienen la misma superficie y valor que el comprado por equivocación;

Que se trata, en consecuencia, de una resolución del contrato primitivo; es decir, que el contrato de 14 de diciembre de 1928 no produjo efecto ni un instante, sin embargo de lo cual se pagó la alcabala, y que, en consecuencia, es del caso averiguar si se debe exigir alcabala para otorgar la nueva escritura, mediante la cual se rectifica el error, y se le vende a la señora los lotes que, realmente ella quiso comprar.

El señor Escribano se refiere a la Ley y a la jurisprudencia administrativa establecida por el I. Concejo en sesión de 26 de febrero de 1931.

He estudiado con toda escrupulosidad el asunto y voy a emitir mi opinión para cumplir con el Decreto del señor Vicepresidente del I. Concejo Municipal, expedido el 27 de marzo de este año.

LA NULIDAD Y SUS EFECTOS EN EL PAGO
DE LA ALCABALA



Tanto para la firmeza de las resoluciones del I. Concejo Municipal como para que los particulares queden satisfechos al ver que el I. Concejo tiene en cuenta en sus providencias todos los aspectos de los asuntos que se le someten, me permitiré recordar brevemente ciertas normas respecto a la nulidad de los contratos. Para que un contrato exista jurídicamente son menester cuatro condiciones indispensables: que las personas que lo celebran sean capaces legalmente; que consientan y que su consentimiento no adolezca de vicio; que el consentimiento recaiga sobre un objeto lícito, y que tenga una causa lícita (Art. 1.435 del Código Civil). Si faltan cualesquiera de las cuatro condiciones anteriormente indicadas no hay contrato. Habrá una fórmula escrita; habrá una apariencia de acuerdo o convención; pero en el fondo no hay un contrato jurídico. Si un menor de catorce años vende un caballo por instrumento privado; si una persona cualquiera hace la misma venta mediante una violencia que altere su sano juicio, no hay contrato, no lo ha habido nunca, no obstante de las apariencias de contratación. Asimismo el Art. 1.443 del Código Civil manifiesta que un error puede viciar el

consentimiento, y, por consiguiente, viciar el contrato mismo. Es absurdo suponer un contrato sin libre y racional consentimiento. El Código da el siguiente ejemplo de un error de hecho que vicia el consentimiento: el que se refiere a la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta —continúa el Código— el vendedor entendiéndose vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiéndose comprar otra. El Derecho Romano llamaba a esto «error in corpore»; es decir, error sobre la cosa materia del contrato. El Derecho Romano daba el siguiente ejemplo de error sobre la cosa: «si yo quiero vender el fundo de Sempronio y tu deseas comprar el fundo de Cornelio», y sobre esta base se hace un contrato, evidentemente el consentimiento está viciado, no ha habido acuerdo entre las dos partes, la una ha consentido sobre una cosa, la otra ha consentido sobre otra cosa: no ha habido la convergencia de voluntades respecto a una misma cosa y no ha habido sino la apariencia de contratación. Pero, como lo observan todos los que tratan este asunto, este «error in corpore», error sobre la identidad de la cosa contratada, es prácticamente imposible, al menos en los tiempos actuales y tratándose de bienes raíces.

De todos modos, supongamos un contrato nulo por cualquiera de las causas anteriormente enumeradas, por la incapacidad de las partes, por tener un objeto ilícito, por estar viciado el consentimiento como resultado de un error, el efecto de la anulación, declarada en una sentencia o en una transacción, es que las partes sean restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. (Art. 1.677 del Código Civil). La declaración de nulidad dice el Dr. Dn. Víctor Manuel Peñaherrera, se retrotrae al momento del acto o contrato nulo. El acto anulado —continúa— no ha existido nunca. Por consiguiente, en buena lógica, el derecho de alcabala que se ha pagado por un contrato nulo, debería ser devuelto por el Fisco. De hecho, según la Ley de 20 de octubre de 1918, el Fisco no devuelve la alcabala que ha cobrado por un contrato anulado. La resolución de un contrato no da lugar a la devolución de la cantidad pagada al Fisco, dice el Art. 4º. de la Ley de Alcabalas; si se anulan hijuelas divisorias, particiones, adjudicaciones y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones, se paga el impuesto de alcabala, por disposición del Art. 15. Por analogía podemos deducir que el Fisco no devuelve la alcabala cobrada por un contrato que ha resultado nulo sino de acuerdo con la siguiente práctica de la Dirección de Ingresos: «La nulidad de los contratos de compra venta declarada por Juez competente, por mo-

tivos que no dependan de hecho o culpa de quien solicita la declaratoria de nulidad, da derecho a la devolución del impuesto pagado, según consta en el Boletín de Hacienda de enero de 1930.

Resumiendo: un contrato que ha resultado nulo da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo. En buena lógica, el Fisco o las Municipalidades deberían devolver lo que han cobrado a título de alcabala por un contrato nulo. De hecho ni el Fisco ni las Municipalidades hacen esta devolución sino cuando se trata de la nulidad del contrato de compraventa declarada por Juez competente y por un motivo que no haga responsable a quien solicitó la nulidad.

EL CASO EN CUESTIÓN:

En el problema que hoy nos ocupa hay lo siguiente: la Sra. Mariana Apunte compró el lote N.º 131 del barrio «Independencia» en 1928. Dicen los contratantes que se han equivocado respecto a la identidad de la cosa, y que quieren rectificar el error dando a la Sra. Apunte en enajenación los lotes 116 y 117 por el mismo valor que tuvo el lote comprado equivocadamente.

En primer lugar, recordé ya que según todos los que tratan del problema del vicio del consentimiento por error respecto de la identidad de la cosa contratada, el caso de ERROR IN CORPORE es prácticamente muy difícil. Error en un contrato de compraventa sobre la identidad de un terreno que se quiere comprar, con todos los sistemas modernos de escrituras e inscripciones, es caso imposible. He leído la escritura de 1928. En ella se indica que la Sra. Apunte compra el lote N.º 131 de la manzana N del barrio «Independencia»; que el lote mide 500 mt.²; que sus linderos son: por el norte, lote N.º 132; por el sur, calle Buenos Aires; por el este, calle primera; por el oeste, calle 134; la Sra. Apunte declara que acepta en todas sus partes la escritura celebrada por ser hecha en seguridad de sus intereses, y los vendedores declararon que transferían a la compradora el dominio y posesión del lote con sus entradas, salidas, usos, etc., etc. De todo esto han pasado tres años. ¿Cómo se explica este error de hecho, respecto a la identidad del lote que quiso comprar la señora? ¿Cómo se explica que queriendo hace tres años comprar los lotes 116 y 117, haya comprado el 131? No está demostrado que en el contrato de 14 de diciembre de 1928 entre la Sra. Mariana Apunte y los representantes

de los Srs. Juan Alberto Moncayo Andrade y Enrique Páez, hubiese habido un error de hecho que vicie el consentimiento de los contratantes y anule por completo el contrato de 1928, dando a las partes el derecho de reputar que dicho contrato no ha existido nunca.

Pero supongamos que hubiera el supuesto error: que la compradora hubiera querido comprar un lote determinado y que, por error, se le hubiera vendido otro lote; en este caso, de acuerdo con el sistema práctico establecido por el Art. 1.672 del Código Civil, hubiera habido nulidad relativa, la señora hubiera tenido derecho de intentar la acción rescisoria (no la resolutoria). También hubiera podido la señora hacer una transacción, que surta efecto de cosa juzgada. En ambos casos, en el del juicio o en el de la transacción, el único efecto natural y lógico de la rescisión era que a la señora se le devuelva el dinero que pagó por el lote y que la señora devuelva, por su parte, a los vendedores, el lote N.º 131 del barrio «Independencia». Si por transacción el terreno o lote hubiera debido volver a quedar a disposición de los compradores es claro que el I. Concejo no podía cobrar el impuesto de alcabala. La transacción habría reconocido simplemente que el contrato de 1928 fué nulo, que no existió nunca, que el lote N.º 131 fué siempre de los Srs. Moncayo y Páez y que se reconoce que continúa siendo de ellos o de sus sucesores en el derecho. No produciendo la transacción nueva trasmisión de dominio, no haciendo sino reconocer la nulidad de un acto, no había porque cobrar impuesto de alcabalas por la transacción supuesta. En caso de juicio, ya sabemos en que condiciones especiales el Fisco o la Municipalidad hubieran debido devolver el valor percibido por alcabala.

Pero hoy no se trata de esto; no se trata de que por medio de una transacción vuelvan las cosas al estado anterior. Dejándose sin vigencia el contrato de 1928, o dándose mejor esta apariencia, quiere la Sra. Apunte comprar los lotes 116 y 117 del barrio «Independencia». Estamos frente a un nuevo contrato, a una nueva convención, que nada tiene que ver con la de 1928; se trata de una nueva trasmisión del dominio; el contrato es tan distinto que la cosa comprada es diferente de la comprada en 1928, y, por tanto, es el caso de que el señor Escribano cobre el respectivo impuesto de alcabala por la escritura que debe celebrar entre el Sr. Juan Moncayo Thomas y la Sra. Mariana Apunte. El efecto natural de la nulidad relativa no era, como es notorio, una nueva compraventa de otros terrenos, sino simplemente la inexistencia del contrato de 14 de diciembre de 1928.

JURISPRUDENCIA DEL CONCEJO

Lo que el Concejo resolvió respecto de las condiciones resolutorias el 26 de febrero de 1931 no puede aplicarse al caso de la Sra. Apunte. Cuando la dificultad entre el Sr. Aboab y la Compañía de mejoras Urbanas, se trató del efecto lógico e inmediato de la condición resolutoria. Los solares 5 y 6 de la manzana N°. 4 de la ciudadela «Mariscal Sucre» volvieron a su primitivo dueño y el Sr. Aboab perdió la parte del precio pagado por ellos. Ahora no sólo se trata de que por efecto de la nulidad vuelva el lote N°. 131 a poder del vendedor, sino que éste vende los lotes 116 y 117, realizando en el fondo un nuevo contrato bajo la apariencia de transacción, y excediéndose las partes, en uso de su derecho, por cierto, de los efectos naturales de la rescisión. Deben, pues, pagar la alcabala por el nuevo contrato.

f.) J. M. Velasco Ibarra.



Informe del señor Procurador Síndico, aprobado en sesión de 3 de mayo de 1933.

Al Art. 6°.
Carácter reformatorio del Decreto Legislativo de 17 de diciembre de 1932

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

N°. 63. Quito, a 1°. de mayo de 1933.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

En la última sesión del I. Concejo Municipal, el Sr. Dr. Julio Montalvo, hizo una moción que fué aprobada unánimemente por el Concejo, y en cumplimiento de la cual, entre otras cosas, debía el Procurador Municipal, redactar un amplio informe sobre la Ley de 17 de diciembre de 1932, relativa a la autonomía municipal. El informe debe ser remitido al señor Ministro de Municipalidades para los efectos determinados en la moción del Dr. Montalvo.

(Gaceta Municipal N°. 63 de 31 de mayo de 1933)

¿Cuál es el motivo de la resolución del I. Concejo Municipal de Quito a que acabo de referirme? Contestar a esta pregunta es plantear la materia de mi informe.

El 10 de diciembre de 1930 se promulgó la primera Ley sobre Autonomía Económica Municipal. La Ley debía regir desde el 1°. de enero de 1931. Según esta Ley el producto de los impuestos de alcabalas,

Registros y Anotaciones, constituía un fondo municipal. Antes había constituido una renta fiscal. Desde el 1º. de enero de 1931 las alcabalas, registros y anotaciones debían ser base de un impuesto municipal.

En cumplimiento de la Ley citada, las Municipalidades en que se celebraban contratos que daban lugar al impuesto de alcabalas han cobrado dichos impuestos. Las Municipalidades en donde estaban ubicados los inmuebles materia del contrato han reclamado que los impuestos les correspondían a ellas y no a las Tesorerías Municipales del lugar en que casualmente se celebren los contratos. Para resolver la dificultad se expidió la Ley de 17 de diciembre de 1932. Según ésta el producto de los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones se pagará al Municipio del Cantón en el que esté ubicado el inmueble materia de la transacción gravada con el impuesto.

Desde el 1º. de enero de 1931 hasta el 17 de diciembre de 1932, según el señor Presidente de la Municipalidad de Mejía el Concejo de Quito ha percibido S/. 21.303,97 por impuesto de alcabalas sobre la venta de predios situados en Mejía. El señor Presidente del Concejo de Mejía, en oficio de 27 de marzo, reclama el reintegro de esa cantidad al Concejo Municipal de Quito.

¿Tiene razón el reclamo del señor Presidente del Concejo Municipal de Mejía? ¿Las cantidades percibidas por el Concejo Municipal de Quito desde el 1º. de enero de 1931, en cumplimiento de la Ley de Autonomía Municipal, han sido indebidamente recibidas? La Ley de 17 de diciembre de 1932 tiene efecto retroactivo? Expedida esta última Ley se supone que rige retroactivamente, es decir, por una ficción jurídica y de tiempo, se supone que todos los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones, desde el 1º. de enero de 1931, corresponden a las Municipalidades en donde están ubicados los inmuebles?

Voy a informar respecto de esta gravísima cuestión con la mayor sencillez posible. Pero antes se me permitirá principiar por dos afirmaciones:

a) En mi concepto la Ley de 17 de diciembre de 1932 es Ley modificatoria, es nueva Ley sobre autonomía municipal. En consecuencia, ni dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (Art. 7º. Código Civil).

b) Al hacer la anterior afirmación no me propongo defender a toda costa los intereses económicos de la Municipalidad de Quito.

La manera como un Procurador Municipal ha de defender los verdaderos intereses de la Municipalidad

de que es funcionario, es aclarando en debida forma la ley y el Derecho. Sostener contra la ley la conveniencia de una Municipalidad no sería cumplir el deber de funcionario, sino ser traidor al deber de funcionario.

Además, las opiniones que voy a emitir son las de un Abogado que quiere interpretar el Derecho Positivo, según la técnica propia del Derecho Positivo. No son pues las normas generales y científicas del Derecho las que van a inspirarme. No voy a escribir una tesis de principios. Modesto jurista, voy a buscar el alcance positivo de disposiciones positivas, según la técnica positiva del Derecho.

He aquí todo.

EL EFECTO RETROACTIVO Y LAS LEYES INTERPRETATIVAS

El Art. 7º. de nuestro Código Civil declara que la Ley no dispone sino para lo venidero; que no tiene efecto retroactivo.

Si las leyes pudieran desconocer actos realizados anteriormente, en conformidad con leyes anteriores; si las leyes pudieran destruir los legítimos efectos de actos cumplidos anteriormente de acuerdo con las leyes vigentes entonces; en suma, si las leyes tuvieran efecto retroactivo, desaparecería toda seguridad. Nadie ejecutaría con tranquilidad **actos económicos** o comerciales, por ejemplo, temiendo que una ley posterior destruya los efectos jurídicos de acciones actualmente autorizadas por el Derecho. El comprador de una casa, si las leyes tuvieran efecto retroactivo, pudiera verse desposeído de la noche a la mañana.

Sin embargo de esto, todos aceptan que las leyes interpretativas tienen efecto retroactivo. Supongamos una ley de oscuro sentido. Para unos intérpretes tiene un alcance, para otros intérpretes el alcance es distinto. En vista del caos viene el Legislador e interpreta el sentido propio de la Ley oscura anterior. Esta ley interpretativa tiene efecto retroactivo, se supone incorporada a la ley interpretada. Y esto es natural y científico. El Legislador que interpreta dice a los interesados: «por lo mismo que la ley anterior fué oscura, debieron ustedes extremar el estudio para descubrir su sentido. La ignorancia de ustedes, la ligereza de ustedes no puede burlar la Ley en su esencia. Lo que la ley dice es esto. Y esto debieron ustedes cumplirlo siempre.» He aquí como una ley interpretativa se incorpora a la ley anterior; porque desentraña lo recóndito de la ley anterior; por-

que aclara lo que estaba oscuro en la ley anterior, pero que aunque oscuro, se contenía en la ley anterior. «En derecho y en razón —dice Colín y Capítant— se percibe con facilidad que toda ley verdaderamente interpretativa entraña en sí cierto efecto retroactivo.» Y el Código Civil Ecuatoriano, en la regla vigésima quinta del Art. 7º. dispone: «Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas a éstas.» Es decir, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes tienen efecto retroactivo. La ley posterior no puede atacar derechos legítimamente adquiridos, situaciones legalmente creadas. Pero los hechos que se han basado en la mala interpretación de la Ley, en la ignorancia de los jueces o de los particulares, no tienen por qué ser respetados. El principio de respetar la ignorancia en la interpretación de la ley, produciría consecuencias funestas. Lo difícil es saber cuando una ley posterior es verdaderamente interpretativa o cuando se convierte en ley modificatoria.

En mi modesta opinión, la ley interpretativa debe tener dos condiciones:

a) *La ley primera debe quedar la misma en su tenor gramatical.* Si cambia el tenor gramatical la nueva ley, señal es de que la ley interpretada en sí misma, en su exterioridad material era distinta de la nueva, tenía un alcance lógico diferente; ya que ha sido preciso modificar el tenor gramatical a fin de darle un nuevo sentido. Se concibe que por mucho que se pesen las palabras de una ley, el tenor gramatical de ella puede ofrecer dos sentidos y que entonces sea menester dar la verdadera interpretación de la ley. Pero si el Legislador redacta ahora la ley cambiando el tenor gramatical, la ley antigua estuvo mal redactada, fué defectuosa en sus componentes materiales, fué una ley distinta de la nueva. Los particulares tuvieron derecho de darle un sentido distinto del que va a desprenderse en adelante por efecto de la nueva redacción.

b) *La ley interpretativa debe limitarse a decir: el sentido de la ley de tal fecha sobre tal asunto es éste,* Esto es interpretar: definir el contenido de la ley anterior, aclararla, precisarla. Redactar una nueva ley no es interpretar la ley anterior, sino establecer una nueva fuente de derecho. Ya leímos que Colín y Capítant dicen que la ley verdaderamente interpretativa entraña en sí cierto efecto retroactivo. La disposición del Legislador Ecuatoriano es concluyente: las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas (Art. 7º. regla 25). La Ley de 17 de diciembre de 1932, se limita a declarar el sentido de la Ley de 26 de noviembre de 1930? ¿La

Ley de 17 de diciembre de 1932, es verdaderamente interpretativa o es Ley modificatoria?

LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1932 ES MODIFICATORIA

La Ley sobre Autonomía Municipal, promulgada el 10 de diciembre de 1930, se limitó a decir, entre otras cosas, y respecto a lo que nos interesa: «.....son fondos municipales:

a) El producto de los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones.

He aquí lo único que hizo la Ley de 1930. Un impuesto percibido antes por el Fisco, lo destinó para las Municipalidades. No dispuso qué Municipalidad era la favorecida por el impuesto: si aquella en que se celebraba el acto o contrato, o aquella a que pertenecía el inmueble o materia del acto o contrato. En el silencio de la Ley de 1930, había que aplicar la Ley de Alcabalas de 1918, en todo cuanto esta Ley no hubiese sido derogada. El Art. 6º. de la Ley de Alcabalas dice que los derechos de alcabala se pagarán únicamente en la Colecturía Fiscal del cantón donde vaya a otorgarse la escritura. Aplicando este clarísimo criterio, el impuesto de alcabalas para las Municipalidades debía pagarse únicamente en la Tesorería Municipal del cantón donde iba a otorgarse la escritura. Esto no admite réplica. La Ley de Alcabalas prescinde del cantón al que pertenece el inmueble materia del contrato y se fija sólo en el cantón donde vaya a otorgarse la escritura. A éste le asigna el derecho de alcabala.

La Ley de Autonomía Municipal de 1930 autorizó a las Municipalidades para que reglamentaran ampliamente todo lo relacionado con el cobro de los impuestos base de la autonomía municipal. En virtud de esta autorización el Concejo de Quito expidió la Ordenanza de 24 de diciembre de 1930 en la que el espíritu que lo inspira todo no es sino la aplicación del Art. 6º. de la Ley de Alcabalas de 1918: el impuesto aprovecha a la Municipalidad en que se hace el contrato. Según el Art. 22 de la Ordenanza ni los Escribanos ni el Registrador de la Propiedad pueden otorgar o inscribir título alguno que cause impuesto de alcabala o Registro, sin estar en posesión del certificado del pago de los impuestos conferidos por el Tesorero Municipal.

Yo no digo que esto sea científico y conforme a un principio general de Derecho. Informo ahora tan sólo como Abogado encargado de interpretar el Dere-

cho Positivo. Mientras no se modifique la Ley ha de aplicarse aunque sea injusta.

En esta situación jurídica, viene la Ley de 1932. ¿Se limita esta Ley a interpretar la Ley de 1930? ¿Queda la misma Ley de 1930, aclarada únicamente por la Ley de 1932? No. El tenor literal de la Ley de 1930 sufre modificación sustancial.

Como las palabras son el vehículo natural del pensamiento, cambiado el tenor literal de la Ley de 1930 por la de 1932, se cambia todo el sistema. Estamos frente de una nueva Ley: de una Ley realmente modificatoria.

He aquí la prueba material:

Ley promulgada en 1930. Art. 3°. Después del Art. 5°. póngase el siguiente artículo: «Art. 6°. *Otros fondos municipales I.* Además de los fondos señalados en los Arts. 2°, 3°, 4° y 5° de la misma Ley (de 1926), son fondos municipales: a) el producto de los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones; b) el producto del impuesto de veinte centavos sobre cada cajetilla de cigarrillos, etc., etc.

Como se ve: se limita la Ley a decir que el producto de los impuestos de alcabalas, registros y anotaciones es municipal. Nada más se agrega. No se indica donde ha de hacerse el pago. Hay que aplicar la Ley de Alcabalas de 1918. Veamos ahora la Ley de 1932.

La Ley de 1932. El Congreso de la República del Ecuador, Considerando: **DECRETA:** Art. 1°. la letra a) del N°. I, del Art. 6 de la **EXPRESADA** Ley promulgada el diez de diciembre de mil novecientos treinta que crea rentas para los Municipios, dirá; «el producto de los impuestos de Alcabalas, registros y anotaciones, que se pagará al Municipio del cantón en el cual esté ubicado el inmueble materia de la transacción gravada con estos impuestos»; «Cuando la escritura que cause estos derechos se otorgue en un cantón distinto del de la ubicación del inmueble, podrán consignarse ante el Tesorero Municipal del lugar del otorgamiento, para que este funcionario los remita íntegramente y en el término de la distancia a la Tesorería Municipal correspondiente, bajo la multa del uno por ciento por cada día de retardo»... Sigue una reglamentación cuando los inmuebles estuvieren situados en diversos cantones, y luego se dispone: «Los derechos de registro y anotación que afecten a contratos en que no están comprendidos inmuebles, se pagarán en el lugar del otorgamiento de la escritura.» Luego viene el Art. 2°. que reforma radicalmente el impuesto de cincuenta centavos sobre cada litro de aguardiente. En la Ley de 1930 se decía: «c) Cincuenta centavos sobre cada litro de aguardiente de

56° Gay - Lussac, que se consume en el respectivo cantón». En la Ley de 1932 se dice: «Art. 2°. La letra c) del mismo número del Art. 6°. (De la Ley de 1930) dirá: «Cincuenta centavos sobre cada litro de aguardiente HASTA de 56° Gay - Lussac, que se consume en el respectivo cantón; y diez centavos más por cada diez grados de exceso.» Evidentemente. La Ley de 1932 no es en verdad interpretativa de la de 1930. No se limita únicamente a declarar su sentido, como exige el Código Civil para que pudiera tener efecto retroactivo. Es una nueva Ley. Es ley modificatoria. Llega hasta a crear un nuevo impuesto.

Cambia el tenor literal del artículo sobre el impuesto de alcabalas, registros y anotaciones. Es decir, cambia el cuerpo de la Ley, la materialidad de la Ley. El Legislador ha visto que la antigua redacción producía lógicamente una determinada consecuencia. Ha querido, modificando la redacción y reglamentando detalles cambiar el anterior sentido de las instituciones. El Legislador de 1932 ha derogado el Art. 6°. de la Ley de Alcabalas de 1918. Por tanto, la Ley de 1932, no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, y el Concejo Municipal no está obligado —no debe ni puede— reintegrar al de Mejía los S/. 21.303,97 percibidos por impuestos de alcabala de acuerdo con la Ley de 1918, y la Ley de Alcabalas de 1918.

El Concejo Municipal de Quito no es responsable de que la Ley de 1930 haya dicho todo lo contrario de lo que interiormente quiso decir el Legislador. Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, dispone el Código Civil. No puede ser más claro el tenor literal del Art. 6°. de la Ley de Alcabalas que completa el Art. 3°. de la Ley de Autonomía Municipal de 1930. Tan evidente es esto, que el Legislador de 1932 se ha visto en el caso de cambiar toda la contextura gramatical de la antigua Ley para dar otro sentido a las instituciones jurídicas.

UNA OBJECCIÓN GRAVE

Toda la doctrina anterior puede ser impugnada alegando que en sentencia de 7 de febrero de 1933, la Corte Suprema de Justicia reconoció que la Ley de 1932 era simplemente interpretativa, es decir, que se incorpora a la de 1930 y que tiene efecto retroactivo por tanto.

Respeto profundamente a la Exma. Corte Suprema de Justicia. Sé muy bien que sus fallos constituyen un antecedente respetable. Pero es preciso recordar que, según el Código Civil, las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren.

Es cierto que en el CONSIDERANDO de la Ley de 1932 se dice que la Ley de 1930 ha sido interpretada en forma distinta a la que le correspondía, pero, ni siquiera en el Considerando el Legislador de 1932 llama claramente interpretativa a la Ley que él iba a dictar, es decir al DECRETO que sigue. Pudo el Legislador de 1932 reconocer que la Ley de 1930 no ha sido interpretada de acuerdo con el espíritu que la informó y que ha sido aplicada en perjuicio de los Municipios, sin que esto significara precisamente que el nuevo DECRETO sea realmente el interpretativo. El Legislador lamenta la mala interpretación antigua, y concluye con una Ley distinta, con precisiones, aclaraciones y disposiciones que antes no hubo. Aprovecha el legislador de la anterior obscuridad para expedir una nueva Ley.

Más aún: Supongamos que en el CONSIDERANDO se calificara de interpretativa la Ley de 1932. Esto no quiere decir que sea realmente interpretativa. El CONSIDERANDO de una ley no es la ley. Es simplemente un antecedente. Si de hecho, si la realidad de las cosas hace que una ley sea verdaderamente modificatoria y efectivamente nueva y distinta de la anterior, así queda, aunque en el CONSIDERANDO se la llame interpretativa. Las cosas no son como se las llama sino como real, efectiva y positivamente son.

El mismo Savigny enseñó: «que nunca el motivo de la Ley es más cierto que cuando la Ley lo expresa: pero que aún entonces es distinto de su contenido y no forma parte integrante de la misma».

Si queriendo un Legislador expedir una Ley interpretativa, en el texto de la Ley le resulta una modificación, la nueva es modificatoria, aunque se haya querido llamar interpretativa. Los considerandos son antecedentes, motivaciones que valen lo mismo que los discursos de las sesiones del Congreso en que se ha razonado la Ley. Contra el claro texto gramatical no pueden prevalecer las discusiones que prepararon la expedición de la Ley. Laurent los escribió: «Decir que el pensamiento no es el pensamiento el que se ha escrito claro y expreso es acusar al Legislador de una ligereza que no hay derecho para imputársela; es afirmar, en verdad, que ha empleado expresiones que no correspondían al pensamiento.» ¿Puede decirse eso en una materia tan grave como la formación de las leyes? ¿No debe juzgarse más

bien que el Legislador ha pesado unas palabras, y que si haba claramente, su pensamiento también es claro? Cita el Dr. Luis Felipe Borja, Padre.

En consecuencia, y dejando a salvo el más acertado parecer del I. Concejo Municipal de Quito, creo: que la ley de 17 de diciembre de 1932 es modificatoria y que sólo rige desde su promulgación, sin efecto retroactivo;

que antes de dicha ley, el impuesto de alcabalas, correspondía al Municipio en el que se efectuaban los actos y contratos correspondientes, y que el I. Concejo Municipal de Quito no está obligado a reintegrar al de Mejía la suma de S/. 21.303,97 que se le reclama en el oficio N°. 134, de 27 de marzo de este año, firmado por el Presidente de la Municipalidad de Mejía.

f.) J. M. Velasco Ibarra.

NOTA: En la página tres del texto del informe anterior, se dice que son dos las condiciones de una ley simplemente interpretativa, es decir, llamada a tener efecto retroactivo:

a) Que la Ley interpretativa quede la misma en su tenor gramatical;

b) Que la ley interpretativa se limite a decir: «El sentido de la ley de tal fecha sobre tal asunto, es éste»: En la Legislación Ecuatoriana, principalmente cuando se hacían serios estudios de Derecho, con más modestia y menos ruido, hay ejemplos de leyes interpretativas, que confirman la opinión anterior.

Veamos el ejemplo de la Ley interpretativa del Art. 63 de la Constitución de 1830.

Art. 63. Los militares no podrán ser alojados en casas particulares o de comunidad sin avenimiento de los dueños. Se prepararán conforme a las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropa que vaya en servicio en tiempo de paz o de guerra. *Queda proscrita la Ley Marcial.*

Sabido es que por la Ley Marcial, el Poder Ejecutivo queda investido de ciertos poderes especiales aún para limitar libertades individuales, a causa de una emergencia bélica que puede comprometer el bien de la Patria.

Declarada la Constitución de 1830 en la que «queda proscrita la Ley Marcial», se preguntaron los intérpretes si el Gobierno, en caso de emergencia bélica, debía adoptar medidas indispensables para la salud de la Patria, no tanto a título de Ley Marcial que queda abolida en la amplitud que antes tenía, pero si a título de cooperación jurídica de los ciudadanos.

Para resolver la dificultad la Ley interpretativa de 27 de diciembre de 1830, dijo:

«El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia, observando que el Art. 63 de la Constitución puede inducir al error de haberse

«Cuando se ha omitido el cobro del gravamen de Alcabala para la celebración de una escritura de compraventa de inmuebles, se debe exigir el pago del impuesto al causante, sin perjuicio de imponer la multa respectiva al Escribano que autorizó la escritura».

Al Art. 7º.

Boletín de Hacienda de febrero de 1930, pág. 73

«Para que las Instituciones de Instrucción o de Beneficencia Públicas estén exentas del gravamen de alcabala es menester que sean personas jurídicas, y que sean las tradentes; caso contrario se causará el respectivo gravamen.

Al Art. 13 Inc. 2º.

Boletín de Hacienda de febrero de 1930.

ACERCA DEL PAGO DE ALCABALA EN LOS CONTRATOS DE TRANSACCIÓN, VERIFICADOS PARA LLEVAR A CABO UNA EXPROPIACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

(Informe del señor Procurador Síndico, aprobado en la sesión de 23 de febrero de 1932, según el cual no debe cobrarse alcabala en estos casos).

Nº. 38. Quito, a 25 de febrero de 1932.

Al Art. 13 Inc. 3º.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

Jurisprudencia del Concejo Municipal. Gaceta Municipal Nº. 49 de 31 de marzo de 1932, pág. 79

En numerosas ocasiones en que el Municipio necesita de las propiedades de los ciudadanos, para ensanchamiento de calles, plazas, etc., o para dedicarlas para obras de utilidad pública se ha procedido poniéndose previamente de acuerdo con el propietario para fijar el precio y convenir en una compraventa, por decirlo así, amigable.

proscrito el recurso natural de llamar al servicio de las armas a todo individuo para salvar a la Patria de un riesgo inminente, DECLARA: la proscripción de la Ley Marcial no quita el Poder inseparable del Gobierno de obligar a los ecuatorianos a someterse con sus personas y sus bienes a la Patria constituida en grande peligro; sólo condena la licencia de imponer silencio a las leyes y de atacar las garantías individuales».

He aquí una verdadera ley interpretativa con efecto retroactivo;

- a) La Ley interpretada queda absolutamente la misma,
- b) La Ley interpretativa desentraña, sin nada cambiar, el verdadero sentido que desde antes estaba contenido en la Ley interpretada.

Todo lo que no sea ésto, es puramente Ley modificatoria y ley nueva, que no produce efecto sino para lo venidero.

Del señor Presidente atento servidor,

f.) J. M. Velasco Ibarra.

A todas luces se ve que los contratos o transacciones celebrados por el Concejo, no constituyen otra cosa que una verdadera expropiación de mutuo acuerdo; y que por tanto estos actos no deben pagar el impuesto de alcabalas.

Con este justo criterio los mismos señores Escribanos se abstienen de pasar el respectivo aviso y de exigir el pago del citado impuesto en los casos a que me refiero. Y con este mismo criterio han procedido, la Procuraduría desde hace mucho tiempo y el actual Tesorero Municipal, Sr. Manuel E. Barrera.

Citaré como ejemplos, los contratos o transacciones celebrados con el Sr. Antonio Pino y con la Srta. Julia María Andrade el 11 de diciembre de 1930 y el 22 de julio de 1931, respectivamente. No obstante, celebrado el último de los contratos indicados y acaso algunos otros más, tuve conocimiento de las resistencias que ponía el señor Tesorero actual para dejar pasar esos contratos sin el pago del impuesto aludido; y entonces, a fin de evitar discusiones y en el supuesto de que era una costumbre establecida, la cual aún no me habría tocado removerla, hice un contrato con el Sr. Carlos Toapanta, en el que le obligué expresamente a pagar el sobredicho impuesto.

Pero, si mi corta permanencia, hasta ese entonces, en la Procuraduría Municipal, no me aconsejaba rectificar conceptos, ni remover costumbres, ello no podía constituir un fundamento permanente para que, en lo sucesivo, me abstuviera de hacerlo; ya que la misión principal de un ciudadano y especialmente la de un Consejero Jurídico, es la de buscar en todo caso el cumplimiento de la Ley, tomando como base la realidad viva y palpitante que legisla.

Por tanto, volví a redactar las minutas en lo sucesivo prescindiendo de la cláusula que acuerda el pago de alcabalas. Pero también, el señor Tesorero Municipal no ha cesado un sólo día de insistir en que debe pagarse el sobredicho impuesto impuesto de acuerdo con la Ley.

Esta protesta constante del señor Tesorero, a pesar de que le he explicado los fundamentos legales que me asisten, implica una falta absoluta de confianza en los conocimientos jurídicos del suscrito y de todos los demás Procuradores que procedieron en igual forma; pero prescindiendo de este reproche, conceptúa que precisamente por la oposición del Tesorero se hace necesario que el Concejo decida de una manera terminante el punto.

Al efecto me permitiré transcribir las disposiciones legales pertinentes:

La Ley de Alcabalas en su Art. 13, dice:

«Art. 13. Se exceptúan del pago de alcabala:

La ratificación de contratos sujetos a esta condición según ley; y las compraventas y demás transmisiones de dominio de que hablan los Nos. 1º. y 2º. del Art. 1º., efectuadas por el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia Públicos, siempre que sean personas jurídicas y solamente cuando tales Instituciones sean las tradentes.

Tampoco se pagará el impuesto en los casos de expropiación que, por causa de necesidad o utilidad públicas, llevaren a cabo las mismas Instituciones».

A fin de ladear el sentido estricto del inciso último de este artículo, el señor Tesorero alega que no es lo mismo venta que expropiación y que aunque se exprese el motivo de utilidad pública en las transacciones citadas, si consta que el particular vende al Concejo, no se halla en el caso de eximirse del impuesto.

Tengo a la mano un Diccionario de la Lengua Castellana, que definiendo la palabra expropiar dice textualmente:

«Desposeer de una cosa a su propietario; dándole en cambio una indemnización. Se efectúa legalmente por motivos de utilidad pública».

El señor Tesorero acentúa el sentido fundamental de expropiación en la resistencia del expropiado de un lado y en la implacable fuerza legal de la Institución que expropia, de otro lado. Según él no puede haber expropiación si no hay la enajenación, si no existe la actitud de fuerza que implica el procedimiento establecido por nuestras leyes para expropiar. Creo del caso rectificar con justo derecho esta creencia, semejante a aquella que reconoce al Estado tan sólo en la airada actitud del Agente de Policía o del Recaudador. Ni el Estado es la fuerza despótica del mandante, ni el derecho es la violencia de una adquisición o un despojo.

Para mayor abundancia he puesto de manifiesto al señor Tesorero el Art. 8 del Decreto sobre expropiaciones sancionado el 2 de octubre de 1915 que dice:

«Art. 8º. No se pagarán derechos de alcabalas en los casos de expropiación, según este Decreto, ni en las permutas u otros arreglos privados que se hicieren con el fin de obtener el terreno necesario para las obras.»

Puede objetarse que el citado Decreto se refiere tan sólo a la construcción de ferrocarriles; pero debo hacer presente que el Decreto sancionado el 13 de octubre de 1923, en su Art. 1º., dice terminantemente que las expropiaciones que estimen necesarias las Municipalidades, se practicarán de acuerdo con el procedimien-

R. O. No. 919 de
5 de octubre de
1915

R. O. No. 902 de
16 de octubre de
1923

to señalado por el Decreto Legislativo ya citado. Esta última disposición no deja absolutamente lugar a duda; pero, así y todo, el señor Tesorero Municipal insiste en que debe cobrarse derechos de alcabala en las transacciones a que me he referido tantas veces, concretando especialmente a la compra que debe llevarse a efecto a la señorita María Fernández Ortiz, para ampliar el local del Liceo «Fernández Madrid», objeto que evidentemente es de utilidad pública. A fin de proceder a la escritura con esta señorita me permito, pues, solicitar que el I. Concejo resuelva si debe o no cobrarse derecho de alcabala en estos casos, a fin de evitar discusiones diarias con el señor Tesorero Municipal, Recaudador de los fondos municipales y en cuya calidad se halla en el caso de velar porque se aumenten los ingresos de la Municipalidad, pido que ese I. Concejo decida el punto de una manera terminante.

f.) A. Velasco M.



RESOLUCION DEL CONSEJO DE ESTADO Al Art. 13

A la consulta del Director de Ingresos, transcrita por el Ministerio de Hacienda, en nota N.º 6.736 fecha el 24 de agosto de 1930, acerca del alcance que debe darse al Art. 13 de la Ley de Alcabalas, el Consejo de Estado, en sesión de 7 de mayo, RESOLVIÓ:

R. O. N.º 574 de
14 de marzo de
1931

«Que el artículo mencionado exceptúa del pago de derechos de Alcabala a «los establecimientos de Beneficencia Pública, siempre que sean personas jurídicas y solamente cuando tales instituciones sean las tradentes.»

«Basta, pues, que concurren estas dos circunstancias, para que una institución de Beneficencia Pública tenga derecho a la exención. El hecho de no ser costada por el Estado no le excluye de ella, pues no le quita su condición especial de Establecimiento de Beneficencia Pública. Si la Ley hubiera querido excluir de tal beneficio a las de carácter privado, lo habría limitado a las instituciones oficiales, expresándolo así; pero no lo ha hecho, en atención seguramente a que la restricción aparecía mal avenida con las razones de protección a las instituciones de filantropía que practican la caridad y que debieron inducir a la concesión de que se trata.»

No son legales, ni tienen valor alguno, las estipulaciones contractuales por las que las Instituciones

Al Art. 14

exentas del impuesto de alcabala, conforme al Art. 13 de la Ley sobre la materia, tomen sobre sí el pago de dicho impuesto. Los Escribanos exigirán, en todo caso, que se les presente el certificado de pago de que habla el Art. 7º., pues que ni la exención alcanza a las obligaciones que voluntariamente contraigan esas Instituciones, ni entonces sería válida aquella estipulación, continuando obligado el tradente conforme a la Ley.

Dirección de Ingresos

EL IMPUESTO DE ALCABALA Y REGISTRO HA DE PAGARSE EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE, BAJO LA APARIENCIA DE PARTICIÓN DE BIENES, EXISTA EN EL FONDO UNA VERDADERA PERMUTA DE DERECHOS REALES

Al Art. 15
Jurisprudencia del
Concejo Municipal
Gaceta Municipal
No. 39 de 31 de
mayo de 1931

(Informe de la Sindicatura Municipal aprobado por el Concejo en sesión de 20 de mayo de 1931)

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

El señor doctor José María Pérez Echanique, ha elevado ante el señor Contralor General una exposición en la que dice:

Que los hermanos Cárdenas Tinajero, mediante escritura pública han procedido a la partición de los bienes que tienen pro-indiviso, ya por herencia de su madre, ya por compra hecha en común al señor José Pío Escudero.

Que al tratar de inscribir dicha escritura el señor Tesorero Municipal de este cantón exige el pago del impuesto de registro calculado al cinco por mil;

Que la exigencia del señor Tesorero Municipal es ilegal, porque de la sola lectura de las disposiciones legales respectivas, se desprende que la Ley acepta la posibilidad de que los actos de partición y las adjudicaciones versen sobre bienes cuyo valor no se determine, y para este caso, impone sólo el gravamen de diez sucres;

Que las particiones no pagan el impuesto de alcabala, porque no hay trasmisión de dominio sino sólo limitación de éste a uno o varios de los condóminos;

Que tampoco puede exigirse el derecho de Registro ad-valorem porque la masa ya lo pagó y que los otorgantes, sin cometer fraude alguno, pueden en la

escritura callar los valores de los bienes adjudicados y el Tesorero no puede cobrar otro impuesto que el que corresponde a cuantía indeterminada.

Hasta aquí el resumen de la exposición del Sr. Dr. Dn. José María Pérez Echanique. Con la consideración que debo al ilustre Abogado cuyas palabras he extractado, me permito observar que, en verdad, la Ley de 18 de marzo de 1926, dice que las escrituras que se refieren a cantidades o valores indeterminados pagarán diez sucres por derecho de Registro. Pero esto debe entenderse en el sentido de que los diez sucres de impuesto por registro se cobrarán por actos o contratos sobre asuntos cuyo valor no pueda determinarse, es decir, sobre actos o contratos indeterminables. Pero si se trata de actos o contratos cuyo valor es perfectamente determinable, que se refieren, por ejemplo, a la adquisición de inmuebles, o de parte de inmuebles cuyo avalúo consta en el Catastro y fácilmente pueden hacerlo peritos, no cabe que se diga que son actos o contratos indeterminados, por el solo hecho de que los interesados no quieran determinar su valor. Las consecuencias de semejante interpretación serían funestas para la Tesorería Municipal, aunque se tratara del contrato más determinable, con todos los datos para quedar determinado, sin más que los interesados de hecho se nieguen a determinar el valor, la escritura pagaría tan sólo diez sucres por Registro. No pueden interpretarse así las leyes. El Legislador nunca pudo querer que la administración quede al arbitrio de los interesados. Si se trata de actos y contratos perfectamente determinables por los datos que se tienen, no ha de pagarse el impuesto de diez sucres sino el establecido en el Art. 2º. de la Ley Reformatoria de 18 de marzo de 1926, es decir, el impuesto de Registro será cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, siempre que la cuantía pase de doscientos sucres. La Ley de Alcabalas de 28 de octubre de 1918, en su Art. 5º. da reglas precisas para determinar el valor de los contratos y demás actos jurídicos.

Sigamos con los antecedentes que sirven de base e introducción a este informe. Dije al principio que el señor doctor José María Pérez Echanique se dirigió al Contralor General para que resuelva si el Tesorero Municipal de Quito estaba o no en lo justo al exigir que se determinen los valores de los inmuebles, objeto de la partición entre los hermanos Cárdenas Tinajero.

El señor Subcontralor General, manifestando respeto a la autonomía municipal, conocimiento de los límites de su esfera administrativa y dando ejemplo de respeto a la Ley, contestó al señor doctor José María

Pérez Echanique, el 20 de abril de 1931, que es el Concejo Municipal de Quito quien resolverá en este caso la aplicación que la referida Ley sobre impuestos Internos ha de tener, toda vez que, por la autonomía municipal, los derechos de alcabala y Registro han pasado a ser renglones de ingreso municipal. Cualquiera dictamen dado sobre este asunto —continúa el señor Subcontralor General— pondrá en salvo la responsabilidad del señor Tesorero Municipal.

Ojalá esta sensata resolución de la Contraloría General de la República del Ecuador, sirva de ejemplo a los Jefes de diferentes Departamentos Administrativos, que no siempre guardan al Municipio Ecuatoriano el acatamiento a que tiene derecho siempre que el Municipio se mueva en su propia y autónoma esfera legal.

PLANTEAMIENTO DE LA DIFICULTAD

Pero veamos ya de que se trata y lo que ha motivado las anteriores comunicaciones. Por Junta de familia, celebrada el 13 de junio de 1929 para la división de los bienes dejados por la señora doña Eloísa Tinajero de Cárdenas, el fundo «La Escalera», situado en Nono, fué adjudicado pro-indiviso y en partes iguales a los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero. Los Acuerdos y adjudicaciones de la Junta fueron aprobados por el Partidor y el Alcalde Primero Cantonal e inscritos el 4 de enero de 1930. Hago notar que el título para la indivisión de «La Escalera» es la resolución de la Junta de Familia, debidamente aprobada e inscrita.

Por otro acto jurídico, por otro título, por escritura pública otorgada el 26 de mayo de 1928, debidamente inscrita, los mismos Srs. Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas, compraron también pro-indiviso y en partes iguales al Sr. José Pío Escudero el fundo EL RANCHO situado en la parroquia de Cotocollao de este cantón. Tenemos hasta ahora que dos fundos distintos, perfectamente determinados e individualizados cada uno de ellos, adquiridos por títulos distintos y cada uno de ellos separadamente, están poseídos por los Srs. Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas.

Así las cosas, los interesados, libre y tácitamente, como que mezclaron sus intereses y cosas, y por escritura pública de 16 de enero de 1931 arreglan sus derechos de manera satisfactoria para ellos y resuelven que el fundo EL RANCHO quede exclusivamente bajo el

poder del Sr. Jorge Cárdenas, y que la hacienda LA ESCALERA pase exclusivamente al dominio de los Srs. Mario y Alejandro Cárdenas. He aquí lo esencial y lo que nos interesa ya que las demás obligaciones y compensaciones relativas a deudas, no tienen relación con el problema del pago del impuesto de alcabalas y registro.

El Sr. Dr. Dn. José María Pérez Echanique dice:

En las particiones no se paga derecho de alcabala, porque no hay trasmisión de dominio sino limitación de éste a uno o varios de los condóminos.

Los hermanos Cárdenas por escritura de 16 de enero de 1931 han hecho la partición de las haciendas LA ESCALERA Y EL RANCHO.

Luego no tienen por qué pagar el impuesto de alcabala. Pagarán solamente el impuesto de registro por un contrato de valor indeterminado.

Siento no estar de acuerdo con la premisa menor implícitamente establecida por el inteligente abogado Dr. José María Pérez Echanique y, por consiguiente, me aparto de la conclusión.



LAS PARTICIONES NO TRASMITEN DOMINIO.—CONCEPTO DE LA COPROPIEDAD

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Copropietario —dice con razón el Diccionario Castellano de la Real Academia— es el que tiene dominio en una cosa juntamente con otro u otros. La copropiedad implica dos cosas: un título que la establece en su origen y una cosa singular y universal. «Para dilucidar el problema en que me ocupo es preciso insistir debidamente en esto: la copropiedad supone una cosa, nada más que una cosa, universal o singular y un título, que originariamente establece dicha copropiedad. Colin y Capitant lo dicen: «El derecho de propiedad sobre una cosa puede pertenecer a la vez a varias personas SIN QUE HAYA DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA. Se dice entonces que hay copropiedad, propiedad común o indivisión» (Cours Elementaire de Droit Civil Française). De suerte que cuando a un mismo tiempo concurren, convergen, sobre una cosa no dividida materialmente dos o más propietarios, decimos que hay copropiedad y puede entonces, y sólo entonces hablarse propia y jurídicamente de partición.

Muere un individuo, y por efecto de la muerte, los herederos suceden al difunto en todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos son,

entonces, copropietarios de una cosa universal, pero de una cosa, a saber: todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles, considerados como una totalidad. Dos personas compran una misma hacienda: son copropietarios de una cosa singular. Los derechos de estas personas convergen sobre una cosa singular. El propietario único es dueño de toda la cosa, con exclusión de cualquiera otra persona. Cuando convergen los derechos de propiedad de dos o más personas sobre una cosa universal o singular, como ninguna es propietaria con exclusión de otra, como hay convergencia y concurrencia de dos o más derechos de propiedad CADA COPROPIETARIO posee un derecho completo y absoluto sobre una cuota abstracta de la cosa poseída en común. (A. Colín y H. Capitant: obra citada). Por ésto, porque cada propietario posee una cuota abstracta de la cosa, cabe la división material de la cosa en que converge el derecho de propiedad. Dividida materialmente la cosa, los propietarios adquieren el derecho de propiedad exclusivo sobre la parte material que les toca en la partición, y por una ficción del Derecho Civil, nacida en el siglo XVI, para burlar el derecho o impuesto por el cambio de propiedad entre vivos, se declaró que la partición una vez realizada, producía efecto retroactivo, es decir, cada asignatario se reputa haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto o al primitivo dueño de la cosa; se supone que cada uno de los partícipes ha poseído exclusivamente y siempre la parte que por la división le cabe.

Atenta esta ficción del Derecho tiene razón el Dr. José María Pérez Echanique al decir que las particiones no pagan el impuesto de alcabala, porque no hay transferencia de dominio, sino limitación de éste a uno o varios de los antiguos condóminos o coherederos (Arts. 706 y 1.334 del Código Civil). Este principio por cierto, modificado por una disposición, mala o buena, pero positiva de la Ley de Alcabalas.

LA ESCRITURA DE 16 DE ENERO DE 1931 OTORGADA POR
LOS HERMAMOS CÁRDENAS TINAJERO NO ES DE PARTICIÓN

Sabemos ya lo que es la copropiedad y cuándo puede hablarse jurídicamente de partición. Dos compradores adquieren una misma hacienda. Tienen ambos una cuota abstracta de la hacienda. Cabe que se dividan la hacienda para que cada partícipe adquiera una parte concreta, determinada y exclusiva de la hacienda.

Si esta operación se hace no se trasmite el dominio, se limita, define y restringe el derecho de cada cual y no hay alcabala. Pero no es esto lo que han hecho los Srs. Cárdenas. Por un título, la resolución de la Junta de Familia, judicialmente aprobada, los Srs. Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero adquieren la copropiedad de LA ESCALERA. Tenían los copropietarios una cuota en LA ESCALERA y si se hubieren dividido esta hacienda, adjudicándola a uno o a los tres mediante partes determinadas, no se podía cobrar el impuesto de alcabala según los principios.

Por otro título distinto, la compraventa de 26 de mayo de 1928, los mismos Srs. Cárdenas adquirieron EL RANCHO: podían también dividirse entre sí EL RANCHO, sin pagar alcabala. Fijémonos que en este caso hay el fenómeno de dos copropiedades distintas: hay dos cosas determinadas que, por dos títulos diversos, corresponden a los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas.

En un momento dado dichos señores hacen un arreglo respecto de las dos haciendas y EL RANCHO queda sólo para Jorge Cárdenas, y LA ESCALERA se adjudica a Mario y Alejandro Cárdenas. Esta no es una partición. No es la partición prevista en el Art. 1.307 del Código Civil. Es, en verdad, una verdadera permuta de derechos reales que se tienen sobre cosas diversas, por títulos distintos.

Lo propio del estado de copropiedad es que el copropietario no tiene una cosa determinada. En el caso de los Srs. Cárdenas los tres son dueños de dos cosas perfectamente determinadas, individualizadas y concretas: EL RANCHO y LA ESCALERA. Si siendo esto verdad resulta el Sr. Jorge Cárdenas dueño tan sólo de EL RANCHO, y resultan los señores Mario y Alejandro Cárdenas dueños de LA ESCALERA, es porque ha habido permuta de derechos reales que antes recaían en dos cosas determinadas y diversas.

En el caso de los Srs. Cárdenas hay dos copropiedades distintas: la copropiedad de Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero en EL RANCHO, y la copropiedad de Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero en LA ESCALERA. Ambas copropiedades debieron jurídicamente tener su vida distinta, ser objeto de dos particiones. Por ejemplo, respecto de EL RANCHO los tres señores tenían perfecto derecho para que con EL RANCHO se formen tres lotes equivalentes y semejantes. En caso de que ésto hubiera sido imposible, cualquiera de los coasignatarios tenía derecho a que se le compense en dinero su lote o la parte de su lote o a que se admitan licitadores extraños. En una palabra respecto de cada una de las haciendas, los condóminos tenían derecho a

que se aplique pura y simplemente el Art. 1.327 del Código Civil. Si por la escritura de 16 de enero de 1931 resulta el Sr. Jorge Cárdenas con EL RANCHO y sin parte alguna en LA ESCALERA, a la cual tenía perfecto derecho como heredero, es porque, mediante transacción, ha habido permuta de derechos reales que los Srs. Cárdenas tenían perfectamente claros y fundamentados en dos cosas distintas. El Sr. Cárdenas (Jorge), abandonó el lote que podía exigir en LA ESCALERA en cambio de un derecho exclusivo en EL RANCHO. Y los señores Mario y Alejandro Cárdenas abandonaron sus propios derechos por compra, a una parte de EL RANCHO, en cambio de quedar dueños exclusivos de LA ESCALERA, sin que en adelante tenga derecho en ésta el Sr. Jorge Cárdenas no obstante de su anterior condominio como heredero. Ha habido, pues, permuta de derechos reales en una cosa inmueble proveniente de herencia por derechos reales en otra cosa inmueble, proveniente de compra.

En la escritura de 16 de enero de 1931 los interesados han reunido, han aglomerado, han mezclado sus intereses y obligaciones ya provenientes de su carácter de herederos de la señora doña Eloísa Tinajero de Cárdenas, ya de su carácter de compradores de la hacienda que fué antes del señor José Pío Escudero. De esta mezcla de obligaciones e intereses ha resultado un contrato en que hay cinco o seis acuerdos distintos, que se condicionan entre sí y que debemos suponerlos equivalentes. A consecuencia de este contrato Jorge Cárdenas, dueño por herencia, de LA ESCALERA pierde su derecho en ella, y Mario y Alejandro Cárdenas, dueños por compra de EL RANCHO, pierden su derecho a esta última hacienda. Por tanto, en la escritura de 16 de enero de 1931 hay, además de muchos compromisos, una verdadera permuta de derechos reales, tal como prevé el Art. 1º. de la Ley de Alcabalas de 20 de octubre de 1918: derechos reales por venta se cambian con derechos reales por compra.

Pagado el impuesto a la herencia, habría lógica en que los señores Cárdenas aclaren definitivamente sus derechos a LA ESCALERA mediante la partición y sin pagar un nuevo impuesto por este motivo. A la vez, pagado el impuesto de Alcabala por la compraventa entre el señor Escudero y los señores Cárdenas, habría lógica en que los señores Cárdenas definan su derecho en EL RANCHO mediante la partición y sin pagar un nuevo impuesto. Pero en la escritura de 16 de enero de este año se hace algo más que esas particiones provenientes de los distintos condominios, se hace algo nuevo, se permutan derechos reales, basados en diversos títulos.

EL ART. 15 DE LA LEY DE ALCABALAS

Los derechos de los señores Cárdenas a LA ESCALERA, como copropietarios, quedaron determinados en la Junta de Familia, celebrada el 13 de junio de 1929, para la división de los bienes dejados por la señora doña Eloísa Tinajero de Cárdenas; y los acuerdos y adjudicaciones de la Junta fueron aprobados e INSCRITOS el 4 de enero de 1930. El asunto de LA ESCALERA, como digo, quedo así jurídicamente terminado por la aprobación judicial y la inscripción. De la misma manera, lo relativo a EL RANCHO quedó definitivamente aclarado, por escritura pública otorgada el 26 de mayo de 1928, debidamente inscrita. En la escritura de 16 de enero de 1931, que motiva este informe, se alteran las adjudicaciones ya inscritas y se hacen nuevas adjudicaciones de EL RANCHO y LA ESCALERA. Por tanto, en cumplimiento de la Ley de Alcabalas esta nueva escritura debe pagar el respectivo impuesto, porque el Art. 15, dice: «Cuando por cualquier causa se anularen o reformaren en todo o parte, hijuelas divisorias, particiones o adjudicaciones, cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la Anotación de Hipotecas, y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones, se pagará el impuesto de alcabala con arreglo a la primera parte del Art. 2º. (Ley de 20 octubre de 1918). Indudablemente la llamada escritura de partición de 16 de enero hace nuevas adjudicaciones o divisiones: luego debe pagar el impuesto de alcabala y registro. Esto modifica los principios científicos citados por el señor doctor Pérez Echanique y aceptados por mí.

EL CUANTO DE LA ALCABALA Y EL REGISTRO

El señor Jorge Cárdenas ha adquirido las dos terceras partes de EL RANCHO; los señores Mario y Alejandro Cárdenas han adquirido la tercera parte de LA ESCALERA. Como el valor de las dos haciendas es fácilmente determinable, según el Art. 5º. de la Ley de 28 de octubre de 1918, el impuesto debe computarse según las normas del citado artículo de la Ley de Alcabalas. Entendiéndose que, según el Boletín de Hacienda, de febrero de 1930, los derechos de alcabala relativos a un inmueble que se adjudique a una persona que ya poseía una parte del mismo, se deben recaudar sólo sobre el valor de la parte que esa persona no poseía (R. O. N.º. 510 de 29 de diciembre de 1930, pág. 4).

f.) J. M. Velasco Ibarra.»

(EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN QUE SE PARTE UN INMUEBLE QUE ANTES SE POSEÍA PRO INDIVISO NO ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA, SINO SÓLO AL DE REGISTRO)

Informe de la Sindicatura Municipal, aprobado por el Concejo, en sesión de 5 de agosto de 1931

«Nº. 58. Quito, a 2 de julio de 1933.

Al Art. 15

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

Jurisprudencia del Concejo Municipal

El señor doctor José María Pérez Echanique me ha presentado dos minutas distintas para dos escrituras públicas también distintas, mediante las cuales los Hnos. Cárdenas Tinajero van a proceder a la partición de las haciendas EL RANCHO Y LA ESCALERA. La partición de la hacienda LA ESCALERA se hará mediante otra escritura pública.

Gaceta Municipal Nº. 42 de 31 de agosto de 1931, pág. 63

Opino porque por las citadas escrituras públicas los hermanos Cárdenas Tinajero no están obligados a pagar el impuesto de alcabala; pero deben pagar el derecho municipal de Registro de acuerdo con la Ley Reformatoria de la de Impuestos Internos, de 18 de marzo de 1926 y con el Art. 5º. de la Ley de Alcabalas de 20 de octubre de 1918. Como mi tesis anterior que desde ahora queda sometida al más acertado criterio del I. Concejo Municipal y de la Comisión de Legislación es distinta de la tesis que me permití sostener en el informe Nº. 77, de 18 de mayo de este año, voy a expresar los motivos en que se apoya mi parecer.

DIFERENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

En mayo de 1931 se me presentó una escritura pública mediante la cual los señores Jorge, Mario y Alejandro Tinajero, en un sólo instrumento, arreglaban definitivamente los derechos que tenían en las haciendas EL RANCHO Y LA ESCALERA. La escritura citada de 16 de enero de 1931 no era de partición porque no había una cosa común, universal o singular, sino dos haciendas distintas de las que por títulos distintos eran copropietarios los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas. Por herencia los señores Cárdenas eran propietarios de LA ESCALERA. Por compraventa eran co-

propietarios de EL RANCHO. En un momento reunían artificial aunque lícitamente, todos sus derechos distintos y procedían a un arreglo definitivo de todos sus intereses. Opiné, pues, que en el fondo se trataba de permuta de derechos reales perfectos y exclusivos en cada uno de los inmuebles nombrados, y que se debía cobrar el impuesto de alcabala de acuerdo con la Ley de 20 de octubre de 1918, Art. 1º. Además en la escritura de 16 de enero de 1931 había una reforma de adjudicaciones, según el Art. 15 de la Ley antes citada: no había la natural consecuencia de un primer acto de comunidad o copropiedad. Se debía también por este aspecto cobrar el impuesto. El mismo Art. 1.331 del Código Civil fortifica plenamente mi informe N.º 77 de 18 de mayo. Dice el artículo: «Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá, en primer lugar, a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.» Algo análogo debieron hacer los señores Cárdenas Tinajero: dividirse las especies comunes, es decir aquellas que provenían de un mismo título, y no lo hicieron antes, sino que lo mezclaron todo, procediendo a un proyecto de transacción general, y se expusieron al pago del impuesto de alcabala, por tratarse en el fondo de permuta de derechos reales provenientes de títulos distintos. En el caso actual por una escritura se van a partir LA ESCALERA, Y, por otra, EL RANCHO.

PARTICIÓN DE LA ESCALERA

La escritura de partición del fundo LA ESCALERA no debe pagar el impuesto de alcabala, sino el de Registro. En efecto la Ley de Alcabalas vigente, 20 de octubre de 1918 en su Art. 1º. exceptúa del gravamen de alcabalas la trasmisión del dominio por causa de muerte. El dominio de LA ESCALERA se transmitió a los señores Cárdenas Tinajero por herencia de su madre doña Eloísa Tinajero de Cárdenas, mediante adjudicación en la Junta de Familia celebrada el 13 de junio de 1929. En consecuencia, esa trasmisión de dominio ni paga impuesto ni tiene por qué pagar ahora. El Art. 15 de la Ley de Alcabalas dice que cuando por cualquiera causa se anularen o reformaren en todo o parte hijuelas divisorias, particiones o adjudicaciones cuyos

títulos estuvieren ya inscritos en la Anotación de Hipotecas, y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones, se pagará el impuesto de alcabala. La disposición transcrita es terminante: si se anulan o reforman las particiones, se paga nuevo impuesto de alcabala. Por consiguiente, si no se anulan o reforman las particiones anteriores, no se paga de nuevo el impuesto de alcabala. En el caso actual, por la nueva escritura LA ESCALERA se adjudica toda ella a Mario y Alejandro Cárdenas Tinajero y a Jorge Cárdenas Tinajero se le adjudica S/. 16.000 contra el doctor Lino Cárdenas, disponiéndose además otras compensaciones. Esto no es anulación o reforma de la primitiva hijuela divisoria, es la continuación natural, el efecto jurídico lógico, espontáneo de la primitiva partición.

Es, si se quiere, una subpartición, que no reforma la primera, sino que la supone y la continúa. Establecida la copropiedad en un inmueble, la ley supone y hasta quiere que este inmueble sea partido, subdividido, etc. Estos diversos actos de subdivisión, no son reformas de una primitiva adjudicación, de una primera partición. Más bien las supone y continúa, y no tienen por qué pagar el impuesto. ¿Cuándo se aplicará, pues, el Art. 15 de la Ley de Alcabalas? Se aplicará siempre que la copropiedad no haya quedado establecida y que reclamamos, por ejemplo judiciales, exijan la anulación o la reforma de la copropiedad aún no consolidada jurídicamente. El Art. 1.338 del Código Civil dice que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. Cada vez que esta hipótesis se cumpla y se hagan nuevas adjudicaciones o particiones, se pagarán nuevos impuestos de alcabala, según la ley de 1918. Se objetará que no siempre será fácil probar que una nueva partición ha sido fruto de una anulación o reforma; que los interesados pueden engañar al Recaudador fácilmente. Pero estas dificultades propias de la astucia humana, son inevitables. No podemos alterar los principios más evidentes de justicia y legislación por prevenir gestos de astucia eventuales y futuros. Se dirá que la partición de LA ESCALERA debe pagar el impuesto de alcabala, porque en las particiones hay verdadera trasmisión de dominio: la copropiedad de todo un inmueble, la propiedad de cada uno de los interesados en cada una de las moléculas del inmueble todo, se convierte en propiedad exclusiva de cada partícipe en la fracción del inmueble que le hubiera cabido en la partición. Estudiaré el valor de esta objeción a propósito de la escritura de arreglo de EL RANCHO.

LA PARTICIÓN DE EL RANCHO

La hacienda EL RANCHO fué comprada por los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas, proíndiviso, al señor don José Pío Escudero. Los interesados van ahora a partirse esa hacienda, en escritura pública distinta de la anterior. EL RANCHO se adjudica al doctor Jorge Cárdenas. A Mario y Alejandro Cárdenas se adjudica todo el ganado, ya sacado de la hacienda y se establecen compensaciones. Cuando los señores Jorge, Mario y Alejandro Cárdenas compraron EL RANCHO al señor don José Pío Escudero, hubo lugar al impuesto de alcabala. Ahora no hay lugar a ese impuesto.

Podría decirse que en la partición de EL RANCHO hay trasmisión de dominio y que por tanto hay lugar al pago del impuesto. Para aclarar este punto distingamos debidamente entre los principios, entre la verdadera teoría científica, por un lado, y la ley positiva, vigente en el Ecuador, por otro lado. La Autoridad Administrativa Ecuatoriana ha de regirse sólo por la ley positiva vigente, sin atenerse a los principios. Los principios servirán al Legislador cuando se trate de reformar la Ley; pero no pueden servir al Administrador, cuando se trata de aplicar la Ley. Sin duda alguna en una partición, ante la ciencia hay trasmisión de dominio. A y B heredan una hacienda C. A y B son copropietarios de la hacienda. A es dueño de toda la hacienda; B es dueño de toda la hacienda: sus derechos se confunden, se encuentran, convergen en la hacienda. Viene la partición. Resulta por ésta, A dueño de un lote del inmueble y B dueño de otro lote distinto del inmueble. Indudablemente ha habido trasmisión de dominio. A y B, juntos, han transmitido a A dando exclusividad y limitación, un derecho que antes correspondía a los dos. Lo mismo podemos decir de B. En el Derecho Romano la partición dicen Colín y Capítant, era considerada como un acto traslativo de propiedad, como un verdadero cambio. Los partícipes eran considerados, en cuanto a sus lotes, como los causahabientes los unos de los otros. De suerte que según los romanos había las siguientes trasmisiones de dominio: del difunto a los coherederos, de todos éstos a cada partícipe. O si no, del primitivo vendedor a los que han comprado pro-indiviso; de éstos a cada partícipe. Lógicamente se debería pagar el impuesto de alcabala en ambos momentos. Pero en el siglo XVI por una ficción jurídica se creó la teoría de la partición simplemente declarativa de la propiedad, precisamente con el fin de evitar el impuesto por el nuevo cambio de la propiedad. Así lo recuerdan expresamente Colín y Capítant («Cours Ele-

mentaire de Droit Civil Française: Tome Troisième; págs. 486-487). Esta ficción jurídica la tenemos expresamente consignada en el Código Civil Ecuatoriano. El Art. 706, dice: «Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía *proindiviso* se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere durante todo el tiempo de la indivisión.» El Art. 1.334 dice: «Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.» De estas dos reglas hace el Código una aplicación terminante en el Art. 2.399 al hablar de la hipoteca. Por consiguiente, tratándose de la partición de EL RANCHO, no se supone que el doctor Jorge Cárdenas sea causa-habiente de los señores Mario y Alejandro Cárdenas, que, con él, tenían *proindiviso* EL RANCHO. Quiere la Ley que el señor Jorge Cárdenas se entienda que ha poseído siempre EL RANCHO, que ha sido causa-habiente directamente del señor José Pío Escudero, a quien sucedió inmediata y exclusivamente. He aquí la ficción legal; hecha para evitar el pago, por el nuevo cambio de propiedad, del impuesto respectivo. Según el Código Civil Ecuatoriano, la partición declara que el partícipe ha sido siempre dueño de lo que le ha tocado, no trasmite la propiedad de todos los copropietarios al partícipe. Por consiguiente como en la partición de EL RANCHO no hay transmisión de dominio no hay impuesto de alcabala.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

UNA OBJECCIÓN

Pudiera decirse: pero todo se reduce casi a un juego de vocablos. Si en una sola escritura se hacen arreglos mediante distintas adjudicaciones en EL RANCHO y en LA ESCALERA, se ha de pagar el impuesto de alcabala por haber permuta de derechos reales. Pero si en dos escrituras se hace la partición, en la una, de EL RANCHO, y, en la otra, de LA ESCALERA, no se paga el impuesto de alcabala. Sin embargo ¿en dónde está la diferencia esencial? La objeción tiene apariencias de verdad; pero no es verdadera. La conformidad a las reglas externas del procedimiento legal, es indispensable, si se quiere evitar el caos, la arbitrariedad, la indefinición. Las reglas del procedimiento amparan la seguridad e indican el rumbo. Por esto se las debe respetar siempre y no permitir su enredo. En algunos casos puede darse a los asuntos un giro que eluda las consecuencias rigurosas de los actos jurídicos. Pero para evitar que se

hagan estos actos de evasión, no es lícito despreciar las reglas del procedimiento, lanzando a los ciudadanos —en el caso actual a los contribuyentes— en la inseguridad total y en el caos.

EL IMPUESTO DE REGISTRO

El impuesto de Registro afecta a cada una de las escrituras debiendo avaluarse su tanto por el Art. 5º de la Ley de Alcabalas de 1918, porque la Ley de Impuestos Internos de 1926, dispone terminantemente que los derechos fiscales de Registro se cobrarán por todo acto o contrato que, para su validez o realización deben inscribirse con arreglo al Código Civil.

f.) J. M. Velasco Ibarra.»

INFORME DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN ACERCA
DEL MISMO ASUNTO

Quito, a 3 de agosto de 1931.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

Gaceta Municipal
No. 42 de 31
de agosto de
1931, pág. 67

Los suscritos Miembros de la Comisión de Legislación, tenemos a bien manifestar nuestra conformidad con el informe N.º 88 de 2 de julio próximo pasado, del señor Procurador Municipal, en lo que se refiere a las consultas formuladas por los hermanos Cárdenas Tinajero respecto de dos minutas de partición, para los efectos del pago de alcabalas y de los derechos de Registro.

Para mayor abundancia creemos oportuno transcribir el Art. 706 del Código Civil: «Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía *proindiviso* se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo de la indivisión. Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva, y las enajenaciones que haya hecho por sí solo, de la cosa común, y los demás derechos reales con que la hayan gravado, subsistirán sobre dicha parte, si hubiera sido comprendida en la enajenación o gravamen. Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, en cuanto al exceso, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.» Ahora bien, la operación de la partición

puede efectuarse de dos modos: ya sea partiendo materialmente la cosa, o ya, adjudicándole íntegramente a uno de los propietarios proíndiviso, acordándose la refundición en dinero a los demás adjudicatarios. En ninguno de los dos casos según nuestra Legislación hay algo más o algo menos de lo que propiamente pudiera llamarse partición; el caso en que se adjudica íntegramente la cosa a uno de los adjudicatarios es tan auténtica partición, como lo es aquel en que se divide la cosa entre los adjudicatarios. Por tanto el adjudicatario exclusivo de una cosa que se poseía proíndiviso de acuerdo con los dos antecedentes expuestos, se entenderá haber sucedido inmediata y directamente al primitivo propietario y haber sido poseedor de la cosa durante todo el tiempo de la indivisión. Es tal la consecuencia de esta ficción legal que la parte final del artículo transcrito dispone que si el adjudicatario a quien no le cupo ninguna parte de la cosa en partición, hubiere hipotecado el todo o parte de la cosa, esta hipoteca o gravamen no podrá subsistir contra la voluntad del adjudicado en la partición. Mal puede, pues, tratarse de traslación de propiedad alguna por el mero efecto de una partición, la que, en todo caso, pudiera más bien ser considerada, en los casos en que es necesaria, como el último detalle, el último paso que perfecciona un comienzo o principio de enajenación anterior.

Finalmente el Art. 2.995 del Código Civil que trata del cuasi contrato de comunidad, en el cual se halla comprendido la copropiedad de EL RANCHO, ya que entre los hermanos Cárdenas Tinajero no medió sociedad alguna, ni aún tácita, dice terminantemente: «La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que la partición de la herencia.» Si pues es tan clara la Ley en lo que se refiere a la partición de una herencia, no lo es menos cuando se trata de la división de las cosas comunes. Por tanto, las dos minutas consultadas por los hermanos Cárdenas Tinajero tienen los mismos efectos legales, aunque la partición que contempla una de ellas sólo trata de derechos hereditarios y la otra de la partición de una cosa que se poseía en común. En conclusión opinamos que las minutas elevadas en consulta, no estarían en el caso de pagar derechos de alcabala, sino tan sólo los derechos de Registro e inscripción.

f.) F. Guarderas.—f.) A. Velasco M.»

CAPITULO TERCERO

LEY DE ALCABALAS DE 1905 Y LAS SUCESIVAS REFORMAS INTRODUCIDAS HASTA EL AÑO DE 1934 (1)

LEY DE ALCABALAS DE 1905

(Registro Oficial N°. 39 de 1905)

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

la siguiente Ley sobre Alcabalas:

Art. 1°. Este impuesto grava:

1°. Las ventas, las permutas y, en general, la trasmisión de dominio de bienes raíces, aguas, buques y derechos reales relativos a inmuebles o a buques; exceptuada la trasmisión de dominio proveniente de sucesión por causa de muerte.

2°. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles, de muebles, créditos, derechos o valores; exceptuándose las donaciones hechas a un legitimario, o título de legítima.

3°. Sobre el valor de los asentamientos de impuestos fiscales.

(1) Para que se vean las sucesivas reformas introducidas a la Ley sobre Alcabalas, nos permitimos copiarlas a partir de la originaria del año de 1905, hasta las reformas introducidas en 1934.

Art. 2º. La alcabala se pagará a razón del 2^o/_o en los casos señalados en los dos primeros números del artículo anterior, aún cuando los bienes estén situados en el extranjero; y el 4^o/_o, en los puntualizados en el número 3º.

En las permutas pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmíta.

Art. 3º. En las adquisiciones a título gratuito, pagará la alcabala el adquirente, y en las demás, el tradente, a menos de pactarse otra cosa. Se exceptúa el caso N.º 3º. del Art. 1º. en que el pago lo hará la persona que tome el impuesto en asentamiento.

Art. 4º. La resolución del contrato no dará lugar a la devolución de la cantidad pagada al Fisco; y la retroventa causa nuevo derecho.

Art. 5º. El Escribano que autorizase un instrumento, referente a contratos gravados con el derecho de alcabala, antes de que se le presente el certificado de pago, conferido por el Tesorero de Hacienda o el Colector de Rentas, satisfará, como pena, el cuádruplo del impuesto; sin perjuicio del pago que debe hacer el respectivo contratante.

Esta multa la podrá imponer, en su caso respectivo, el Ministerio de Hacienda, el Tribunal de Cuentas, o el Gobernador de la Provincia, y los Jueces en las causas en que conocieren.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo, para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley, y para la imposición de las multas, hará visitar dos veces por año las Escribanías Públicas.

Art. 7º. Si se descubriese, por medio de cualquier actuación judicial, que se ha fingido el valor de lo enajenado, con el objeto de disminuir el pago del impuesto, el Juez impondrá al que debiera pagarlo la multa equivalente al cuádruplo de la cantidad defraudada, y pasará aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 8º. Se exceptúan del pago del impuesto de alcabala la ratificación de contratos sujetos a ella; las compraventas y demás transmisiones de dominio, previstas en los Nos. 1º. y 2º. del Art. 1º, en que tuvieren interés el Fisco, las Municipalidades, las casas de Instrucción y beneficencia, siempre que sean personas jurídicas.

Art. 9º. Quedan derogadas todas las leyes y los decretos sobre alcabalas anteriores a la presente Ley, aunque no le sean contrarios, con excepción del Decreto Legislativo de 6 de octubre de 1899; en que se establece el impuesto de medio por ciento adicional sobre alcabala, en el litoral, para el Monumento del 9 de octubre.

DADO en Quito, Capital de la República del Ecuador, a ocho de octubre de mil novecientos cinco.

El Presidente de la Cámara del Senado, *José Luis Tamayo*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *Modesto A. Peñaherrera*. El Senador Secretario de la Cámara del Senado, *A. P. Chávez*. El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Enrique Bustamante L.*

PALACIO NACIONAL, en Quito, a diez y nueve de octubre de mil novecientos cinco. EJECÚTESE: *Lizardo García*. El Ministro de Hacienda, *Juan F. Game*. ES COPIA: El Subsecretario, *Virgilio A. Cajas*.

CAPITULO CUARTO

LEY REFORMATORIA DE ALCABALAS DE 5 DE OCTUBRE DE 1916

(Registro Oficial N°. 33 de 1916).

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

las siguientes reformas de la Ley de Alcabalas:

Art. 1°. El N°. 3 del Art. 1°. dirá:

«Sobre el valor de los asentamientos de impuestos fiscales o municipales o de cualquier naturaleza que sean, exceptuándose tan sólo los que estuvieren expresamente exonerados por leyes especiales».

Art. 2°. El Art. 8°. dirá:

«Se exceptúan del pago de Alcabalas:

La ratificación de contratos sujetos a esta condición según Ley; y las compraventas y demás transmisiones de dominio de que hablan los Nos. 1°. y 2°. del Art. 1°. , efectuados por el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia Públicos, siempre que sean personas jurídicas y solamente cuando tales Instituciones sean las tradentes».

Art. 3°. Después del Art. 8°. , agréguese los siguientes:

«Art.... Prohíbese a las Instituciones designadas en el artículo anterior, subrogarse en

las obligaciones que, para el vendedor establece el Art. 1.796 del Código Civil.

Art.... Cuando por cualquiera causa se anularen o reformaren, en todo o parte hijuelas divisorias, particiones o adjudicaciones, cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la Anotación de Hipotecas, y se procediere a nuevas adjudicaciones o divisiones se pagará el impuesto de Alcabala con arreglo a la primera parte del Art. 2º.

Art. Transitorio. El Ministro de Hacienda hará una nueva edición de la Ley de Alcabalas, en la que se incorporará estas reformas; y la edición así formada llevará la fecha y la firma de este Decreto.

DADA en Quito, Capital de la República, a tres de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente de la Cámara del Senado, *M. E. Seminario*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *Miguel Angel Albornoz*. El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *Antonino Sáenz*.

PALACIO DE GOBIERNO, en Quito, a cinco de octubre de mil novecientos diez y seis. EJECÚTESE: *A. Baquerizo M.*

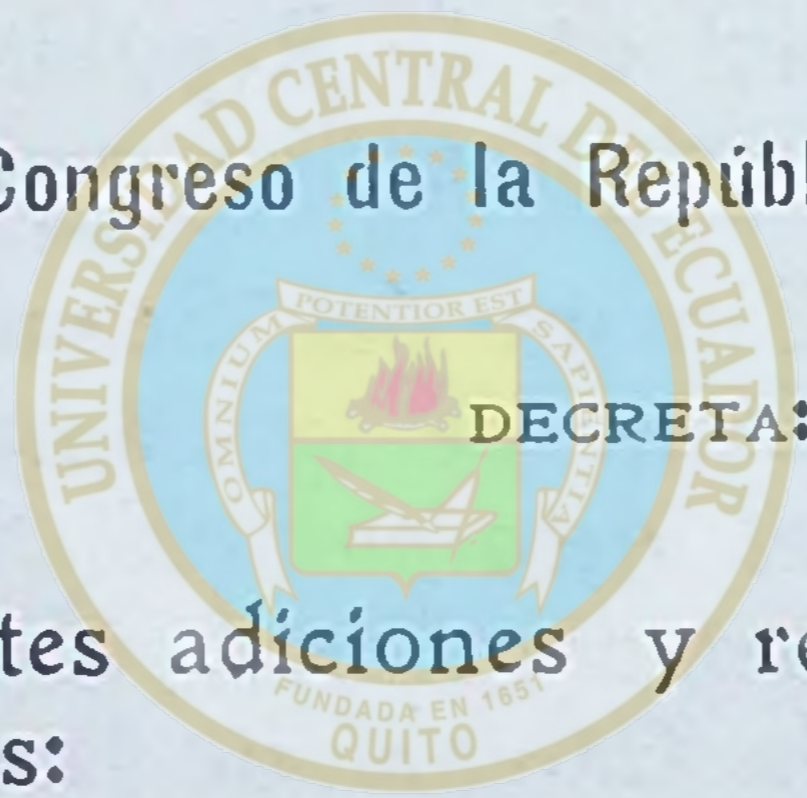
CAPITULO QUINTO

ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY SOBRE ALCABALAS

(28 de octubre de 1918)

(Registro Oficial N°. 639 de 1918)

El Congreso de la República del Ecuador,



Las siguientes adiciones y reformas a la Ley de Alcabalas:

Art. 1°. El N°. 1°. del Art. 1°. dirá:

«Este impuesto grava: 1°. Las ventas, las permutas, los aportes a las Sociedades Cíviles y Mercantiles, y, en general, la trasmisión de dominio de bienes raíces, aguas, buques y derechos reales, relativos a inmuebles o a buques. Se exceptúa la trasmisión de dominio por causa de muerte.»

Art. 2°. Al N°. 3 del Art. 1°. de la Ley, añádase este inciso: «En todo asiento o remate de impuestos fiscales, municipales o de cualquier otro origen, intervendrá necesariamente un Escribano Público y las respectivas actas o escrituras se protocolizarán en los Registros de su Oficina. Los remates hechos sin esta formalidad no surtirán efecto alguno.»

Art. 3°. Después del Art. 4°. de la Ley, añádase los siguientes:

Art.... Los derechos de alcabala se computarán sobre la base del precio fijado en los contratos y demás actos jurídicos, siempre que no fuese menor del que conste en los títulos de propiedad, de diez años atrás, por lo menos, y en los Catastros Oficiales, para el cobro de la contribución territorial. A falta de tal fijación, se atenderá al precio que conste en dichos títulos, siempre que no pasaren de diez años y cuando no fuese menor del que conste en el Catastro, o al de éste, en caso contrario. Si el inmueble no figurare en el Catastro y los títulos pasaren de diez años y no contuvieren estipulación de precio, se cobrará el impuesto tomando por base el avalúo que hará un perito designado por el Colector a costa de los interesados. El avalúo se acompañará a la cuenta del Colector, en justificación de la correspondiente partida de ingreso, a menos que el interesado comprobare, con citación del respectivo Colector, que el predio ha disminuido de valor.

Los Collectores exigirán a los interesados la presentación de sus títulos de propiedad, acompañados de un certificado del Anotador de Hipotecas respectivo, para establecer la base sobre la cual deben cobrar el impuesto, sin cuyo requisito no podrán expedir el certificado de pago.

En las ventas por remate público se tomará por base para el pago de los derechos de alcabala, el precio del remate.

Art.... Los Derechos de Alcabala se pagarán únicamente en la Colecturía Fiscal de Cantón donde vaya a otorgarse la escritura. Si dicha Colecturía estuviere vacante o el Colector ausente, y fuera de urgencia la celebración del contrato, podrá hacerse el pago en la Tesorería de Hacienda a que pertenezca el Cantón.»

Art.... Los Escribanos que autorizaren instrumentos públicos que causen derechos de alcabala, antes de que se les presente el certificado de pago, o cuando éste hubiere sido conferido

por otro Colector o Tesorero distintos de aquellos a los cuales se refiere el artículo anterior serán castigados por el Ministro Juez de Cuentas con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto, en el primer caso, sin perjuicio del pago que debe hacer el respectivo contratante, y con una multa igual al valor del certificado en el segundo caso.

La primera de esas multas podrá también ser impuesta por el Ministro de Hacienda, el Gobernador de la Provincia y los Jueces en las causas de que conocieren.

El certificado de pago de los derechos de alcabala será agregado por los Escribanos a la escritura matriz correspondiente.

Art.... Los avisos que los Escribanos deben dar al Colector Fiscal del Cantón o al Tesorero de Hacienda de la Provincia según lo dispuesto en esta Ley, llevarán su correspondiente talonario, con su número de orden y el nombre del empleado a quien se haya dirigido el aviso, y contendrá la naturaleza del contrato, su precio y los nombres de los contratantes.

Los Escribanos formarán, anualmente, un legajo de los talonarios, legajo que remitirán al respectivo Tribunal de Cuentas en el mes de enero de cada año, bajo la multa de 50 a 200 sucres, que será impuesta por dichos Tribunales.

Si a pesar de la multa no cumpliere con este deber hasta fines del mes de febrero siguiente, la Corte Superior del Distrito, a petición del mismo Tribunal, suspenderá al Escribano del ejercicio de sus funciones, hasta que remita dicho legajo.»

Art.... El Ministro de Hacienda suministrará en formas impresas en papel común, los avisos con sus talonarios.

Art. 4º. Suprimase el Art. 5º. de la Ley.

Art. 5º. Al Art. 8º. de la Ley, añádase el siguiente inciso: «Tampoco se pagará el impuesto en los casos de expropiación que, por

causa de utilidad pública llevaren a cabo las mismas Instituciones.»

Art. 6º. Después del Art. 10 de la Ley, póngase los siguientes:

Art. ... Los contratos a que se refieren los Ordinales 1º. y 2º. del Art. 1º. que se otorgaren en país extranjero, no se inscribirán en el Registro de Propiedad sino mediante el pago del impuesto de Alcabala. Los Anotadores de Hipotecas que contravinieren a esta disposición, quedan sujetos al pago de una multa equivalente al valor doble de tales derechos, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, por denuncia comprobada debidamente, debiendo corresponder la mitad de la multa al denunciante.

Art.... Los Escribanos pasarán al Colector Fiscal de su Cantón o al Tesorero de Hacienda de su Provincia, en su caso, los avisos previos a la celebración de contratos que causen derechos de alcabalas, bajo la multa de S/. 1,00 por falta de cada aviso; que será impuesta por el Ministro Juez de Cuentas.

La prueba de la remisión del aviso al Colector o al Tesorero consistirá en la firma de estos empleados al pie del talón correspondiente.»

Art.... Los Jefes Políticos en asocio de sus Secretarios, formarán cada semestre un cuadro de los contratos que se hubieren celebrado en dicho lapso de tiempo en cada una de las Escribanías de su Cantón, que hayan causado derechos de alcabalas. El cuadro contendrá la fecha y la naturaleza del contrato, su precio, la determinación del predio y su nombre, si lo tuviere y la parroquia en que esté situado; los nombres de los contratantes, la fecha y el importe del certificado de pago del impuesto, y el nombre del Colector o Tesorero que lo suscriban, o la circunstancia de que dicho certificado no existe junto a la escritura matriz correspondiente.

Los cuadros se remitirán autorizados por el Jefe Político y su Secretario, al Tribunal de

Cuentas correspondiente, dentro de treinta días de vencido el semestre; bajo la multa de diez a cincuenta sucres, que será impuesta a los Jefes Políticos, por el mismo Tribunal, sin perjuicio de exigirle el cumplimiento de su obligación.

Art.... Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la Anotación de Hipotecas, en todo lo que se refiere al sistema establecido para asegurar el pago de los derechos fiscales de Registros y Anotaciones, es decir, que previamente a la inscripción de los Instrumentos Públicos, están obligados a dar aviso al Colector de su Cantón o al Tesorero de su Provincia, en la forma determinada para los Escribanos, y a remitir al Tribunal de Cuentas respectivo, los talonarios de los avisos, todo bajo las penas establecidas en la presente Ley.

Para este caso, serán las Municipalidades las que suspenderán a los Anotadores de Hipotecas del ejercicio de su empleo.»

ARTÍCULO TRANSITORIO. El Ministro de Hacienda dentro del plazo de sesenta días, hará una nueva edición de la Ley de Alcabalas, incorporando en ella estas adiciones y reformas y ordenando la numeración de sus artículos. La edición así formada llevará la fecha y las firmas del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, a 20 de octubre de 1918.

El Presidente de la Cámara del Senado, *f.) G. S. Córdova*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *f.) Manuel M. Sánchez*. El Secretario de la Cámara del Senado, *f.) Enrique Bustamante*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *f.) Francisco Pérez Borja*.

Palacio Nacional, en Quito, a 28 de octubre de 1918.

EJECÚTESE. *f.) A. Baquerizo M.*

El Ministro de Hacienda, *f.) M. G. Hurtado.*»

CAPITULO SEXTO

LEY REFORMATORIA DE LA DE ALCABALAS DE 30 DE OCTUBRE DE 1919

(Registro Oficial N°. 933 de 1919).

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

Art. 1°. Del número 1°. del Art. 1°. suprimanse las palabras «los aportes a las sociedades civiles y mercantiles».

Art. 2°. Derógase el Art. 5°. de la referida Ley de Alcabalas.

Art. 3°. En lugar del artículo derogado y con el mismo ordinal quinto, póngase éste: «El precio que se fije en los respectivos contratos de compraventa y cesión de derechos hereditarios, será la base para la computación del pago del derecho de alcabala».

Art. 4°. En las ventas de derechos y acciones sobre inmuebles determinados y en los demás contratos sujetos al pago de alcabala, la base de computación será el avalúo del inmueble fijado en el Catastro Fiscal. A falta de dicho avalúo o si éste fuere inaplicable, porque el contrato recaiga en sólo una parte del fundo, o por cualquiera otra causa, la computación se hará por el precio que determinen los contratantes.

Art. 5°. El Art. 10 dirá: «Los avisos mencionados en los artículos anteriores serán expedidos en el papel sellado, correspondiente a la cuantía de los contratos, conforme al siguiente detalle:

Hasta cinco mil sucres, en papel sellado de primera clase.

Hasta diez mil sucres, en papel sellado de segunda clase.

Hasta veinticinco mil sucres, en papel sellado de tercera clase.

Hasta cincuenta mil sucres, en papel sellado de cuarta clase.

Hasta cien mil sucres, en papel sellado de quinta clase.

Hasta ciento cincuenta mil sucres, en papel sellado de sexta clase.

Hasta doscientos mil sucres, en papel sellado de séptima clase.

Hasta trescientos mil sucres, en papel sellado de octava clase.

Hasta cuatrocientos mil sucres, en papel sellado de novena clase.

Hasta quinientos mil sucres, en papel sellado de décima clase.

De quinientos mil sucres en adelante, en papel sellado de undécima clase.

El Ministerio de Hacienda pondrá a la venta estos AVISOS en formas impresas; y el papel irá sellado sin determinar el año de su emisión».

Art. 6°. El inciso tercero del Art. 13 dirá: «Tampoco se pagará este impuesto y sus adicionales en los casos de expropiación voluntaria o judicial que, por causas de necesidad o utilidad públicas, llevarán a cabo las mismas Instituciones».

DADO en Quito, Capital de la República, a veintisiete de octubre de mil novecientos veintinueve.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado, *Enrique Iturralde*. El Presidente de la Cá-

mara de Diputados, *P. Villagómez*. El Senador Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Francisco Pérez Borja*.

PALACIO DE GOBIERNO: en Quito a treinta de octubre de mil novecientos diez y nueve. EJECÚTESE: El Encargado del Poder Ejecutivo, *J. Burbano Aguirre*. El Ministro de Hacienda, *M. G. Hurtado*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEPTIMO

LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

(ALCABALAS)

(De 19 diciembre de 1925)

La Junta de Gobierno Provisional,

CONSIDERANDO:

Que es urgente nivelar el Presupuesto de la República y, al mismo tiempo, revisar el sistema tributario en términos que eliminen sus actuales injusticias e inconveniencias fiscales y económicas y repartan la tributación en forma que consulte la capacidad económica de los contribuyentes,

DECRETA:

la siguiente Ley de Impuestos Internos:

ARTICULO I

.....

ARTICULO IV

IMPUESTO DE ALCABALAS

(I) Decrétanse las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:

1º. El Art. 2º. dirá: «El impuesto de Alcabalas se pagará a razón del cuatro por ciento en todos los casos señalados en el Art. 1º. de la Ley respectiva; aún cuando los bienes estén situados en el extranjero.

En las permutas, pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmitan.

2º. Para el cómputo del impuesto se observarán las reglas siguientes:

a) Servirá de base imponible el precio o valor fijado en los contratos y demás actos jurídicos sujetos al gravamen, siempre que dicho precio o valor no sea menor del que conste en los Catastros oficiales; y prevalecerá el avalúo consignado en el Catastro respectivo en caso contrario;

Reformado
Ver Decreto que
sigue. 1928

b) Si se venden derechos o acciones sobre inmuebles, sin indicación de la cuota, se pagará el impuesto como si se tratara de la totalidad del predio. Si se fija la cuota se pagará solamente el impuesto correspondiente a la misma;

c) Si la trasmisión versa sobre derechos hereditarios, sin relación a ningún inmueble determinado, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto jurídico, y esta misma regla se aplicará en casos de venta de acciones de sitios comuneros en el Litoral.

d) Regirá el mismo procedimiento si se trata de inmuebles no constantes en los Catastros respectivos, y si el avalúo de éstos fuere inaplicable, por versar la transferencia sólo en una parte del fundo, o por cualquier otra causa. En este caso, el Colector, sin perjuicio de recibir el pago conforme a esta regla, oficiará al Ministerio de Hacienda, para que se hagan las correspondientes anotaciones y reformas en el Catastro.

Análogo oficio dirigirá siempre que en los contratos se determine un precio o valor superior al del Catastro.

(II) Decláranse vigentes las demás disposiciones de la Ley de Alcabalas, no expresamente derogadas por la presente, en cuanto no se oponga a lo estatuido en este artículo.

(III) El Ministerio de Hacienda queda encargado de reglamentar todo lo concerniente al control y recaudación del impuesto de Alcabalas.

.....

.....

DADO en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco.

Luis N. Dillon, Vocal Director y Ministro de Hacienda. *José Rafael Bustamante*, Vocal Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de lo Interior. *F. Arizaga L.*, Vocal Ministro de Instrucción Pública. *Pedro P. Garaicoa*, Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo. *Francisco J. Boloña*, Vocal Ministro de Guerra. *Julio E. Moreno*, Secretario General».

CAPITULO OCTAVO

DECRETO SUPREMO DE 29 DE SETIEMBRE DE 1927

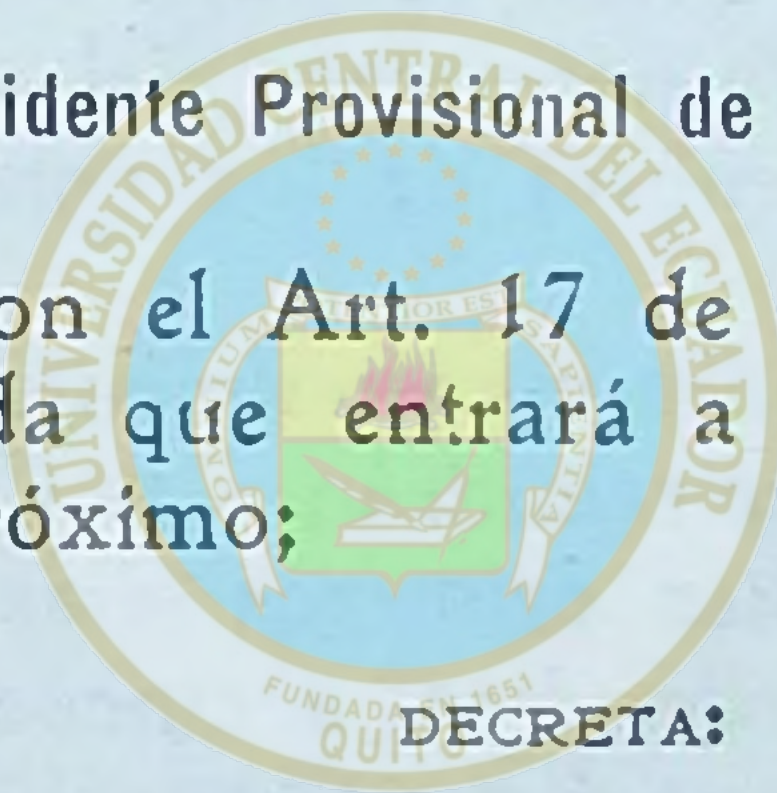
(ALCABALAS)

(Registro Oficial N°. 527 de 1927)

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

De conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Hacienda que entrará a regir desde el 1°. de enero próximo;



DECRETA:

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas sancionada el 28 de octubre de 1918:

Art. 1°. El Art. 8°. dirá: «Los Escribanos pasarán al Colector Fiscal de su Cantón, mientras no sea suprimido, o al Tesorero de Hacienda de su Provincia, en su caso, los avisos previos a la celebración de contratos que causen derechos de Alcabalas.

La prueba de la remisión del aviso consistirá en la firma del Colector o Tesorero al pie del talón correspondiente, cuyo original servirá de comprobante de ingreso.

Además, los Escribanos remitirán a la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, listas detalladas de los avisos a que hacen referencia los incisos anteriores,

bajo la multa de diez a cincuenta sucres por falta de cada lista, que será impuesta por el Director de Ingresos.

También estarán en la misma obligación los Colectores Fiscales o Tesoreros de Hacienda de enviar a la Dirección de Ingresos cuadros de las recaudaciones de los derechos de alcabalas y registros, separadamente, que en cada mes hayan ingresado en sus libros, con expresión de los pormenores constantes en los avisos respectivos.

Art. 2º. Sustitúyase el Art. 9º. con el siguiente:

«Los avisos que los Escribanos deben dar al Colector o Tesorero de Hacienda, según lo dispone el artículo anterior, llevarán su correspondiente talonario, con su número de orden y el nombre del empleado a quien se haya dirigido el aviso, y contendrá la naturaleza del contrato, su precio, y los nombres de los contratantes.

Los Escribanos formarán mensualmente un legajo de los talonarios, que remitirán a la Contraloría General en los diez primeros días de cada mes, bajo la multa de diez a cincuenta sucres que será impuesta por dicha Contraloría.

Si a pesar de la multa no cumplieren con este deber hasta fines del mes siguiente, la Corte Superior del Distrito, a petición de la Contraloría General suspenderá al Escribano en el ejercicio de sus funciones hasta que remita dicho legajo.

Art. 3º. Encárgase al Ministro de Hacienda la ejecución del presente Decreto que entrará a regir desde el primero de enero entrante.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a veintinueve de setiembre de mil novecientos veintisiete.

f.) Isidro Ayora.

El Ministro de Hacienda, *f.) A. Gómez Jaramillo.*

CAPITULO NOVENO

DECRETO SUPREMO DE 4 DE ENERO DE 1928

(ALCABALAS)

(Registro Oficial N°. 531 de 1928)

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

DECRETA:

Art. 1°. A la letra a), del N°. 2. Párrafo I del Art. 4°. de la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925, añádase el siguiente inciso:

«En las ventas por remate público se tomará por base para el cobro de los derechos de alcabala, el precio del remate.»

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de enero de 1928.

f.) Isidro Ayora.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *A. Gómez Jaramillo*. Es copia. El Subsecretario de Hacienda, *M. Stacey*.

CAPITULO DECIMO

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS, SEGUN LA LEY DE AUTONOMIA MUNICIPAL

(Parte relacionado con Alcabalas,
cigarrillos y aguardientes)

FOLLETO ESPECIAL

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de la facultad que le conceden las Leyes de Régimen Municipal, de 30 de enero de 1926 y de 26 de noviembre de 1930, y de acuerdo con la Reglamentación expedida por el Concejo, en sesión de 12 de marzo de 1930;

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el cobro de los impuestos establecidos en las citadas Leyes:

Art. 1º.

.....

Art. 15. Los impuestos por Alcabala y Registro se cobrarán, por el procedimiento que se determina en los artículos siguientes:

Procedimiento para el cobro

Art. 16. Ningún Escribano otorgará escrituras públicas ni otra clase de títulos que causen impuestos de Alcabalas según Ley, sin enviar antes un aviso con oportuna anticipación al Tesorero Municipal.

Obligación de los Escribanos

Art. 17. El aviso que ha de enviarse al Tesorero Municipal por los Escribanos, para los fines de esta Ordenanza, contendrá el nombre de los contratantes o de la persona o personas que intervengan en el otorgamiento del título, sea éste el que fuere; la naturaleza del acto o contrato, su valor y el del impuesto de alcabala, según modelo N^o. 1.

Lo que contiene el aviso

Art. 18. Los avisos de que se habla en los artículos anteriores se llevarán por orden numérico, cada mes, en las formas impresas que suministrará el Secretario Municipal, con los talonarios iguales al original que guardarán los Escribanos en sus Archivos para remitirlos a la Contraloría de la República el último día de cada mes.

Cómo se llevarán los avisos

Art. 19. Cuando los Escribanos no cumplieren con las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, el Concejo les impondrá una multa de cincuenta a quinientos sucres, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las Leyes.

Sanciones

Art. 20. Una vez consignados los impuestos, el Tesorero Municipal conferirá el correspondiente certificado de pago que llevará al pie la siguiente anotación firmada por el Tesorero «El pago se efectuó según aviso N^o....fecha... 193...»

Certificados de Tesorería

Art. 21. Prohíbese al Tesorero Municipal, bajo la multa de cinco a cincuenta sucres, conferir certificados de pago de los impuestos de Alcabala y Registro, sin estar en posesión de los avisos de los Escribanos y Registrador de la Propiedad. La multa será impuesta por el Presidente del Concejo, previa comprobación del hecho.

Sanciones al Tesorero

Art. 22. Ni los Escribanos ni el Registrador de la propiedad, aunque hayan dado previamente el aviso ordenado en esta Reglamentación, podrán de hecho otorgar ni inscribir ningún título o escritura que causen impuesto de alcabala o Registro, sin estar en posesión

Sanciones: Escribanos y Registradores de la Propiedad

del certificado de pago de los impuestos, conferido por el Tesorero Municipal, bajo la multa establecida en el Art. 19 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por las leyes.

Las copias que de aquellos títulos se otorguen contendrán textualmente la del certificado de pago, cuyo original agregarán a la escritura matriz.

Art. 23. El Registrador de la Propiedad no podrá inscribir ningún título o escritura, que cause derecho de Registro según Ley, sin enviar antes un aviso con la oportuna anticipación al Tesorero Municipal, según el Modelo N.º 2.

Registrador de la Propiedad

El Registrador de la Propiedad, si no cumpliera con las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, está sujeto a la multa de cincuenta a quinientos sucres que le impondrá el Concejo Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por las leyes.

Todo lo establecido en esta Ordenanza a propósito de los avisos que deben enviar los Escribanos, al contenido de ellos y a sus sanciones, se aplica respecto del Registrador de la Propiedad cuando éste debe inscribir en los casos determinados por el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones, contratos o títulos de cualquiera clase que sean.

Art. 24. El Tesorero Municipal llevará un Libro auxiliar de Alcabalas y otro de Registro, cuyas partidas de ingreso se comprobarán con los avisos del Registrador de la Propiedad y de los Escribanos. Los ingresos se trasladarán diariamente al libro de Caja.

Libros que llevará el Tesorero

Art. 25. El producto de veinte centavos por cada cajetilla de cigarrillos extranjeros que se vendan en el Cantón y el de cincuenta centavos por cada litro de aguardiente de cincuenta y seis grados Gay-Lussac que se vendan consignarán quincenalmente en la Tesorería Municipal el Gerente Provincial del Estanco de Alcoholes y Tabaco. Dicha consignación se hará

Gerentes de Alcoholes y Tabacos

expresando el producto de cada Ramo. El Tesorero Municipal ingresará en los Libros la cantidad recibida y conferirá el correspondiente certificado.

Art. 26. Si el Gerente del Estanco de Alcoholes y Tabaco no consignare el producto de los impuestos o no detallare el producto de cada ramo en la forma prescrita en el artículo anterior, el Tesorero Municipal pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Concejo para que éste de aviso al Contralor de la Nación y para las sanciones de Ley.

Sanciones al Gerente

Art. 27. Los Agentes de Policía prestarán el auxilio necesario al cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 28. Prohíbese la exoneración de los impuestos determinados en esta Ordenanza, la que regirá desde el 1º de enero de 1931.

Reformado

«Art. 3º. Después del Art. 5º de dicha Ordenanza, agréguese los siguientes:

Reformatorio Ordenanza de 20 de noviembre de 1931

Art. ... La presente Ordenanza regirá desde el 1º de enero de 1932 y el Secretario del Concejo hará una nueva edición de la de 24 de diciembre de 1930, incorporando las presentes reformas.

DADO, etc.».

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 29. En lo que no se opongan a esta Ordenanza, subsistirán las Ordenanzas sobre la misma o análoga materia y las sanciones en ellas establecidas. (1)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 1º..... etc.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta. El Presidente del

(1) Este artículo nada tiene que ver con Alcabalas y Registros, etc. Es ésta la única reglamentación que existe.

Concejo, *Carlos Freile Larrea*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN: Quito a veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta. EJECÚTESE: *Enrique Bustamante L.* El Secretario. *J. A. Espinosa*». (1)



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(1) En las páginas siguientes constan los Modelos 1 y 2 a que se hace referencia en esta parte de la Ordenanza.

MODELO No. 1

ALCABALA

Aviso Núm..... Por S/.....

Quíto, a de de 193...

Señor Tesorero Municipal de este Cantón:

Comunico a usted que va a celebrarse ante el sus-
crito Escribano, un contrato de venta
que otorga
a favor de
de
situado en la parroquia de por la cantidad
de.....
Impuesto de Alcabala al 4º/0 S/.....

El Escribano,

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON



Talón Núm.....ÁREA HISTÓRICA Por S/.....
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Quíto, a de de 193...

Señor Tesorero Municipal de este Cantón:

Comunico a usted que va a celebrarse ante el sus-
crito Escribano, un contrato de venta
que otorga
a favor de
de.....
situado en la parroquia de por la cantidad
de.....
Impuesto de Alcabala al 4º/0 S/.....

El Escribano,

MODELO N°: 2

REGISTROS

Aviso Núm. Por S/.

Quito, a de de 193...

Señor Tesorero Municipal de este Cantón:

Comunico a usted que va a inscribirse ante el suscrito Registrador de la Propiedad de este Cantón un contrato de otorgado por a favor de situado en la parroquia de .. por la cantidad de

Derechos de Registro S/.....

El Registrador,



SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON

REGISTROS AMERICANA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Talón Núm. Por S/.

Quito, a de de 193...

Señor Tesorero Municipal de este Cantón:

Comunico a usted que va a inscribirse ante el suscrito Registrador de la Propiedad de este Cantón un contrato de otorgado por a favor de situado en la parroquia de por la cantidad de

Derechos de Registro S/.....

El Registrador,

REFERENCIAS

Ley de 10 de diciembre de 1930.

Ley de 17 de diciembre de 1932.

CÓDIGO CIVIL.—LIBRO II

- Dominio: Arts. 571, 572, 573, 574, 577.
- Tradición: Arts. 659, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687.
- Posesión: Art. 688, 689, 690, 691, 692, 716, 717.
- Limitación del dominio: Art. 720.
- Propiedad fiduciaria: Arts. 721, 722, 723, 738, 744, 750.
- Usufructo: 751, 752, 753, 754, 760, 779, 790, 791, 793.
- Uso y habitación: Arts. 798, 799, 806.
- Servidumbres: Arts. 871, 873.



- Testamentos: Arts. 989, 998, 1.001, 1.004, 1.006.
- Donaciones: Arts. 1.126, 1.127, 1.128.
- Partición: Arts. 1.307, 1.312, 1.316, 1.327.
- Donaciones: Arts. 1.376, 1.390, 1.391, 1.393, 1.397.

LIBRO IV

- Definiciones: Arts. 1.427, 1.428, 1.429, 1.430, 1.431, 1.432, 1.433, 1.434.
- Interpretación de contratos: Arts. 1.550 al 1.556.
- Novación: Arts. 1.618, 1.621, 1.624, 1.632, 1.635, 1.639, 1.640.
- Compraventa: Arts. 1.783, 1.784, 1.787, 1.788, 1.791, 1.796, 1.800, 1.801, 1.802, 1.822.
- Permuta: Arts. 1.888, 1.889, 1.890, 1.891.
- Arrendamiento: Arts. 1.906, 1.907, 1.908, 1.909, 1.910, 1.911, 1.941, 1.948.
- Sociedad: Arts. 2.040, 2.042, 2.043, 2.046, 2.047, 2.048.
- Comodato: Art. 2.161.
- Mutuo: Arts. 2.183, 2.184, 2.192, 2.193, 2.194, 2.197.
- Fianza: Arts. 2.317, 2.318, 2.319, 2.363.

Hipoteca: Arts. 2.389, 2.390, 2.391, 2.392, 2.394, 2.396, 2.397, 2.399, 2.400, 2.401, 2.410, 2.414, 2.415, 2.416.

—Anticresis: Arts. 2.417, 2.418, 2.419, 2.420, 2.421.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL

—Instrumentos Públicos: Arts. 152, 157, 158, 159, 162, 166, 172, 176, 186, 196.

—Sentencias, autos, Decretos: Arts. 316, 317, 318.

—Embargos y Remates: 529, 530, 531, 532, 535, 542, 543, 544, 545.

—Testamentos: Arts. 674, 697, 699, 700, 701, 702.

—Partición: Art. 715, 720, 722, 725, 726, 727, 728.

—Apeo y deslinde: Arts. 741, 742, 743, 744, 745.

—Juicios posesorios: Posesión efectiva: Arts. 747, 749.

—Emancipación: Art. 840.

—Tutelas y curadurías: Arts. 853, 854, 855, 857, 858, 859, 860.

—Separación de bienes: Art. 910.

—Providencias preventivas: (Secuestro) Arts. 989, 990, 991, 992, 998, 1.016.

—Disposiciones comunes: Arts. 1.063, 1.071, 1.073, 1.076, 1.077, 1.083, 1.084.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
CÓDIGO DE COMERCIO

—Matrícula de Comercio: Arts. 21, 22, 23, 24, 25, 26.

—Registro de Comercio: Arts. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34. Arts. 1 al 5 del Decreto de 28 de octubre de 1909, que deroga el Libro V del Código de Comercio.

LIBRO QUINTO

Impuestos sobre Inscripciones y Registros.—(Decreto de 18 de marzo de 1626).—Jurisprudencia.—Reglamento (LEY) de Inscripciones o Registros.—Jurisprudencia

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS FISCALES DE REGISTRO (1)

(Registro Oficial N°. 210 de marzo de 1926)

La Junta de Gobierno Provisional

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
DECRETA:

Artículo único. El Art. 5°. de la Ley de Impuestos Internos, expedida el 19 de diciembre de 1925, sustitúyase con los siguientes artículos:

(1) Este Decreto deroga la anterior Legislación sobre la misma materia, dictada por la Junta el 19 de diciembre de 1625. (R. O. N°. 248 de 12 de agosto de 1932.—Reproducción). Me permito aclarar que en todos los casos en que se encuentra la palabra «Fiscal», debe leerse «Municipal», ya que estos impuestos de conformidad con las Leyes de Autonomía Municipal de 1930 y 1932, corresponden a las Municipalidades. Donde dice «Colector Fiscal», se entiende «Tesorero Municipal»; y, donde se lee «Ministerio de Hacienda» y «Tribunal de Cuentas», léase «Concejo Municipal»; a excepción de las palabras «El Ministro de Hacienda» del Art. 13 de la Ley que se copia.

Art.... Los derechos fiscales de Registro a que se refiere el Título XI, Art. 71 del Reglamento de Inscripciones, se cobrarán por todo acto o contrato que, para su validez o realización, deban inscribirse con arreglo al Código Civil y otras leyes preexistentes, sobre la base de las disposiciones que siguen:

Lo que grava el impuesto

Art.... Por las escrituras hipotecarias y de compraventa de bienes raíces u otros derechos reales; por las sentencias ejecutoriadas; por las hijuelas o actos de partición, inclusive el Registro de la sentencia que los aprueban; por los actos de partición, extrajudiciales; y por los demás actos que requieran inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada, pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción siempre que la cuantía pase de doscientos sucres.

Escrituras hipotecarias, derechos reales, sentencias, hijuelas, etc. de cantidad determinada

Se exceptúan las escrituras de fianza hipotecarias que los funcionarios o empleados públicos rindan para el manejo de fondos fiscales o municipales o de cualquiera otra naturaleza de carácter público, o para el ejercicio de un cargo público; y las que se constituyan para el cumplimiento de las obligaciones de hacer o para responder por contratos de arrendamiento o administración de bienes raíces, siempre que no se reconozca el pago de intereses a favor de la otra parte contratante. Estas escrituras pagarán sólo diez sucres aún cuando en ellas se determine la cuantía de la fianza.

Excepciones: fianzas de empleados; obligaciones de hacer. Arrendamientos. Administración de bienes raíces

Art.... Las escrituras y los actos o contratos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, que se refieran a cantidades o valores indeterminados, pagarán diez sucres.

Valores indeterminados

Art.... Los derechos de registro se computarán sobre la cantidad por la cual se celebra la escritura; y los de las sentencias ejecutoriadas, sobre el valor del juicio contencioso o de jurisdicción voluntaria, que los pagará la parte a cuyo favor se hubiere expedido la sentencia,

Cómputo de los derechos

con cargo de abono en la tasación de costas si hubiere condenación.

Art.... Por derechos de registro de un testamento, diez sucres.

Testamentos

Art.... Por la inscripción de una concesión de minas o su transferencia, doscientos sucres.

Minas

Art.... Quedan exentas del pago del impuesto las patentes de Navegación o sus transferencias; pero las que se presenten para el Registro, lo propio que los certificados de transferencia, llevarán adheridos y debidamente anulados, timbres fiscales de los siguientes valores:

Exenciones.
Patentes de Navegación

1°. Diez sucres por las embarcaciones de menos de diez toneladas, por los vapores fluviales, las lanchas de carga, las chalupas, los botes fleteros y las canoas de piezas;

Embarcaciones:
menos de 10 toneladas

2°. Cincuenta sucres por todas las embarcaciones no comprendidas en el ordinal 1°. y de cincuenta toneladas o menos; y

Hasta 50 toneladas

3°. Cien sucres por embarcaciones que excedan de cincuenta toneladas.

Más de 50 toneladas

Art.... En la partida o acta de Registro de las Patentes de Navegación o en los certificados de transferencia, se hará constar que el valor de los timbres adheridos y debidamente anulados, es el que corresponde conforme a la Ley.

Constancia de los timbres y anulación

Art.... Derógase el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones.

Art.... El Art. 74 dirá: «Los Anotadores de Hipotecas no podrán verificar las inscripciones, sino con vista de los certificados de pago de los derechos de Registro, conferidos en el papel sellado correspondiente, por el Colector Fiscal del Cantón. Estos certificados los guardará en su Archivo, siguiendo el orden de su presentación.

Reforma al Art. 74 del Reglamento de Inscripciones

Caso de infracción, el Ministerio de Hacienda o los Tribunales de Cuentas, impondrán al Anotador una multa equivalente al cuádruplo de los derechos de Registro que correspondan.

Sanciones

Art.... Deróganse los impuestos de anotación y los adicionales de Registro y Anotación establecidos por Leyes anteriores.

Derogación de impuestos adicionales

Art.... Se declaran vigentes las disposiciones del Reglamento de Inscripciones y Registros que no se opongan a esta Ley, o que no se las derogue expresamente.

Vigencia del Reglamento de Inscripciones

Art.... El Ministro de Hacienda incorporará el presente Decreto a la citada Ley de Impuestos Internos, ordenando la numeración de sus artículos; y reglamentará todo lo concerniente a la fiscalización y recaudación de los derechos fiscales de registro.

Art. 2º.—Este Decreto regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

DADO en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diez y ocho de marzo de mil novecientos veintiséis. *Juio E. Moreno*, Vocal Director y Ministro de lo Interior. *Homero Viteri L.*, Vocal Ministro de Relaciones Exteriores y encargado de la Cartera de Instrucción Pública. *Isidro Ayora*, Vocal Ministro de Previsión Social. *H. Albornoz*, Vocal Ministro de Hacienda. Inge-
UNIVERSIDAD DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
FUNDADO EN 1951
ÁREA DE HISTORIA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
niero J. A. Gómez, Vocal Ministro de Guerra. *P. L. Núñez*, Secretario General.

Publíquese. El Secretario General.

f.) *P. L. Núñez.*

JURISPRUDENCIA

Sindicatura Municipal. N°. 140. Quito, a 30 de diciembre de 1931.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

El Sr. Dr. V. M. Granizo, Registrador de la Propiedad ha presentado una solicitud en la que plantea el problema de si deben cobrarse o no los derechos de registro de acuerdo con el Decreto de la Junta de Gobierno Provisional, expedida el 18 de marzo de 1926 por las matrículas de los comerciantes que se inscriban, tomándose por base el capital con que giran dichos comerciantes y que debe ser declarado por ellos al presentar la solicitud para que se les confiera la matrícula.

El señor Registrador de la Propiedad, anticipa su opinión y manifiesta que no debe exigírseles el pago de dicho impuesto, por cuanto al requerir sus matrículas los comerciantes no verifican ningún acto o contrato como los enumerados en el primer artículo de dicho Decreto. En cumplimiento de lo ordenado por usted me voy a permitir hacer un pequeño estudio del punto planteado por el señor Registrador de la Propiedad, punto que le considero de suma importancia, no tanto por el caso especial consultado, sino especialmente porque envuelve un interés general. Nuestra Legislación manda que se inscriban una infinidad de actos, contratos y formalidades, siendo las más importantes las que acuerda el Código de Comercio, como son, además de la matrícula, la autorización dada a los menores y a la mujer casada para comerciar, la escritura en que el marido limita la responsabilidad de los bienes que la mujer puede afectar con su comercio, las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas, actos de adjudicación, los poderes que los comerciantes otorgan a los factores, etc., etc. Además, de acuerdo con el Art. 29 de la Ley de Impuesto a la Renta deben registrarse los contratos de depósito y de préstamo de cualquier naturaleza, bajo la sanción de que no podrán ser admitidos como prueba, sin este requisito. Como usted ve, señor Presidente, el problema envuelve una capital importancia por la multiplicidad y variedad de actos y contratos que deben inscribirse y su solución se relaciona con la Ley, con la naturaleza del impuesto y con el concepto jurí-

Gravamen que pesa sobre los comerciantes por su inscripción en la matrícula del cantón

(Gaceta Municipal N°. 52 de 30 de junio de 1932. Pág. 213)

dico de la expresión, acto o contrato, como lo anota el señor Registrador.

I

LA LEY

El Art. 1º. del Decreto aludido por el señor Registrador de la propiedad dice:

«Los derechos fiscales de registro a que se refiere el Título XI Art. 71 del Reglamento de Inscripciones, se cobrarán por todo acto o contrato que, para su validez o realización, deben inscribirse con arreglo al Código Civil u otras leyes preexistentes, sobre la base de las disposiciones que siguen:»

El siguiente artículo del mismo Decreto, concretando aún más el sentido y alcance del artículo transcrito, dice:

«Por las escrituras hipotecarias de bienes raíces u otros derechos reales; por las sentencias ejecutoriadas... y por los demás actos que requieren la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, siempre que la cuantía pase de doscientos sucres».

Tomándose al pie de la letra el segundo artículo transcrito deberían pagar impuesto de registro todas las inscripciones enumeradas anteriormente, como autorizaciones a los menores, poderes, etc.; pero por la misma naturaleza de éstos repugna la creencia de que pudiera cobrarse un impuesto sobre ellos. Son actos previos de mera formalidad en la mayoría de los casos o actos que sólo implican una delegación como los poderes, en los cuales no se consuma el ejercicio de un derecho que tiende a facilitar las relaciones comerciales.

No es pues creíble que el espíritu del citado Decreto haya sido gravarlos con grave perjuicio de la libertad de comercio. Pero esto se relaciona inmediatamente con la naturaleza del impuesto establecido a la inscripción y registro en el Decreto de 1926.

II

NATURALEZA DEL IMPURSTO

El fundamento principal de toda imposición, salvo muy raros casos, es el de gravar el patrimonio, la masa de bienes o alguna fracción de ella del contribuyente, sea que se trate de un impuesto a la renta o al

capital, sea que se trate de un impuesto a determinados bienes o a uno o a más negocios. En todos los casos como llevo expuesto se grava a la masa de bienes, o cuando menos el beneficio o provecho presuntos.

Digo salvo raros casos, porque puede haber circunstancias en las cuales con un fin moral o social se trate de impedir de un modo relativo e indirecto por medio del impuesto algún estado de cosas o alguna especie de negocio o actividad. En estos casos, como es natural el impuesto prescinde de tomar como base el patrimonio o provecho del contribuyente, para tener en cuenta exclusivamente el fin moral o social.

Al lado de los impuestos debo mencionar las tasas que en su forma más pura constituyen el precio de los servicios que presta el Estado a los ciudadanos que los requieren.

Ahora bien, basta un ligero análisis del Decreto de 1926 para ver con suma claridad que el gravamen creado por él no constituye, bajo ningún concepto una tasa. El precio del servicio de la inscripción lo paga ya el contribuyente en forma de papel sellado y de derechos del Registrador. Aún más el servicio de la inscripción, se cubre totalmente con estos derechos. Por tanto, mal puede decirse que el gravamen creado por el Decreto de 1926 constituye tan sólo una tasa; y aún más si consideramos que dicho Decreto crea un impuesto sumamente oneroso si lo quisiéramos considerar tan sólo como una tasa.

Tampoco encuentro que el gravamen en cuestión, constituya un impuesto con fines morales o sociales; pues que esta clase de impuestos, en principio no pueden prevalecerse sino como una excepción y limitándola a determinada actividad, negocio o situación.

De otro lado, ¿cuál sería el fin moral o social que se propone el Decreto? Nada tiene que ver la moralidad en estos casos, así como tiene que ver ningún concepto de ordenación social.

Por consiguiente, nos es obligado atribuir a este gravamen la genuina naturaleza de toda imposición que tiene como base una situación netamente económica del contribuyente. Luego, el impuesto grava a la inscripción en la presunción de que esta representa un negocio consumado, un provecho o beneficio.

Por tanto aplicar el tenor del Decreto en tal forma que salga de los límites de estos principios de justicia o científicos, sería darle una aplicación ciega y errónea.

Habida cuenta de este antecedente, se hace necesario tratar de las diferentes clases y efectos de la inscripción.

III

CONCEPTO JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN

El señor Registrador de la Propiedad, con mucha razón, sienta el principio de que la matrícula del comerciante no constituye acto de ninguna naturaleza y que por tanto mal puede ser gravada con el impuesto de registro. Por mi parte debo hacer el honor que se merece a esta atinada observación de dicho funcionario; pero la doctrina es algo más complicada.

Cierto que una inscripción que representa una mera formalidad no puede ser considerada como un acto jurídico; pero también es cierto que en muchas ocasiones a pesar de ser una formalidad, representa el último detalle de la consumación de un acto jurídico: negocio o provecho. Veamos las clases de inscripciones que existen y que se relacionan inmediatamente con una situación económica.

PRIMERO: El concepto fundamental de la inscripción, según el Código Civil, es el de representar por sí solo la tradición del dominio de bienes raíces y de todos los demás derechos reales. En este caso la formalidad de la inscripción es tan sustancial, tan íntimamente ligada a la naturaleza de la tradición que es la tradición misma. Se comprende pues fácilmente que el impuesto de Registro debe aplicarse en estos casos netamente típicos y auténticos.

SEGUNDO: Según el mismo Código Civil hay ocasiones en que la inscripción no afecta a la validez del acto, siendo en muchas ocasiones optativo cumplir esta formalidad, como acontece con la anticresis y arrendamiento de bienes inmuebles.

El Decreto dice en el segundo de los artículos transcritos anteriormente que pagarán el derecho de registro los actos que requieran la inscripción. Aún más, el primero de los artículos transcritos dice que el derecho de inscripción deberá pagarse por todo acto o contrato que para su validez o realización deba inscribirse. Estas expresiones darían lugar a pensar que el impuesto debe cobrarse tan sólo en los casos en que la inscripción sea una solemnidad sustancial para el acto o contrato; como tal no acontece con las inscripciones enumeradas en este numeral, podría creerse que la inscripción de estos actos o contratos, no debería pagar el derecho de registro.

No obstante debo hacer notar que sí en verdad la inscripción de estos actos no dice relación inmediata a la validez o realización de ellos, genera la inscripción una nueva situación jurídica con nuevos derechos,

de tal modo que se realiza el acto o contrato en diferente forma de aquella en que se hubiere realizado, sin la inscripción. Luego la formalidad de la inscripción afecta a un modo de validez y realización de los contratos aunque sin ella hubieran podido ser válidos y realizarse en otra forma.

Por consiguiente sí, como es del caso, en las inscripciones relatadas existe un negocio o provecho; y son necesarias para realizar este negocio o provecho; aunque lo fuere en diferente forma, es claro que debe cobrarse el impuesto de registro.

TERCERO: También debe enumerarse como una diferente clase de inscripciones aquellas que se hacen de las providencias preventivas sobre bienes raíces, así como las inscripciones de las demandas y sentencias.

A este respecto existe la terminante disposición del Art. 1.083 del Código de Enjuiciamiento Civil, que por ser especial no se halla derogada por el Decreto en cuestión.

De acuerdo con dicho artículo deben inscribirse y pagar el derecho de registro las sentencias que deben inscribirse de acuerdo con dicho Código y el Art. 678 del Código Civil; al contrario no deberán pagar los derechos de registro la inscripción de los secuestros, embargos y demandas.

CUARTO: Matrículas de Comerciantes. En este lugar debo mencionar especialmente las matrículas de los comerciantes. En este caso como en todos los demás debe decidir el criterio que tiene en cuenta el provecho o negocio que se efectúe. Ciertamente que con la matrícula el comerciante no adquiere la calidad de tal; pero con ella puede ejercer ciertos derechos que no le serían permitidos si no se matriculara. Parece pues tratarse de un caso semejante al de la inscripción de los contratos de arrendamientos o anticréticos, ya relatados. Pero aquí existe en el fondo, una formal diferencia. Por la inscripción de los contratos de arrendamiento o anticréticos, el arrendatario adquiere derecho, toma posesión efectiva e inmediata de ciertos derechos; mientras tanto por la matrícula el comerciante adquiere tan sólo una aptitud, una posibilidad o un evento de ejercer derechos. Ahora bien, esta aptitud o posibilidad, no puede ser considerada inmediatamente como un negocio o provecho efectivo; y por esta razón no debe gravarse con el impuesto de registro.

Puede ser considerada la matrícula como un acto; pero no puede ser considerada como un negocio o provecho, tan sólo por ella.

QUINTO: En el mismo caso anteriormente descrito se hallan las inscripciones de la autorización al menor

y a la mujer casada para comerciar, razón por la cual no puede gravárseles con el impuesto de registro.

SEXTO: En el Código de Comercio se acuerdan las inscripciones especiales en el Registro de Comerciantes además de las que deben efectuarse en los Registros comunes. (?)

Es por demás decir que no deben pagarse esta clase de inscripciones si ya se ha cobrado el impuesto por la inscripción en el Registro común; porque tal cosa implicaría una duplicación de impuestos absolutamente palmaria.

SEPTIMO: Asimismo en el Código de Comercio se ordena la inscripción previa de muchas cosas, que no tiene otro objeto que el de control, sin implicar un negocio consumado, es obvio también comprender que no debe pagarse el derecho de registro.

OCTAVO: No deben pagar el impuesto de registro la inscripción de los poderes de los comerciantes, la inscripción de las autorizaciones que dá el Juez de Comercio a los Corredores y a los martilladores y la emisión de acciones, cédulas y obligaciones de toda Compañía Anónima.

NOVENO: Deben pagar las escrituras en que se forme, se altere o disuelva una sociedad comercial y las escrituras en que se prorogue. La alteración de las sociedades pagará el derecho de Registro tan sólo en los casos en que esta alteración represente un nuevo provecho o beneficio; y se computará el impuesto tomando como base este provecho.

DÉCIMO: Deben pagar finalmente el derecho fiscal de registro la inscripción del permiso concedido a sociedades extranjeras que quieran establecer sucursales o agencias en el país. Pues este permiso vale tanto como la fundación de una sociedad. En ningún caso podrá cobrarse el derecho de registro sobre el mismo negocio, provecho o beneficio aunque fuere necesario una nueva inscripción.

IV

En resumen, creo que debe cobrarse el derecho de registro en todos los casos en que la inscripción acuse la celebración de un negocio, beneficio o provecho, aunque constituya una mera formalidad. Y que al contrario no puede cobrarse el derecho de registro en todos los casos en que la inscripción acusa tan sólo la adquisición de una aptitud o posibilidad como acontece con la matrícula de los comerciantes y en todos los demás casos relatados. Asimismo no debe cobrarse el

impuesto en los casos en que equivaldría a una duplicación o en que la inscripción representa única y exclusivamente una medida de control y supervigilancia.

No puede olvidarse en ningún momento que no es la inscripción por sí misma la que se halla afectada por el impuesto, sino tan sólo cuando constituye o se la toma como una base presuntiva de un provecho o negocio. Queda aún un caso especial por resolver cual es el de las inscripciones de los documentos de depósitos o préstamo que acuerda el Art. 29 de la Ley de Impuesto a la Renta. A este respecto debo hacer notar que el Decreto de 1926 impone el gravamen a las inscripciones que deban efectuarse en virtud de las leyes preexistentes y que en consecuencia, siendo la Ley de impuesto a la Renta, posterior al Decreto en referencia, estas inscripciones no se hallan afectadas del impuesto.

V

Debo poner de relieve que el escaso estudio que acusa la expedición del Decreto de 1926 origina dificultades tan serias como las que llevo expuestas, exponiendo a los contribuyentes al pago del impuesto por el cumplimiento de meras formalidades y requisitos previos, cosa que sería verdaderamente clamorosa y de desastrosos resultados para la libertad comercial y de contratar, garantizada por la Constitución de la República.

Sería, pues, de desear que la Municipalidad mandara a formular un proyecto de Decreto en el que se tenga en cuenta los rudimentarios principios de toda imposición clamorosamente olvidados en el Decreto de 1926.

Excusado es pues hacer presente que cualquier asunto relacionado con el cobro de este impuesto tropezará con dificultades enormes, las mismas que justificarán las deficiencias que necesariamente existen en este informe para el cual he tomado como base primordial un principio doctrinario sobre la base de la imposición de un lado y de otro un deseo de justicia y equidad.

f.) A. Velasco M.»

10.

Consecuencia:
Los comerciantes no deben pagar el impuesto de Registro por su inscripción

Nº. 58. Tesorería Municipal. Quito, a 22 de febrero de 1932.

Informe de la Tesorería Municipal sobre el mismo asunto

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

Con motivo de la consulta del señor Registrador de la propiedad, acerca de si se debe o no exigir el pago del impuesto del cinco por mil de registro por la inscripción de las matrículas de los señores comerciantes, me permito informar a usted acerca de las razones que he tenido para verificar el cobro de aquellos derechos, en guarda de mi responsabilidad pecuniaria y de las rentas municipales confiadas a mi cuidado.

El Código de Comercio otorga ciertos derechos a los comerciantes, y para que puedan hacer uso de tales derechos y hacerse acreedores a los beneficios consiguientes, el Art. 22 les impone la obligación de obtener la matrícula correspondiente y hacerla inscribir en el Registro Mercantil del Cantón. Además se prescribe a toda persona que quiera ejercer el comercio el deber de hacer conocer el giro que va a emprender; el lugar donde va a establecerse, el nombre o razón social con que ha de girar, etc., y la declaración del capital que destina al comercio. Por consiguiente, sin el cumplimiento de los requisitos puntualizados, ninguna persona que ejerza el comercio adquiere, en mi concepto, los derechos que la Ley acuerda mediante la matrícula y su inscripción. La inscripción de la matrícula que otorga derechos y crea beneficios, creo que se halla gravada con el impuesto de registro de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo de 18 de marzo de 1926, que detalla en la forma siguiente los actos o contratos sujetos al pago del impuesto:

«Art. . . Por las escrituras hipotecarias y de compraventa de bienes raíces u otros derechos reales, por las sentencias ejecutoriadas, por las hijuelas o actos de partición, inclusive el registro de la sentencia que los aprueba, por los actos de partición extrajudiciales; y por los demás actos que requieren la inscripción en los registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada, pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres, o fracción siempre que la cuantía pase de doscientos sucres».

Me permito llamar la atención de usted acerca de que el Legislador, después de hacer una enumeración prolija de los actos o contratos que deben inscribirse con arreglo a la Ley; y por no ser posible mayor detalle termina la disposición declarando Y POR LOS DEMÁS ACTOS QUE REQUIERAN LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGIS-

TROS DEL ANOTADOR DE HIPOTECAS Y EXPRESEN CANTIDAD DETERMINADA, PAGARÁN, ETC.

Por tanto, si la Ley exige la inscripción de las matrículas de los comerciantes creo que en este caso se debe abonar el impuesto, en cumplimiento a la disposición transcrita; pues si se hubiera tratado de exonerar del pago de dicho gravamen, el mismo Legislador lo hubiera previsto, como lo ha hecho en el inciso segundo del artículo ya citado y que copio en seguida.

«Inciso segundo: Se exceptúan las escrituras de fianza hipotecaria que los funcionarios o empleados públicos rindan para el manejo de fondos fiscales o municipales o de cualquiera otra naturaleza de carácter público, o para el ejercicio de un cargo público; y las que se constituyan para el cumplimiento de las obligaciones de hacer o para responder por contratos de arrendamiento o administración de bienes raíces, siempre que «no se reconozca el pago de intereses a favor de la otra parte contratante».....

«Art.... Quedan exentas del pago del impuesto las patentes de navegación o sus transferencias, pero las que se presenten para el registro, lo propio que los certificados de transferencia, llevarán adheridos y debidamente anulados, timbres fiscales de los siguientes valores.....»

Al no haberse hecho constar expresamente que las inscripciones de las matrículas se hallan exentas de pago se concluye, pues, que la intención del Legislador fué la de gravar también dicha inscripción, habida cuenta de los derechos que con este acto adquieren los comerciantes.

Dignese, señor Presidente, someter a la consideración del I. Concejo el presente informe, el que espero merecerá su aprobación y ordenará que la Tesorería continúe cobrando el impuesto por la inscripción de las matrículas, una vez que la Ley no ha dispuesto lo contrario.

f.) M. E. Barrera.»

ACADEMIA DE ABOGADOS. N.º. 41. Secretaría. Quito, a 18 de marzo de 1932.

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

En las sesiones de 3 y 10 de este mes la Academia de Abogados estudió la importante consulta que usted le dirigiera, de fecha 26 de febrero próximo pasado, y aprobó la siguiente proposición:

2º.

Consecuencia:
Los comerciantes deben pagar los derechos de Registro. 5 0/0

Informe de la Academia de Abogados sobre el mismo asunto:
Deben pagar 10 sucres

«La Academia de Abogados cree que por el Registro de las matrículas de los comerciantes se debe cobrar la cantidad de S/. 10,00 de acuerdo con uno de los artículos de la Junta de Gobierno Provisional de 28 de marzo de 1926, que reforma el Art. 5º. de la Ley de Impuestos Internos y que dice: «Las escrituras y los actos o contratos mencionados en el inciso 1º. del artículo anterior, que se refieren a cantidades o valores indeterminados pagarán diez sucres.» Y no el cinco mil sobre el valor declarado, por cuanto la matrícula, por su propia naturaleza, no es susceptible de cuantía.»

f.) Antonio José Borja.»

SINDICATURA MUNICIPAL. Quito, a 8 de abril de 1932.

Nuevo informe de la Procuraduría Municipal sobre el mismo asunto

Señor Presidente de la Comisión Municipal de Legislación:

Con referencia a su oficio de 7 del mes en curso, en el que se digna pedirme la opinión sobre si se debe o no cobrarse impuesto por la inscripción de las matrículas de los comerciantes, me permito reproducir mi informe N°. 140 de 30 de diciembre próximo pasado, así como el oficio N°. 10 de 26 de febrero del presente año de la Presidencia del Concejo a la Academia de Abogados en los cuales se halla expuesta mi opinión.

No obstante en atención a la resolución expedida por la Academia de Abogados, voy a permitirme hacer un resumen de mis razones y un ligero estudio de la de la Academia.

Empezaré por transcribir los dos primeros artículos de la Ley de 18 de marzo de 1926:

«Art. ... Los derechos fiscales de Registro a que se refiere el Título XII, Art. 71 del Reglamento de Inscripciones, se cobrarán por todo acto o contrato que, para su validez o realización, deben inscribirse con arreglo al Código Civil u otras leyes preexistentes sobre la base de las disposiciones que siguen:»

«Art. ... Por las escrituras hipotecarias y de compraventa de bienes raíces u otros derechos reales, por las sentencias ejecutoriadas; por las hijuelas o actos de partición, inclusive el registro de la sentencia que los aprueba; por los demás actos de partición extrajudiciales; y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y

expresen cantidad determinada, pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, siempre que la cuantía pase de doscientos sucres. Se exceptúan las escrituras de fianza hipotecaria que los funcionarios o empleados públicos rindan para el manejo de fondos fiscales o municipales o de cualquiera otra naturaleza óe carácter público, o para el ejercicio de un cargo público; y las que se constituyan para el cumplimiento de las obligaciones de hacer o para responder por.....»

Ahora bien, además de la matrícula de los comerciantes, el Código de comercio entre otras, ordena las siguientes inscripciones: la autorización dada a los menores y a la mujer casada para comerciar; las escrituras en que el marido limita la responsabilidad de los bienes que la mujer puede afectar con su comercio; las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas, actos de adjudicación; los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores, etc., etc., inscripciones que se las efectúa por segunda vez (ya que la primera debía hacerse en el Registro Civil) o que constituyen en el fondo, tan sólo una mera formalidad con el objeto de organizar el Registro de los Comerciantes y de sus actos. Algunas de esas inscripciones implican una mera formalidad sin consecuencias sustanciales; otras se refieren a meros actos previos, como los poderes, y las autorizaciones, y, finalmente, en gran parte, constituyen una obligación que los interesados pueden dejar de cumplir sin mayores consecuencias.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A primera vista y tan sólo con un sentido natural se concibe una repugnancia para que esta clase de inscripciones fueran afectadas por un impuesto que puede llegar a ser gravoso.

Una correcta interpretación de los artículos transcritos, teniendo en cuenta la sustancialidad del impuesto y la naturaleza de los actos jurídicos corrobora, en mi parecer, la tesis expuesta. No obstante la Academia de Abogados ha emitido una opinión diferente a la mía concretando la solución tan sólo a las matrículas de comercio.

Ya en mi primer informe anticipé que el problema planteado por el señor Registrador de la Propiedad implicaba necesariamente la solución de un problema más amplio y que comprenda las resoluciones que deban darse en los casos análogos al de la inscripción de una matrícula y que ya llevo expuestos.

La Academia de Abogados dice que la inscripción de la matrícula de los comerciantes debe pagar tan sólo la suma de diez sucres, y no el cinco por mil so-

bre el valor declarado, por cuanto «la matrícula, por su naturaleza, no es susceptible de cuantía.»

Esta solución, nos obligaría a tomar el mismo criterio para todos los demás casos; pero con ella pueden hallarse gravados muchos de los actos que he enumerado y que constituyen tan sólo una formalidad o requisito previo del negocio o acto jurídico. Para citar un caso basta mencionar los poderes que otorgan los comerciantes en los que se fijan una cuantía o máximo de valor dentro del cual debe efectuar el mandatario sus negocios.

El criterio de la cuantía, a mi modo de ver, no puede solucionar el problema de una manera general y satisfactoria, aparte de que en el caso propuesto y de acuerdo con la ley citada no podemos tomar el concepto de cuantía en su verdadero sentido.

Indudablemente hay cosas que no se hallan afectadas de una valorización, por su naturaleza; y a éstas pertenece el hecho de matricularse o de inscribirse o de celebrar una escritura pública, etc., etc. En cambio existen cosas que por su naturaleza deben tener una valorización o una cuantía, por ejemplo un contrato de compraventa, un contrato de arrendamiento, un contrato de mutuo, etc., etc.

La determinación de la cuantía se halla, pues, sujeta a principios doctrinarios inamovibles; pero no es el hecho de la cuantía, el que determina el impuesto según la Ley, digo de la cuantía definida en sus términos propios; pudiéramos decir que el citado Decreto define un nuevo concepto de la cuantía, concepto en el cual no se toma en cuenta la valorización del acto que debe inscribirse, sino llana y simplemente la enunciación de un valor o de una suma o cantidad. Terminantemente el citado artículo dice: «..... y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada» Luego, para que surta efecto el impuesto es suficiente que en el acto que debe inscribirse se halle enunciada una suma de dinero, expresada y nada más.

La antigua Ley de Registro fijaba como criterio la cuantía; y al rededor de ésta, se había establecido, en la práctica, la doctrina expuesta, de tal modo que en cada caso se averiguaba si existía o no una cuantía del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, prescindiendo muchas ocasiones de las sumas o valores que se hubieren enunciado. En vista de esto nuestra celosa dictadura trató de evitar estas discusiones y redactó el artículo en la forma que se halla actualmente, aplicando en la práctica los funcionarios con el rigor de todas

sus consecuencias. Pero aún hay algo más en la resolución de la Academia, si la matrícula no es susceptible de cuantía por su naturaleza, mucho menos puede decirse que sea de una cuantía indeterminada; porque una cuantía existe tanto en el caso en que pueda fijarse un valor preciso, como en aquél en que no sea susceptible esta fijación. Es sólo la posibilidad de valorización en el comercio la que determina la naturaleza cuantitativa de una cosa. Por consiguiente, si un acto por su naturaleza no es susceptible de cuantía, mal puede tener la posibilidad de su valorización, es un acto que no puede tener valor.

Estas serias objeciones encuentro, pues, a la opinión de la Academia de Abogados; y ellas me confirman en la mía, que la volveré a exponer en resumen.

Es de naturaleza esencial de toda declaración de voluntad, de todo acto jurídico, de todo contrato, el que éstos representen un fin económico.

Así podemos decir que, por lo general, las leyes, bajo diferentes títulos protegen en definitiva tan sólo un derecho económico. Ciertamente no alcanzo a comprender como pudiera existir un derecho que no afecte en cualquier forma que fuere a la economía humana.

«Si de la declaración de voluntad se desprende, —dice Danz, en su obra *La Interpretación de los Negocios Jurídicos*— que no persiguen ni el menor resultado económico ni la menor alteración o cambio de los bienes de la vida..... en los que se ve claramente que, a pesar de la declaración el patrimonio del declarante no sufrirá la menor alteración, entonces el derecho objetivo cuya protección sólo se establece en interés de los individuos, para ayudarles a alcanzar los fines económicos que persiguen, no tiene naturalmente por qué interponer su protección.....»

Si esto sucede en las relaciones civiles de carácter jurídico, como es natural adquiere una importancia enorme en lo que se refiere a la Legislación que impone gravámenes a los particulares, en el que tan sólo la naturaleza económica de un acto es el que puede dar lugar a un impuesto o gravamen. No existe hasta ahora Economía Política, que no tome como base para la imposición el patrimonio del contribuyente, la masa de bienes, el capital, su renta o el provecho o beneficio.

En mi anterior informe ya citado, he puesto de relieve este fundamento esencial de toda ley económica, citando las raras excepciones que pueden presentarse, excepciones dentro de las cuales, sin la menor duda, no se halla comprendido el Decreto que comento.

Por tanto, si el supuesto indispensable para toda ley económica es la existencia de un beneficio o pro-

vecho o negocio en el contribuyente, es claro que puede conciliarse este principio fundamental con el tenor literal de cada una de las leyes económicas.

La separación de la naturaleza íntima de una Ley, colocándola en contraposición a su tenor literal, es un criterio que no puede avenirse en ningún caso con las necesidades de la vida humana; porque necesariamente el tenor literal será relegado a una implacable mecanización y empirismo.

La exaltación del tenor literal de una ley, sin tener en cuenta su fundamento mismo, prescindiendo de la interpretación de los actos que legisla ha conducido y conducirá siempre a los más deplorables resultados jurídicos. Así sólo contribuiremos a ese despotismo ciego de la Ley a que aspiran los temperamentos rutinarios y empíricos.

Danz en su obra citada dice:

«Esta glorificación de los conceptos artificiales es precisamente la que engendra el orgullo —no poco extendido, desdichadamente— de muchos juristas, que fallan desdeñosamente contra el sentido jurídico del pueblo porque así lo exige el concepto que inventan, y al que llaman «lógicamente necesario»; y si el profano se lleva las manos a la cabeza, aterrado ante una sentencia, le despachan con una sonrisa de superioridad y diciéndole: «Qué sabes tú de esto.....»

Debemos, pues, adoptar en nuestro criterio una actitud tal que sea la Ley la que sirva para la vida y no la vida la que se regule por la Ley.

Estos principios expuestos se concilian de otro lado con la naturaleza del acto jurídico, cuya exposición ya la he hecho. Y bajo este aspecto la misma Ley no puede referirse en ningún caso de actos o declaraciones de voluntad, a aquellos que no surten ningún efecto jurídico, a aquellos que no tienen ninguna eficacia social y a todos los que no persiguen un fin económico.

Pongo de relieve que el concepto de la cuantía se halla íntimamente relacionado con el acto jurídico: todo acto jurídico por su naturaleza es susceptible de valorización. Así pues en este punto preciso, coincide mi opinión con la de la Academia de Abogados; pero en tanto ésta adopta un criterio parcial y tal vez ilegal al determinar la cuantía como el principio fundamental que debe regir la interpretación del Decreto de 18 de marzo de 1926, yo creo establecer un criterio más amplio aplicable al caso y que resuelve la totalidad del problema planteado. De acuerdo con mi punto de vista de solucionar en términos justos todos los casos en tanto que el criterio de la cuantía puede llevar a la

Se ratifica en su primer informe:
No se debe cobrar impuesto

consecuencia de que se imponga gravamen en actos meramente previos o de formalidad.

La Comisión que usted preside se dignará resolver el problema pesando cuidadosamente las razones.

f.) A. Velasco M.»

INFORME DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN MUNICIPAL DEL
CONCEJO EN EL CASO QUE SE ESTUDIA

Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

De conformidad con lo resuelto por el Concejo, en una de sus sesiones, hemos procedido a estudiar los documentos relacionados con la consulta del señor Registrador de la Propiedad, sobre si deben los señores comerciantes pagar impuesto por la inscripción de sus matrículas en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Y después de examinar detenidamente los informes emitidos al respecto por los señores Síndico Municipal y Tesorero y el dictamen de la H. Academia de Abogados, hemos creído del caso, descartar primeramente la opinión de que no debe pagarse ningún impuesto por tal inscripción, por cuanto hay muchas razones fundamentales en contrario, que ya se expresaron en las diversas sesiones en que se trató de este punto, siendo las principales éstas:

1) que hay el antecedente de haberse cobrado ya dicho impuesto;

2) que así lo exige el señor Contralor General de la Nación; y

3) que la ley lo exige también casi expresamente, pues, no otra cosa preceptúa en el final del Art. 3º. del Decreto de la Junta de Gobierno Provisional de 18 de marzo de 1926 cuando dice, después de enumerar los actos por los cuales se pagará el impuesto: «y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada.»

Pues si la Ley exige la inscripción en los Registros del cantón, de las matrículas de los comerciantes, como así lo exige en el Art. 22 del Código de Comercio, claro que ha de pagarse el impuesto que la misma Ley lo está determinando. De otra manera esta inscripción se hubiera aceptado con la Ley correspondiente

como allí se exceptúan del pago otros actos que el Legislador no ha querido gravar con impuesto.

Por estas razones y otras más la Comisión se pronuncia en contra de la exención del pago del impuesto y examinando las dos opiniones restantes que discrepan sólo sobre la cantidad que debe cobrarse, la Comisión se adhiere al dictamen de la H. Academia de Abogados, porque así lo exige un recto y sano criterio de ilustrar el propio con el de las personas, instituciones o corporaciones que más estuviesen capacitadas para emitir un acertado dictamen. A nadie se le oculta que en materia jurídica, la docta Academia de Abogados merece preeminencia especial y sus resoluciones están informadas del saber, la ilustración e inteligencia que acompañan a cuantos componen esa benemérita Corporación, digna de ser el oráculo y guía de las personas que buscan sus luces. Por tanto su opinión la creemos la más legal y así nos decimos que el pago de diez sucres por cada inscripción de matrícula que se haga. Hemos dicho que es la más legal, porque así se desprende del estudio del Decreto de 18 de marzo de 1926. El Art. 3º. de dicho Decreto, después de enumerar taxativamente los actos y contratos por los cuales se pagará derecho de inscripción, establece, como si dijéramos, un doble criterio para comprender en el pago del impuesto a los demás actos o contratos no enumerados y ese criterio es el de la cuantía o cantidad determinada en el acto. Los actos que expresan cantidad o cuantía determinada pagarán un impuesto, el cinco por mil y los que no expresan cantidad determinada o son de cuantía indeterminada diez sucres. Así lo dicen los respectivos artículos que a continuación se copian: «Y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador y expresen cantidad determinada pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, etc.»; y «Art.... las escrituras y los actos o contratos mencionados..... que se refieren a cantidades o valores indeterminados pagarán diez sucres.»

Ahora que las matrículas de comerciantes no tienen cuantía o cantidad determinada, es un hecho, pues como bien lo dice la Academia de Abogados, «la matrícula por su propia naturaleza no es susceptible de cuantía»; y aquello de que en la matrícula del comerciante se exprese la cantidad con que el comerciante va a iniciar su negocio o lo tiene establecido no da a la matrícula cuantía alguna, pues tal expresión es determinación aparte que no afecta a la esencia de la matrícula ni le da una característica que no tiene. Si no la tiene, pues, mal puede comprenderse entre los

actos o contratos de cuantía o cantidad determinada, para cuya inscripción se establece el impuesto de cinco por mil.

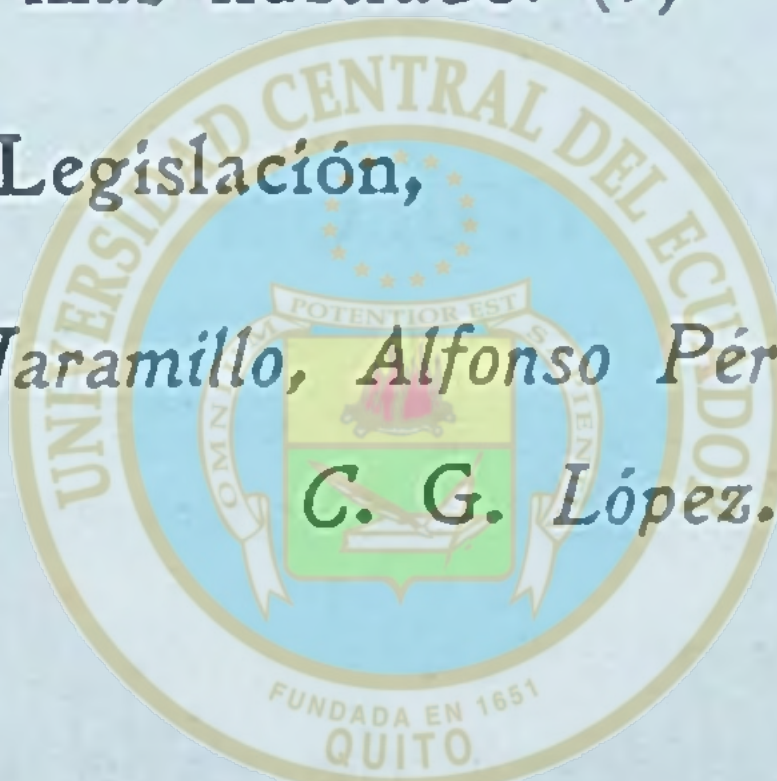
- Se la ha de comprender entre los actos y contratos de cuantía indeterminada o sin cuantía, que, en este caso, se equíparan a los no susceptibles de cuantía, como lo expresa terminantemente la Academia de Abogados en su valioso informe.

Por las razones expuestas y otras más que dejamos sin expresarlas, la Comisión de Legislación conceptúa que es más racional, lógico, equitativo y justo, en el presente caso en que hay divergencia de pareceres, adoptar el criterio de la Academia de Abogados, Corporación Honorabilísima, la más capacitada para emitir un informe acertado y cierto en la materia objeto de sus estudios, el mismo que la Comisión lo hace suyo, dando por terminado este estudio, que respetuosamente sometemos a la consideración del Concejo, dejando a salvo el suyo más ilustrado. (1)

La Comisión de Legislación,

R. Jaramillo, Alfonso Pérez Pallares,

C. G. López.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(1) El Concejo Municipal, en definitiva, aceptando el informe de la Comisión de Legislación, sentó la jurisprudencia de que los comerciantes, de acuerdo con la Ley, pagarán diez sucres, por la inscripción de sus matrículas en la Oficina de Registro de la Propiedad.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y REGISTROS

(Con las reformas de la Ley de 5 de julio de 1887 y la del 19 de julio de 1890). (1)

TITULO I

DE LA OFICINA DE INSCRIPCIONES



Art. 1.º En la cabecera de cada Cantón habrá, en lugar seguro y cómodo, una oficina destinada para la inscripción de las sentencias y títulos mencionados en el Código Civil y en este Reglamento.

Lugar donde funciona

Art. 2.º Esta oficina tendrá dos departamentos: el uno será reservado, y se conservarán en él, depositados en armarios seguros y con llave, los registros y todo lo concerniente al archivo, y el otro servirá para el despacho y trabajos diarios, y tendrá los útiles necesarios para guardar por el orden correspondiente, y

Departamentos de que consta

(1) Se ha tomado hasta el Art. 71 de la Codificación hecha por el señor Sergio Arias, ex-anotador de Hipotecas del Cantón, del Reglamento de Inscripciones y Registro de 1869 y reformas de 1890. A partir del Art. 72 se han hecho las aclaraciones necesarias sobre la subsistencia de ciertos artículos.

con la debida separación, las sentencias, títulos o copias que se fueren anotando. Cada división tendrá su respectivo rótulo, para indicar lo que en ella se contiene.

Art. 3.º En el segundo de los departamentos mencionados en el artículo anterior habrá un cuadro fijado en lugar visible y dividido en dos columnas; la primera contendrá por orden alfabético los nombres de las parroquias correspondientes al Cantón, y la segunda los nombres y situación de los fundos rústicos que pagan la contribución del uno por mil en el respectivo Cantón.

Departamentos de que consta

Art. 4.º El empleado encargado de las inscripciones llevará un inventario prolijo de los registros, libros y demás papeles pertenecientes a la Oficina, y en los primeros quince días del mes de Enero de cada año remitirá una copia de él al Gobernador de la Provincia.

Inventarios de Registros, etc.

Art. 5.º La Oficina de que tratan los artículos anteriores, será visitada en la misma forma que las Escribanías Públicas, por el Jefe Político y los Alcaldes Municipales, quienes exigirán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Control del Jefe Político

TITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y DEBERES DEL ANOTADOR

Art. 6.º Las inscripciones, en cada una de las cabeceras de cantón, estarán a cargo de un Anotador nombrado por el respectivo Concejo Municipal.

Nombramiento del Anotador

Art. 7.º El Anotador tomará posesión de su empleo después de rendir una fianza personal o hipotecaria de mil a cuatro mil sucres, a satisfacción del Concejo Cantonal, para responder de los perjuicios que cause a los

Fianza

interesados con su retardo, omisión o mal desempeño en el ejercicio de su cargo.

La Municipalidad podrá ordenar la cancelación de la fianza cuatro años después que el Anotador haya cesado en su empleo, siempre que no hubiese algún reclamo pendiente ante la Autoridad respectiva.

Cancelación de la fianza

Art. 8.º En los casos de ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento accidental del Anotador, será reemplazado por la persona que él designe bajo su misma responsabilidad.

Subrogaciones

Art. 9.º El Anotador al dejar su empleo entregará al sucesor el archivo y los demás papeles correspondientes a su oficina, por inventario circunstanciado, del cual se remitirá copia autorizada al respectivo Tribunal Superior.

Inventarios que se entregan al sucesor

Art. 10. El Anotador inscribirá en el registro correspondiente los títulos que para ello le presenten, sin retardo de ninguna clase; pero podrá negarse en los casos siguientes:

Inscripción de títulos

1.º Si la inscripción es legalmente inadmisibles, como en el caso de no ser auténtico el título o en el de no estar la copia en papel correspondiente;

2.º Si la finca a que se refiere el contrato o acto que debe inscribirse no está situada dentro del cantón;

3.º Si el título que se trata de inscribir tuviere algún vicio o defecto manifiesto que lo anule;

4.º Si el título no contiene los requisitos legales para la inscripción; y,

5.º Si no se ha dado al público el aviso expresado en el Art. 682 del Código Civil.

Art. 11. Si el dueño de un fundo lo vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas, y después de inscribir la venta o hipoteca por uno de los compradores o acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripción, el Anotador se negará a practicarla hasta que la ordene el Juez.

Venta o hipoteca sucesiva de fundos a dos o más personas

Esta disposición es aplicable al caso en que apareciera vendido un fundo por una persona que no es su verdadero dueño o actual poseedor.

La negativa a que se refiere este artículo y el precedente, se expresará por el Anotador al pie del título cuya inscripción se hubiere pedido, aduciendo con claridad las razones en que ella se funda.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el Anotador anotará en el Repertorio el título que se le presentare para que lo inscriba, bien el motivo que encontrare para no practicar la inscripción, fuere permanente o transitorio; pero las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de su fecha, si no se convirtieren en inscripción.

Id. id.
Anotación del título en el Repertorio

Art. 13. La anotación de que trata el artículo anterior se convertirá en registro cuando se haga constar que ha desaparecido o se ha subsanado el motivo que impidió practicarlo.

Id. id.
Conversión de la anotación en Registro

Art. 14. Convertida la anotación en registro, surte éste todos sus efectos desde la fecha de aquella, aún cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

Id. id.
Efectos

Art. 15. La parte perjudicada con la negativa del Anotador, recurrirá al Juez competente, quien examinando la solicitud del interesado y los motivos en que se hubiere fundado la negativa, resolverá por escrito y sin otro recurso, lo que estimare justo. Si se mandare por el Juez hacer la inscripción, el Anotador la practicará sin retardo, haciendo en ella mención de la resolución judicial; y si por ésta se negare la inscripción el interesado podrá interponer el correspondiente recurso de segunda instancia en la forma ordinaria.

Reclamo de la parte perjudicada

TITULO III

DEL REPERTORIO

Art. 16. El Anotador llevará un libro denominado REPERTORIO, para anotar los títulos que le presenten.

Del Repertorio

Art. 17. El Repertorio estará foliado, y serán rubricadas todas sus páginas por el Alcalde Primero Municipal del Cantón; y en la primera de ellas se expresará su número en una razón firmada por el Anotador y el Alcalde.

Folio y rubricación

Art. 18. Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera de éstas, el nombre y apellido de la persona que presente el título; en la segunda, la naturaleza del acto o contrato que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de inscripción que se pide, como dominio, hipoteca, etc.; en la cuarta, la hora, día y mes de la inscripción; y en la quinta, el registro parcial en que según el Art. 24 debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponda.

Lo que contiene el Repertorio

Art. 19. Si el Anotador se negare a practicar la inscripción por uno de los motivos mencionados en los Arts. 10 y 11, se expresará al margen del Repertorio el motivo de la negativa, dejando en blanco la quinta columna para designar el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que le corresponde a la fecha en que de nuevo sea presentado, caso de ordenarse por el Juez la inscripción, según lo dispuesto en el Art. 15.

Anotación de la negativa a la inscripción

Art. 20. Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo que indique lo que en ella contenga.

Rótulos

Art. 21. Las anotaciones se harán en el Repertorio bajo una serie de números como 1,

Numeración

2, 3, etc., siguiendo el orden de la presentación de los títulos.

Art. 22. El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de las anotaciones hechas en el día, y expresión de los números de la primera y última, la cual después de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por el Anotador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular.

Cierre diario del Repertorio

Art. 23. Es aplicable al Repertorio la disposición del Art. 28.

Aplicación del Art. 28

TITULO IV

DEL REGISTRO

Art. 24. El Anotador llevará tres libros denominados: Registro de propiedad, Registro de hipotecas y gravámenes, y Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar.

Libros del Anotador

En el primero se inscribirán las traslaciones de dominio, en el segundo las hipotecas, censos, los derechos de usufructo, uso y habitación; los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes, y en el tercero las interdicciones, prohibiciones de enajenar y los impedimentos que suspendan o limiten el derecho de enajenar, bien por convención, bien por disposición judicial, o por prescripción de la Ley.

Deben inscribirse las prohibiciones a que se refieren los artículos 24 del Reglamento de Registros y 1140 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil; y mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno.

El Decreto judicial prohibitivo se inscribirá inmediatamente, a costa del acreedor, sin

perjuicio de que produzca sus efectos desde el momento en que se pronuncie, no obstante cualquier oposición y lo dispuesto en el Art. 1157 del Código Citado.

Art. 25. En cada uno de los mencionados registros se inscribirán también las respectivas cancelaciones y alteraciones, y lo demás que concierna a las inscripciones que en ellos se hubieren hecho.

Anotación de cancelaciones y alteraciones

Art. 26. Los Registros parciales se llevarán en papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que los protocolos de los Escribanos, y se foliarán a medida que se vaya adelantando en ellos.

Registros parciales

Art. 27. Los Registros empezarán y concluirán con el año; y se hará en cada uno de ellos la inscripción bajo una serie particular de números independientes de la serie general del Repertorio.

Apertura y cierre de los Registros

Art. 28. Cada uno de los Registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya a hacerse en él; y se cerrará al final del año con otro certificado escrito por el Anotador, en el cual se exprese el número de fojas y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmedaturas de la foliación, y cuanta particularidad pueda influir en lo substancial de las inscripciones, y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes.

Requisitos para abrir y cerrar los Registros

Art. 29. Los documentos o minutas que el Anotador deba retener se agregarán numerados al fin de los respectivos registros por el mismo orden de las inscripciones, y en la parte final de dichos documentos o minutas se pondrá una nota en que se exprese la foja y el número de la inscripción a que se refiera.

Agregación de documentos y minutas

Art. 30. Cada uno de los Registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado a indicar separadamente el nombre y apellido

Índice del Registro

de los otorgantes y el nombre del fundo a que se refiera la inscripción.

Art. 31. En un apéndice al índice mencionado en el artículo anterior, se formará un inventario de las minutas y documentos que deben agregarse al fin de cada Registro.

Apéndice

Art. 32. Se llevará también un libro de índice general por orden alfabético, distinguiendo los años, el cual se formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones en los tres Registros. En este índice se expresará el nombre y apellido de los interesados, el nombre del fundo, y el de la parroquia a que pertenezca, la naturaleza del acto o contrato que haya dado lugar a la inscripción, y el Registro parcial en que se ha hecho aquella inscripción.

Índice general

Art. 33. Cada uno de los Registros parciales se encuadernará y forrará prolijamente, y sobre el forro se pondrá un rótulo que exprese la clase de registro y el año a que pertenece.

Registros parciales

Art. 34. En orden a la guarda de Registros, los Anotadores tienen las mismas obligaciones que los Escribanos; y siempre que alguna persona quisiere consultar o tomar apunte de dichos Registros, se le pondrán de manifiesto.

Guarda de Registros

También está obligado el Anotador a dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial o extrajudicialmente, sobre lo que conste o no en los Registros.

Copias y certificados

Art. 35. En las copias o certificados expresados en el artículo anterior se pondrá razón de las notas de referencia y alteraciones que se hubieren hecho en las inscripciones; pero no se mencionarán las cancelaciones si el interesado no lo solicitare expresamente.

Id. id.
Razón de notas de referencia y alteraciones

TITULO V

DE LOS TÍTULOS QUE PUEDEN Y DEBEN INSCRIBIRSE

Art. 36. Deben inscribirse los títulos traslativos de dominio y los demás actos y contratos expresados en el Código Civil; y se puede inscribir:

Títulos traslativos de dominio

1º. Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de bienes raíces o de derechos constituidos en ellos.

Condiciones suspensivas y resolutorias

2º. Todo gravamen que afecte a bienes inmuebles y que produzca derechos reales;

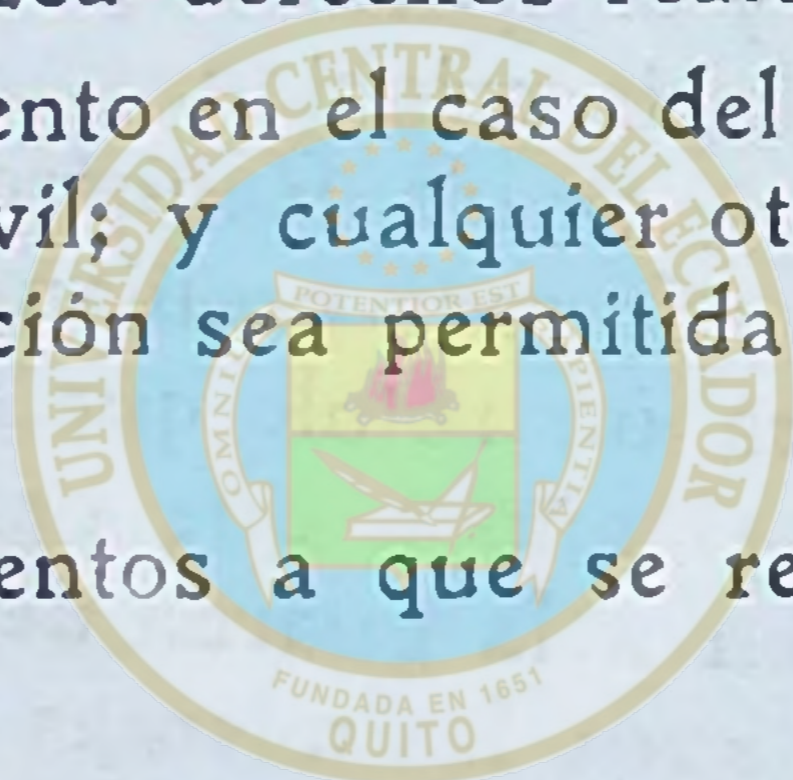
Gravámenes sobre inmuebles

3º. El arrendamiento en el caso del artículo 1.953 del Código Civil; y cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea permitida por la ley; y

Arrendamientos. Art. 1.953 C. Civil.

4º. Los impedimentos a que se refiere el Art. 24.

Impedimentos



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INSCRIPCIONES

Art. 37. En la inscripción se observarán las disposiciones expresadas en el N.º. 3º., TITULO VI, Libro II del Código Civil, y en las que contienen los artículos siguientes.

Procedimiento en las inscripciones

Art. 38. Los decretos de interdicción, los que prohíben o limitan generalmente el derecho de enajenar, y los demás que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el Cantón en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto o prohibición. Se inscribirán también en el Cantón o Cantones en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.

Decretos de interdicción, prohibición de enajenar, etc.

Si la prohibición o la limitación recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en el Cantón o Cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Art. 39. Para practicar la inscripción de las sentencias se presentarán éstas al Anotador junto con la certificación del Escribano que acredite que están ejecutoriadas. También se presentarán los documentos públicos o privados que fueren necesarios para practicar la inscripción.

Sentencias

Art. 40. En el caso del Art. 682 del Código Civil se hará la inscripción designando las personas que transfieren y el nombre y límites del inmueble materia del contrato.

Donación y contrato entre vivos

La fijación de carteles a que se refiere dicho artículo se hará constar al Anotador por certificados del Juez y del Escribano del Cantón, puestos al pie de dichos carteles.

A la misma regla se sujetará la inscripción de los actos o contratos sobre constitución o transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitación, censo o hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos.

Usufructo, uso y habitación

Hasta treinta días después de dado el aviso no podrá hacerse la inscripción.

Art. 41. La inscripción de un embargo, secuestro, cesión de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto de Juez competente.

Embargos, secuestros, cesión de

Art. 42. Los interesados pueden pedir la inscripción por sí o por medio de personeros o representantes legales.

Personeros, representantes

Art. 43. Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Instrumentos: nación extranjera

Art. 44. Si dos o más personas demandaren a un tiempo inscripciones de igual naturaleza, sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo un mismo número.

Inscripción simultánea

TÍTULO VII

DE LA FORMA Y AUTENTICIDAD DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 45. Se hará una sola inscripción aún cuando sean muchos los acreedores y deudores, si entre aquéllos hay unidad de derechos, o si éstos son solidarios, o si la obligación es indivisible.

Unidad de derechos. Inscripción única

Art. 46. Pero si por el título apareciere que muchos de los deudores o fiadores han hipotecado los inmuebles que a cada uno de ellos les corresponde singularmente, se verificarán tantas inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles.

Inscripción singular

Art. 47. Las partidas de inscripción en cada Registro parcial se colocarán bajo el número que se les haya designado en el Repertorio.

Número de la inscripción

Art. 48. Si después de anotado un título en el Repertorio, desistiere el solicitante o se suspendiere la inscripción por cualquier motivo, el Anotador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en dicho Repertorio, pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte; y haciendo constar el motivo por el cual no se hubiere hecho la inscripción.

Desistimiento

Art. 49. Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes y en tal orden de sucesión que entre una y otra partida no quede en blanco más que el espacio para un renglón.

Orden de las inscripciones

Art. 50. Cada inscripción tendrá en el margen de la izquierda una nota que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponde en el Repertorio.

Notas marginales

Art. 51. Las sumas se escribirán en guarismos y letras, y en ningún caso se hará uso de abreviaturas.

Guarismos y letras

Art. 52. La inscripción de títulos de propiedad y de derechos reales contendrá:

Lo que contiene la inscripción de los títulos de propiedad

1.º La fecha de la inscripción;

2.º Los nombres, apellido y domicilio de las partes.

3.º La naturaleza y fecha del título, y la designación de la Oficina en que se guarde el original;

4.º El nombre y linderos del fundo; y

5.º La firma del Anotador.

Si se pidiere la inscripción de un título traslativo del dominio de un inmueble, o de alguno de los derechos reales, como usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para pedir por sí sólo la inscripción, será necesario que las partes o sus representantes firmen la anotación en el Repertorio.

En las transferencias que procedan de resoluciones judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Art. 53. La inscripción de sentencias, testamentos y actos legales de partición, se hará en la forma que prescribe el Art. 680 del Código Civil, pero si la sentencia se refiere a la demanda o a otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda o libelo se hubiere pedido.

Sentencias, testamentos, particiones

Art. 54. La inscripción de una hipoteca se practicará en la forma expresada en el Art. 2414 del Código Civil; y también se reglará a ella, en lo que fuere concerniente, la inscripción de cualquier otro gravamen que afecte a un inmueble.

Hipotecas y otros gravámenes

Art. 55. La falta absoluta en los títulos de algunos de los requisitos legales, sólo podrá suplirse por escritura pública.

Falta de requisitos legales

Pero la falta de la designación de los herederos y legatarios, cuando se inscriba un testamento; la del Tribunal o juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros o representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes o sus representan-

tes legales. Del mismo modo se enmendarán y suplirán las designaciones defectuosas e insuficientes de los títulos.

Art. 56. A continuación de la última palabra del texto de la inscripción irá la firma del Anotador.

Firma del Anotador

Art. 57. Los anotadores estarán sujetos a los deberes que impone el Código de Enjuiciamiento a los Escribanos, respecto de enmendaduras, entrerrenglonaduras y supresiones de letras o palabras.

Deberes del Anotador
Borriones, etc.

Art. 58. Verificada la inscripción se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere a minutas o documentos que no se guarden en un archivo público, los guardará el Anotador bajo su custodia y responsabilidad, agregándolos a los Respectivos Registros en el orden de las inscripciones.

Devolución del título inscrito

Art. 59. El título se devolverá con nota de haberse inscrito, designando el Registro, número y fecha de la inscripción, se expresará la fecha de esta nota y la firmará el Anotador.

Id. requisitos

Además se hará mención en ella del contenido de las minutas o documentos que, según el artículo precedente, deben quedar en poder del Anotador.

Art. 60. Si el interesado quisiere, podrá ocurrir al Escribano originario, para que traslade al margen de la escritura matriz la nota expresada en el artículo anterior.

TITULO VIII

DE LA ALTERACION Y CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 61. La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquiera modificación que, de oficio o a petición de parte, tuviere que hacer el anotador conforme al título, se

Corrección de errores

hará constar en una nota puesta al margen, a la derecha de la inscripción respectiva, y al frente de la parte que se hubiere modificado.

Art. 62. Pero si fuere necesario hacer una variación en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia a la inscripción modificada; y en ésta, otra nota de referencia a aquélla.

Variaciones en virtud de título nuevo

Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia u otra resolución ejecutoriada, cualquiera que sea la modificación que prescriba, se hará al margen del Registro, como se previene en el artículo anterior.

Art. 63. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables a las cancelaciones sean parciales o totales, convencionales o decretadas por la Justicia.

Cancelaciones: totales y parciales

Art. 64. El Anotador no cancelará las inscripciones sino a petición de parte o por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble.

Como se cancela la inscripción

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO IX

DE LOS DERECHOS DEL ANOTADOR

Art. 65. Los Anotadores tendrán los siguientes derechos:

Derechos

1.º Un sucre por cada inscripción, inclusive el certificado en el título, si todo no excediere de una foja. Si excediere, treinta centavos por cada una de las siguientes, exclusive derechos de amanuense;

2.º Cincuenta centavos por cada cancelación o nueva inscripción, así como por cada certificado que dieren inclusive amanuense, en

la forma del artículo anterior. El papel timbrado lo costeará la parte; y

3.º Los derechos por copia de inscripción y busca en cada período de treinta años serán de un sucre sesenta centavos.

Art. 66. El Anotador cobrará medios derechos solamente en los asuntos de menor cuantía.

Los derechos que cobra el Anotador los anotará bajo su firma en el título, certificación o copia que entregare a la parte.

Art. 67. No puede el Anotador recibir cosa alguna fuera de sus derechos, a título de escritura, pronto despacho u otro pretexto.

TITULO X

DE LAS PENAS PECUNIARIAS CORRECCIONALES CON QUE HA DE SER CASTIGADO EL ANOTADOR POR LAS FALTAS U OMISIONES QUE LE SEAN IMPUTABLES.

Art. 68. Fuera de la responsabilidad a Multas que está sujeto el Anotador por los daños y perjuicios que causare, será condenado a pagar una multa de dos a doce pesos:

1.º Si dejare de anotar en el Repertorio los títulos que se le presenten en el acto de recibirlos;

2.º Si no los cierra diariamente conforme a lo prescrito en el Art. 22;

3.º Si no lleva los Registros en el orden que previene este Reglamento;

4.º Si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción;

5.º Si al hacerla no la practica conforme a la copia auténtica que se le haya presentado;

6.º Si no son exactos los certificados o copias que diese; y

7.º Si incurriese en otra falta u omisión que contravenga a las leyes o a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 69. La multa será impuesta por el Juez de primera instancia, sin otras diligencias previas que las necesarias para la averiguación del hecho imputado, y sin concederse ningún recurso fuera del de queja.

Quien impone la multa

Art. 70. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de que el Anotador ha de subsanar a su costa la falta u omisión en que haya incurrido, y sin perjuicio de lo que ordene el Código Penal en los casos de delito.

TITULO XI

DERECHOS FISCALES SOBRE LAS INSCRIPCIONES

Art. 71. Las Tesorerías y Colecturías Fiscales, cobrarán derechos de registro en los términos siguientes: (1)

1.º Por la anotación de una escritura hipotecaria, un sucre; y además diez centavos por cada cien sucres de la cantidad por la cual se otorgue la escritura;

2.º Dos sucres por derechos de registro de un testamento;

3.º Por el registro de las sentencias ejecutoriadas que deban inscribirse con arreglo a la Ley, se pagará diez centavos en cada cien sucres del valor del pleito, pero si éste no versare sobre cantidad determinada se pagará dos sucres.

(1) El Art. 71 se halla derogado por el Decreto de 18 de marzo de 1926. Registro Oficial N.º 210 de 20 de marzo de 1926.

Se exceptúan de esta disposición las sentencias sobre un asunto que en su acción principal, no excediere de cien sucres.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos a cuyo favor se hubiere dado la sentencia, pero con cargo de abonarles en la tasación de costas si hubiere condenación;

4.º Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagarán diez centavos en cada cien sucres, y por todas las indeterminadas dos sucres, exceptuándose los poderes;

5.º Por el registro de las patentes de navegación, doce sucres, que pagará el dueño o capitán del buque, si éste mide más de cincuenta toneladas y seis sucres si el porte es de diez a cincuenta toneladas;

6.º Por la inscripción de una concesión de minas, diez sucres;

7.º Por todos los demás actos que para su realización deben inscribirse según el Código Civil, se pagará dos sucres de derechos de registro;

8.º Por el Registro de las hijuelas o actos de partición se pagará diez centavos por cada cien sucres del valor de la cuota o cosa adjudicados, sin perjuicio del registro de la sentencia. (1)

«Art. 2.º Después del Art. 71 se agregará el siguiente:

Art... Por las fracciones excedentes de cien sucres, las Tesorerías y Colecturías cobrarán proporcionalmente este impuesto».

Reforma del Congreso de 1890:
(Se añade un artículo)

Derogado por el Decreto Supremo de 18 de marzo de 1926. (Corresponde al Art. 72 de la Codificación hecha por el Sr. Arias).

(1) Para las reformas que se anotan a continuación nos referimos a la jurisprudencia constante en las páginas que siguen.

La Junta de Gobierno Provisional,

DECRETA:

«Art. único
 «Art. Derógase el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones.»

«DADO, etc.»

Art. 72. Estos derechos se pagarán después de veinte días de la fecha del otorgamiento de la escritura, o de la última modificación de la sentencia, o de la patente o título en su caso. Pasado este término se exigirá el doble.

Subsiste
 Fecha del pago

Art. 73. Para que se haga la inscripción deberá el interesado manifestar una boleta del respectivo Tesorero con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.

Sustituido por el Decreto Supremo de 18 de marzo de 1926
 En la Codificación del Sr. Arias consta como Art. 74

«Art. El Art. 74 dirá: «Los Anotadores de Hipotecas no podrán verificar las inscripciones, sino con vista de los certificados de pago de los derechos de registro, conferidos en el papel sellado correspondiente por el Colector Fiscal del Cantón. Estos certificados los guardará en su archivo, siguiendo el orden de su presentación.»

Salta a la vista el error

«Caso de infracción, el Ministerio de Hacienda o los Tribunales de Cuentas, impondrán al Anotador una multa equivalente al crádruplo de los derechos de registro que correspondan.»

Art. 74. El Anotador que registrare uno de los actos expresados en esta Ley, sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.

Subsiste
 En la Codificación indicada le corresponde el No 75
 Sanciones
 Sanciones

Art. 75. Ninguno de los documentos que deben inscribirse podrá admitirse ni valer en juicio ni fuera de él, si no están debidamente registrados. Los Tribunales, jueces, escribanos o empleados de cualquier clase que quebranten de cualquier modo la disposición de este artículo, quedarán sujetos a una multa de diez a cien sucres.

JURISPRUDENCIA

NO SE HALLA DEROGADO EL ART. 72 DEL REGLAMENTO DE
INCRIPCIONES

(Informe de la Comisión de Legislación, acerca del Art.
72 del Reglamento de Inscripciones. Gaceta Municipi
Nº. 60, de 28 de febrero de 1933)

Señor Presidente:

Hallándose uno de los actuales Miembros de la Comisión de Legislación Municipal, al frente de la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda, se dirigió al señor Ministro el siguiente oficio:

Nº. 419. D. Quito, a 11 de abril de 1929. Señor Ministro de Hacienda. En su Despacho.

Se ha suscitado la duda de si se encuentra vigente el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones, en el que se establece 100% de recargo sobre los derechos de registro cuando la inscripción se efectúa veinte días después de otorgado el respectivo documento. Por tratarse de un asunto de importancia que se refiere más bien al sentido jurídico de una disposición legal, que no a la aplicación de un impuesto, pido a usted se digne presentar al señor Procurador de la República esta consulta cuyos antecedentes expongo a continuación:

El Art. 71 del Reglamento de Registros e Inscripciones, dictado por la Convención Nacional, el 7 de julio de 1869, estableció las tasas a pagarse sobre la inscripción de actos o contratos, como testamentos, escrituras hipotecarias, sentencias ejecutoriadas, patentes de navegación mercantil, concesiones de minas, etc., fijando como unidad imponible la de cien pesos, cuando no se tratare de actos o contratos de valor indeterminado.

Y el Art. 72 del mismo Reglamento dice: «Estos derechos se pagarán dentro de veinte días de la fecha del otorgamiento de la escritura o de la última notificación de la sentencia, o de la patente o título en su caso. Pasado este término se exigirá el doble.»

Posteriormente, la Legislatura expidió el 11 de julio de 1890 un Decreto Reformatorio del Reglamento dictado por la Convención de 1869, y en este Decreto que contiene breves enmiendas al ya citado Art. 71, se lee:

«Art. 2º. Después del Art. 71 se agregará el siguiente:

«Art... Por las fracciones excedentes de cien sucres las Tesorerías y Colecturías cobrarán proporcionalmente este impuesto.»

Ahora bien, no se ha codificado oficialmente el Reglamento de Registros e Inscripciones; pero existe una codificación hecha en el año de 1910 por el señor Sergio Arias M., quien servía entonces el cargo de Anotador de Hipotecas de Quito, la que se ha generalizado y en la cual el Art. 72 es el mismo que el Decreto Legislativo de julio de 1890 ordenaba agregar, y al que seguramente se refieren las citas que con posterioridad se han hecho sobre la materia, viniendo de este modo a quedar, en dicha Codificación, con el N.º 73 el que en el Reglamento de 1869 era el Art. 72, anteriormente transcrito.

He aquí las citas:

El Art. 5.º de la Ley de Impuestos Internos, de 19 de diciembre de 1925, que fija el gravamen sobre inscripciones y registros, dice, en el numeral II:

«El Art. 72 del expresado Reglamento dirá:

«Por las fracciones excedentes de cien sucres, se cobrarán los derechos correspondientes a cien sucres.»

Y el Decreto de la Junta de Gobierno Provisional, de 18 de marzo de 1926, que sustituyó el citado Art. 5.º de la Ley de Impuestos Internos, con unos cuantos artículos, dice en uno de ellos:

«Art... Por las escrituras hipotecarias y de compraventa de bienes raíces u otros derechos reales..... y por los demás actos que requieran la inscripción en los Registros del Anotador de Hipotecas y expresen cantidad determinada, pagarán cincuenta centavos por cada cien sucres o fracción, siempre que la cuantía pase de doscientos sucres.»

Por el texto del Art. 5.º de la Ley de Impuestos Internos y por el Decreto de marzo de 1926, se entiende con toda claridad que una y otra disposición se refieren al Decreto Legislativo de 1890, en aquel, aparte en que establece el impuesto proporcional sobre fracciones excedentes de cien sucres, agregando esta nueva disposición al Reglamento primitivo; mas nunca al Art. 72 de éste (pues no había sido codificado oficialmente con las reformas, como ya se ha dicho) cuyo contenido es un todo extraño a la determinación de la uni-

dad o base para el cobro del impuesto, y versa solamente sobre el plazo en que debieran efectuarse las inscripciones, sancionando su vencimiento con la pena de dobles derechos.

Así se explica como el Decreto de la Junta de Gobierno, que fija en cincuenta centavos el gravamen sobre cada cien sucres o fracción agregue en otro artículo: «Derógase el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones,» como si ya no se hubiese sustituido el mismo artículo con aquel otro de la Ley de diciembre de 1925.

De manera que cabe preguntar ahora: ¿era procedente derogar el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones y Registros, codificado por el Anotador de Hipotecas de Quito de 1910, siendo así que este Reglamento no estaba autorizado oficialmente? O bien, ¿se ha derogado el Art. 72 del Reglamento dictado por la Convención Nacional de 1869 cuando el sentido de las adiciones, rectificaciones y sustituciones posteriores se contrae al caso establecido por el Decreto Legislativo de 1890? Pero, conocida claramente la intención del Legislador en punto a derogar determinado artículo de una ley o de un Reglamento; y advertido el error en la cita de dicho artículo. ¿Debe entenderse derogado aquel cuya prescripción ha sido materia de discusiones y enmiendas, o el de la cita erróneamente hecha? HONOR Y PATRIA. f.) L. E. Escudero.»

ÁREA HISTÓRICA
(Resolución de la Procuraduría General de la Nación)

Nº 161. Quito, a 31 de mayo de 1929.

Señor Ministro de Hacienda:

La consulta del señor Director de Ingresos que se ha servido transcribir usted en oficio Nº. 3.353, de 20 de abril anterior, se concreta a saber:

Si está vigente el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones y Registros sancionado el 29 de julio de 1869.

Y me es honroso contestar a usted, manifestando que dicho artículo se halla vigente porque ninguna ley lo ha derogado.

Las reformas al Reglamento expedidas por el Congreso de 1890, agregaron un artículo después del 71, adición que venía a ser en el orden del articulado de la Ley reformada el Art. 72. Este artículo adicionado a la Ley extiende el impuesto establecido por el Art. 71 por los actos e instrumentos a que él se refie-

re, a las fracciones menores de cien sucres que no pagaban impuesto sobre la materia hasta entonces.

El Art. 72 de dicha Ley, impropíamente llamada Reglamento, estatuye no un impuesto, lo cual había sido materia del Art. 71 sino una pena para el caso de que no se paguen los impuestos dentro de veinte días de la fecha de los respectivos actos o instrumentos.

La Ley reformativa de 18 de marzo de 1926, sustitutiva del Art. V de la Ley de Impuestos Internos de 19 de diciembre de 1925, estatuye entre otras cosas:

Que los derechos fiscales de registro, respecto de los actos que ella determina, se pagarán por cada cien sucres o FRACCIÓN de ciento (queda ya incluido el pago de derechos por fracciones de cien sucres, previsto en el Art. 2º. de las reformas de 1890 y párrafo II del Art. Y sustituido). Deroga al Art. 72 del Reglamento de Inscripciones y Registros (se refiere al Art. 2º. de las reformas y párrafo ya citado).

También deroga los impuestos de Anotación y adicionales de Registro y Anotación establecidos por las leyes anteriores (Art. 5º. letra a) de la Ley sustitutiva de impuestos, expedida el año de 1912).

Sustituye el Art. 73 del Reglamento, pero citando equivocadamente el 74, cuya disposición previene que, para efectuar la inscripción es necesario el certificado previo del pago de los derechos, no la pena prevista contra el Registrador de la Propiedad en el Art. 74. Y declara vigentes las disposiciones del Reglamento en lo que *no se opongan a esta Ley sustitutiva, o que no se las derogue expresamente*. De todo esto se deduce de manera concluyente, que la derogación del Art. 72 se refiere al Art. 2º. de las reformas de 1890, y que están vigentes todas las disposiciones del Reglamento que no han sido derogadas de manera expresa.

f.) M. C. de Vaca.»

Cabe agregar a lo dicho en los dos oficios transcritos una nueva observación y un nuevo elemento de criterio al rededor del asunto: Que la Ley de Impuestos Internos de 1925, así como el Decreto de la Junta de Gobierno Provisional, de 18 de marzo de 1926 entendieron haber derogado el Art. 2º. del Decreto Legislativo de 11 de julio de 1890, al que en la Codificación del señor Arias se le designó con el Nº. 72, lo que prueba el hecho de que la Ley y el Decreto primeramente citados, al reformar el Art. 73 del Reglamento de Inscripciones de 1869, citaron el Art. 74 del

mismo Reglamento, como si hubiese sido éste el que servía de materia de la reforma.

He aquí el Art. 74 del Reglamento de Inscripciones de 1869:

«El Anotador que registre uno de los actos expresados en esta Ley sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.»

He aquí también las disposiciones reformativas:

«Art. 5.º Párrafo 3.º de la Ley de Impuestos Internos de 1925: (III). El Art. 74 del expresado Reglamento dirá:

«Para que se verifique la inscripción deberá el interesado exhibir el boleto o recibo del Colector respectivo o pagar los derechos en timbres, según lo ordene el Reglamento Ejecutivo.»

Artículo (sin número), de la Ley de marzo de 1926.

Art. ... El Art. 74 dirá: «Los Anotadores de Hipotecas no podrán verificar la inscripción, sino con vista de los certificados de pago de los derechos de Registro, conferidos en el papel sellado correspondiente, por el Colector Fiscal del Cantón. Estos certificados los guardará en su archivo, siguiendo el orden de su presentación.»

Caso de infracción, el Ministerio de Hacienda o los Tribunales de Cuentas, impondrán al Anotador una multa equivalente al cuádruplo de los derechos de registro que correspondan.»

¿Hay referencia alguna de sentido entre la prescripción que se diría reformada y las reformativas? Evidente que no, pero sí la hay entre dichas disposiciones reformativas y el Art. 73 del Reglamento de Inscripciones, que se copia a continuación:

«Art. 73. Para que se haga la inscripción deberá el interesado manifestar una boleta del respectivo Tesorero, con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.»

¿Por qué las Leyes de 1925 y 1926 citaron el Art. 74 del Reglamento de Inscripciones, en vez del Art. 73? Simplemente porque una y otra tomaron por base para las enmiendas del Reglamento la codificación del señor Arias, según la cual el Art. 72 del Reglamento de Inscripciones lleva el N.º. 73 y el Art. 73 del propio Reglamento lleva el N.º. 74.

El nuevo elemento de criterio al que nos habíamos referido anteriormente, emana de la Cámara de Diputados del Congreso de 1932.

Habiase propuesto el Congreso, por medio de la referida Cámara, la expedición de una declaratoria explícita acerca de hallarse vigente el Art. 72 del Regla-

mento de Inscripciones de 1869. La Cámara de Diputados, a vuelta de muy ligera discusión, aceptó que el referido artículo se halla en pleno vigor; y tanto lo estimó así que hubo Diputados que propusieron a la Cámara la derogación del referido Art. 72.

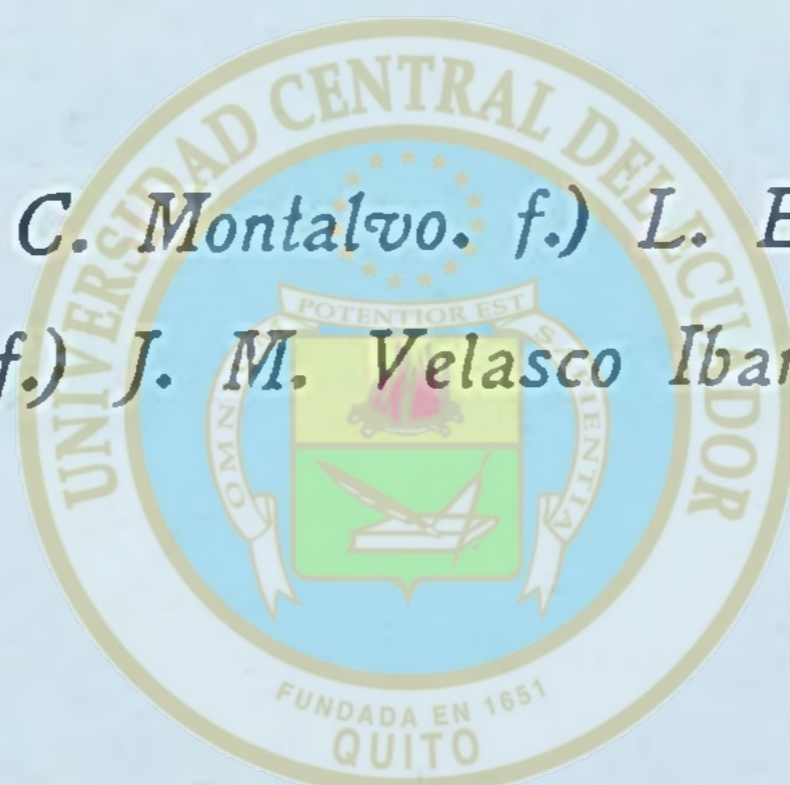
¿Se habría propuesto tal derogación si la Cámara hubiera entendido que aquello ya no era necesario?

Por las consideraciones expuestas y salvo el más ilustrado parecer de la Corporación, opinamos que no son aceptables los reclamos que se presenten porque la Tesorería Municipal cobre el doble de los derechos de Registro, cuando la inscripción se hubiese efectuado después de los veinte días siguientes a la fecha del otorgamiento de una escritura o de cualquiera de aquellos actos que las leyes ordenan inscribir.

Quito, a 25 de enero de 1933.

f.) Julio C. Montalvo. f.) L. E. Escudero.

f.) J. M. Velasco Ibarra.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL